



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**EL DELITO DE VIOLACIÓN EN ECUADOR: LIMITACIONES
NORMATIVAS Y SU IMPACTO EN LA JUDICIALIZACIÓN DE CASOS
CON AGRESORAS FEMENINAS
PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA**

AUTORA: MARIA CRISTINA GALARZA LÓPEZ

DIRECTOR: DR. BERNARDO XAVIER MONSALVE ROBALINO, MGS.

CUENCA-ECUADOR

2025

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

EL DELITO DE VIOLACIÓN EN ECUADOR: LIMITACIONES
NORMATIVAS Y SU IMPACTO EN LA JUDICIALIZACIÓN DE CASOS
CON AGRESORAS FEMENINAS

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA**

AUTORA: MARIA CRISTINA GALARZA LÓPEZ

DIRECTOR: DR. BERNARDO XAVIER MONSALVE ROBALINO, MGS

CUENCA - ECUADOR

2025

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



Universidad
Católica
de Cuenca

DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

María Cristina Galarza López portadora de la cédula de ciudadanía N° **0106265838**. Declaro ser la autora de la obra: **“El delito de violación en Ecuador: limitaciones normativas y su impacto en la judicialización de casos con agresoras femeninas”** sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, 12 de noviembre del 2025.

A handwritten signature in blue ink that reads 'Cristina Galarza'.

F:

María Cristina Galarza López.

C.I.: 0106265838

CERTIFICO

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por: **María Cristina Galarza López**, con el Tema **“El delito de violación en Ecuador: limitaciones normativas y su impacto en la judicialización de casos con agresoras femeninas”**, bajo mi supervisión.



DR. BERNARDO XAVIER MONSALVE ROBALINO, MGS

Tutor

Dedicatoria

Dedico este trabajo, y todo el esfuerzo que representó a lo largo de esta carrera a mi ángel, mi papá, porque lo iniciamos juntos, para que se sintiera orgulloso de su hija. A mi familia, por su apoyo incondicional, por acompañarme en un camino largo y exigente, estando presentes en cada paso, cada tropiezo y cada duda, que siempre me recordó que sí podía lograrlo; a mis amigos y a todas las personas que caminaron a mi lado, brindándome su apoyo cuando las cosas se volvían difíciles, cuando quise renunciar o cuando sentía que no podía continuar.

Extiendo esta dedicatoria a quienes guiaron mi camino con sus enseñanzas; me acompañaron en los buenos y en los malos momentos; a mi familia, mi pilar fundamental; y a las amistades que encontré en el trabajo, en la vida diaria y en cada lugar donde recibí palabras o gestos que hicieron posible avanzar y culminar esta carrera que hoy abre puertas a mi futuro.

Este logro no es solo mío: es de todos ustedes. Gracias por ser mi sostén en medio de las adversidades, los problemas y las complicaciones. La presentación de este proyecto de titulación es el resultado de su fuerza, su apoyo y su constante aliento. Desde el cielo y desde la tierra sé que estarán orgullosos de este paso que hoy doy

Agradecimiento

En primer lugar, agradezco a Dios por brindarme la vida, y por otorgarme todo aquello que fortalece y guía mi camino: la fuerza, la sabiduría, la paciencia y la oportunidad de crecer cada día. Sé que sin Él nada de esto habría sido posible.

A mi ángel, mi guía y mi inspiración, mi papá; a quien siempre quise hacer sentir orgulloso: aunque nuestro camino juntos fue corto; estoy segura de que estaría feliz de ver hasta dónde he llegado. Extiendo este agradecimiento a mi mamá, Cristina y a mis hermanos, Cristian y Ronald, por acompañarme con su cariño, enseñanzas, apoyo, y paciencia. Han estado conmigo en cada madrugada y en cada dificultad, brindándome su apoyo incondicional.

Agradezco también a los docentes que compartieron su conocimiento y contribuyeron a mi formación. En especial, a mi tutor de tesis, por su guía, dedicación y profesionalismo que fueron fundamentales para la realización de este trabajo, su paciencia, disposición constante y claridad al orientar cada etapa del proceso académico no solo enriquecieron esta investigación, sino que también fortalecieron mi crecimiento personal y académico.

Quiero agradecer profundamente, porque sin sus enseñanzas, su guía, su paciencia, su cariño y su esfuerzo, este objetivo no habría sido posible. Este logro no es solo mío, es de todos.

Gracias, familia, ángel, mi pareja, docentes y tutor, por sostenerme cuando el camino se tornó difícil y parecía imposible lograrlo. Hoy entrego este trabajo con la esperanza de que sea un motivo de orgullo para todos.

Resumen

La presente investigación, titulada “El delito de violación en Ecuador: limitaciones normativas y su impacto en la judicialización de casos con agresoras femeninas”, examina críticamente la redacción del artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) y las consecuencias jurídicas derivadas de su formulación, en efecto, el uso del verbo rector “introducir” restringe indebidamente la autoría del delito al sujeto masculino, generando vacíos normativos que impiden sancionar de manera equitativa las conductas de violencia sexual cometidas por mujeres y, por ende, vulneran los principios de igualdad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

Desde un enfoque cualitativo, sustentado en los métodos jurídico-dogmático, hermenéutico y socio-jurídico, se analiza la estructura del tipo penal y su correspondencia con los principios constitucionales, así como la evolución doctrinaria y jurisprudencial del delito de violación, donde, mediante el derecho comparado, se contrastan los modelos legislativos de España, Colombia, Estados Unidos y Alemania, los cuales han incorporado un enfoque de género neutro basado en el consentimiento como elemento esencial del tipo penal, evidenciando que el ordenamiento ecuatoriano mantiene un enfoque patriarcal y biologicista que excluye a la mujer como posible sujeto activo, lo que genera subtipificación de conductas y desigualdad en la protección penal, proponiendo lineamientos para una posible reforma, que redefina el Artículo 171 del COIP que redefina la violación desde una perspectiva de autonomía y consentimiento, garantizando así una tutela efectiva y equitativa de la libertad sexual conforme a los estándares internacionales de derechos humanos.

***Palabras clave:** violación, consentimiento, igualdad, agresoras femeninas, género neutro.*

Abstract

This research, titled “The crime of rape in Ecuador: regulatory limitations and their impact on the prosecution of cases involving female perpetrators,” critically examines the wording of Article 171 of the Comprehensive Organic Criminal Code (COIP, by its acronym in Spanish) and the legal consequences derived from its formulation. In effect, the use of the governing verb “introduce” unduly restricts the perpetration of the crime to male subjects, creating regulatory gaps that prevent the equitable punishment of sexual violence committed by women and, therefore, violate the principles of equality, legal certainty, and effective judicial protection.

From a qualitative approach, based on legal-dogmatic, hermeneutic, and socio-legal methods, the structure of the criminal offense and its correspondence with constitutional principles are analyzed, as well as the doctrinal and jurisprudential evolution of the crime of rape, in which, through comparative law, the legislative models of Spain, Colombia, the United States, and Germany are compared, all of which have adopted a gender-neutral approach based on consent as an essential element of the criminal offense, showing that the Ecuadorian legal system maintains a patriarchal and biologicist approach that excludes women as possible perpetrators, which generates under-classification of behaviors and inequality in criminal protection. The study proposes guidelines for a possible reform that redefines Article 171 of the COIP to redefine rape from a perspective of autonomy and consent, thus guaranteeing effective and equitable protection of sexual freedom in accordance with international human rights standards.

Keywords: *rape, consent, equality, female perpetrators, gender neutral.*

Índice

Declaratoria de autoría y responsabilidad	II
Certificado del Tutor	III
Dedicatoria.....	IV
Agradecimiento	V
Resumen	VI
Palabras clave	VI
Abstract.....	VII
Keywords.....	VII
Índice	VIII
Introducción.....	1
Capítulo I: Fundamentos Teóricos Y Dogmáticos Del Delito De Violación En El Derecho Penal	7
1.1. Conceptualización:.....	7
1.2. Evolución Histórica del Delito de Violación	8
1.2.1. Evolución del Delito de Violación en Ecuador	10
1.3. Enfoques doctrinarios sobre el tipo penal de violación.....	13
1.3.1. Fundamentos doctrinarios clásicos	13
1.3.2. Fundamentos doctrinarios modernos	16
1.4. Elementos constitutivos del tipo penal de violación	19
1.4.1. Sujeto activo y pasivo	19
1.4.2. Verbo rector “INTRODUCIR”	22
1.4.3. Acceso carnal y coacción.....	27
1.5. Conclusión parcial:	35
Capítulo II. Limitaciones Normativas Del artículo 171 del COIP	37
2.1. Redacción actual del artículo 171 COIP: Análisis literal y dogmático.	37
2.1.1. Análisis Literal.....	37
2.1.2. Análisis Dogmático.....	39
2.2. El verbo rector “introducir” como limitación estructural.....	41
2.3. Exclusión de la mujer como sujeto activo en determinados contextos	43
2.4. Subtipificación de conductas: abuso y acoso sexuales como figuras supletorias.....	45
2.5. Crítica doctrinaria a la redacción vigente.....	48
2.6. Derecho Comparado:	51
2.6.1. España: Ley Orgánica 10/2022	51
2.6.2. Colombia: Inclusión expresa de mujeres como sujetos activos	53

2.6.3.	Estados Unidos: Definición amplia y neutral de “rape” y “sexual assault”	55
2.6.4.	Alemania: Modelo de análisis basado en el consentimiento y no en la penetración	61
2.7.	Análisis Comparado, entre Ecuador, España, Colombia, Estados Unidos y Alemania.	63
Capítulo III: Impacto de la Interpretación Restrictiva en la Judicialización		67
3.1.	Metodología de la Investigación de los Casos	67
3.2.	Efectos de la Interpretación Restrictiva en la Práctica Judicial.....	69
3.2.1.	Problema de Subsunción.....	69
3.2.2.	Consecuencias Procesales.....	74
3.3.	Análisis de Jurisprudencia Nacional y Comparada.....	78
3.3.1.	Jurisprudencia Nacional.....	79
3.3.2.	Jurisprudencia Comparada:.....	84
3.4.	Contraste con el Marco Ecuatoriano.....	93
3.5.	Consecuencias en la Justicia y en la Sociedad.....	98
3.5.1.	Subtipificación y Desproporción de Penas	99
3.6.	Vulneración de Principios.....	105
3.6.1.	Violación al principio de igualdad y no discriminación	105
3.6.2.	Afectación al principio de seguridad jurídica	109
3.6.3.	Vulneración del derecho a tutela judicial efectiva	112
3.7.	Propuesta de lineamientos para una futura Reforma Legislativa	115
3.7.1.	Ejes para los Lineamientos de la Reforma.....	117
3.7.2.	Redacción propuesta del Artículo 171 del COIP	123
3.7.3.	Beneficios esperados de la reforma	127
Conclusiones.....		129
Recomendaciones		135
Referencias		136
Anexos.....		142

Introducción

La disposición vigente del delito de violación, prevista en el artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), ha generado una profunda discusión tanto en la doctrina como en la jurisprudencia ecuatoriana, debido a las limitaciones normativas presentes en su redacción, y; a los vacíos interpretativos que de ella se derivan, dicho precepto legal, al utilizar el verbo rector “introducir”, define la violación como el acceso carnal producido mediante la introducción total o parcial del miembro viril, o de objetos, dedos u órganos distintos, en la víctima.

Si bien es cierto esta normativa busca abarcar diversas formas de agresión sexual, su estructura sigue siendo restrictiva y excluyente, pues impide reconocer a la mujer como posible sujeto activo del delito, cuando obliga a un hombre a mantener relaciones sexuales sin su consentimiento, teniendo en consecuencia, que la disposición legal invisibilice una manifestación real y contemporánea de violencia sexual, generando una brecha normativa que obstaculiza la judicialización de tales conductas, produce inseguridad jurídica y perpetúa estereotipos de género contrarios a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, donde el marco penal ecuatoriano continúa operando bajo una concepción parcial y desactualizada de la violencia sexual, lo cual compromete la eficacia del sistema de justicia y el cumplimiento de los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

El problema no radica únicamente en un tecnicismo legislativo, sino en la persistencia de un modelo penal heredado de concepciones patriarcales que asocian el delito de violación exclusivamente con la figura de un agresor masculino y una víctima femenina, este enfoque, profundamente arraigado en la tradición jurídica ecuatoriana, restringe la comprensión del bien jurídico protegido de la libertad y autonomía sexual de las personas,

y, en consecuencia, deja sin amparo penal a quienes, por su condición de género, no encajan en el esquema clásico del delito, que hace que en la práctica judicial se evidencia una tendencia a subsumir los casos de agresión sexual cometidos por mujeres en tipos penales menores, como el abuso o el acoso sexual, lo que conlleva una subtipificación de las conductas, una respuesta punitiva desproporcionada y una revictimización de las personas afectadas.

Este fenómeno genera una vulneración directa al principio de igualdad sustantiva reconocido en el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como al derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 del mismo texto constitucional, a su vez, contradice los compromisos internacionales asumidos por el Estado ecuatoriano en materia de derechos humanos, particularmente los establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará, instrumentos que obligan a los Estados a garantizar la protección integral de todas las personas frente a la violencia sexual, sin distinción de sexo o condición.

Comparando, legislaciones más avanzadas han superado la concepción restringida del delito de violación, adoptando un modelo centrado en el consentimiento y no en la anatomía o el género del agresor, como son los casos de España, con la Ley Orgánica 10/2022, que trata de una garantía integral de la libertad sexual que redefine la violación como todo acto sexual sin consentimiento, eliminando la necesidad de acreditar violencia física y reconociendo la igualdad de todos los sujetos ante la ley penal, o el caso colombiano que junto a el artículo 205 del Código Penal establece una redacción inclusiva que permite

sancionar como violación cualquier acceso carnal no consentido, cometido por cualquier persona, sin referencia al sexo del autor.

Otro país, es Estados Unidos, donde, la mayoría de los estados han adoptado leyes penales de género neutro “gender-neutral rape laws”, que consideran la violación como la imposición de cualquier acto sexual sin consentimiento, reconociendo expresamente que tanto hombres como mujeres pueden ser víctimas o perpetradores, y, finalmente, en Alemania, el §177 del Strafgesetzbuch (StGB), reformado en 2016 bajo el principio “Nein heißt Nein” que significa “No significa no”, amplía la tipificación del delito de violación a cualquier acto sexual no consentido, eliminando toda restricción anatómica y consolidando el consentimiento como eje central de la protección penal.

En contraste, el ordenamiento ecuatoriano continúa sustentándose en una formulación que limita la comprensión del acceso carnal al acto de penetración mediante el miembro viril, dejando fuera de sanción los casos de coacción sexual donde la mujer es autora, esta limitación no solo distorsiona el principio de proporcionalidad penal, sino que también afecta la eficacia del sistema de justicia, al impedir que todas las víctimas reciban una respuesta igualitaria frente a un mismo grado de vulneración de su libertad sexual, por eso, en definitiva, el tipo penal ecuatoriano no refleja la evolución de la dogmática penal contemporánea ni los estándares internacionales que exigen un tratamiento neutral y no discriminatorio del delito de violación.

Ante esta realidad, la presente investigación se justifica por su trascendencia jurídica, doctrinaria y social, la cual es aplicada desde la perspectiva jurídica, que resulta necesaria una revisión crítica de la estructura del tipo penal de violación en el COIP, a fin de determinar si su actual redacción se ajusta a los principios de legalidad, igualdad y seguridad

jurídica, además, desde el ámbito doctrinario, la investigación busca aportar al debate académico sobre la necesidad de reformar la tipificación del delito para adaptarla a los enfoques modernos del consentimiento y de la autonomía sexual, para que así se consiga visibilizar las formas de violencia sexual ejercidas por mujeres contra hombres, históricamente ignoradas, promoviendo un enfoque de equidad y justicia penal que reconozca a todas las víctimas con la misma dignidad y protección.

La hipótesis central que guía este estudio sostiene que la actual redacción del artículo 171 del COIP, al mantener el verbo rector “introducir” como elemento estructural de la acción típica, restringe indebidamente la autoría del delito de violación al sujeto masculino, generando vacíos normativos que favorecen la impunidad y afectan la tutela judicial efectiva, lo que trae como consecuencia, que se proponga lineamientos sólidos para que la norma sea reformulada a fin de tipificar como violación cualquier acto de acceso carnal forzado o sin consentimiento, independientemente del género del agresor o del medio empleado para la coacción sexual.

El objetivo general de la investigación es analizar el impacto de la redacción actual del delito de violación en el COIP en la judicialización de casos, en los que una mujer obliga a un hombre a mantener relaciones sexuales, con el propósito de evidenciar sus limitaciones normativas y dogmáticas, y de proponer una reforma legal que garantice una protección equitativa de la libertad sexual.

Con el fin de alcanzar este propósito general, se plantean como objetivos específicos los siguientes: en primer lugar, analizar la evolución histórica y doctrinal del delito de violación tanto en el derecho penal ecuatoriano como en los sistemas jurídicos comparados, con el objeto de comprender los fundamentos dogmáticos que han determinado su actual

configuración legal; en segundo lugar, identificar las limitaciones normativas que presenta el artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal, particularmente en lo referente a la determinación del sujeto activo y a la interpretación restrictiva del verbo rector “introducir”; para finalmente, evaluar las consecuencias jurídicas, sociales y procesales que dichas limitaciones generan en la judicialización de los casos de violencia sexual y en la garantía de los derechos de las víctimas mientras se, formula una propuesta interpretativa y de reforma legislativa que permita avanzar hacia un tipo penal más inclusivo, respetuoso de los principios de igualdad y seguridad jurídica, y plenamente coherente con los estándares internacionales de derechos humanos en materia de protección de la libertad y la autodeterminación sexual.

En cuanto al enfoque metodológico, la investigación se desarrolla bajo una orientación cualitativa, que permite un análisis profundo y comprensivo del fenómeno jurídico, sustentado en el examen crítico, interpretativo y comparado de fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales, en este sentido, se emplean tres métodos complementarios que guían el desarrollo del estudio, primero, se aplica el método jurídico-dogmático, mediante el cual se examina la estructura del tipo penal de violación, sus elementos constitutivos y su correspondencia con los principios de legalidad y tipicidad estricta, segundo,, se utiliza el método hermenéutico, orientado a la interpretación sistemática y finalista de las disposiciones constitucionales, penales e internacionales relacionadas con la protección de la libertad sexual, a la luz de la jurisprudencia nacional y de los criterios desarrollados en los sistemas jurídicos comparados.

Finalmente, se recurre al método socio-jurídico, que permite analizar las dimensiones culturales, sociales y de género que influyen en la aplicación del tipo penal,

particularmente en los casos en los que la mujer asume el rol de agresora, donde, las fuentes consultadas provienen de la doctrina penal especializada, de pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y de la Corte Nacional de Justicia, así como de bases de datos académicas y jurídicas de reconocida validez, entre ellas VLEX, Google Académico y la Gaceta Judicial del Ecuador.

Por ello, la delimitación de la investigación comprende un marco temporal que abarca desde la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, en el año 2014 hasta el año 2025, periodo en el cual se ha consolidado un amplio debate doctrinario y jurisprudencial en torno a la necesidad de revisar la configuración del delito de violación en el ordenamiento penal ecuatoriano, el cual visto desde un punto de vista espacial, permite que el estudio se circunscriba al sistema jurídico ecuatoriano, aunque incorpora, con fines de contraste y enriquecimiento analítico, un examen comparado de las legislaciones de España, Colombia, Estados Unidos y Alemania, países que han experimentado importantes avances en la construcción de modelos penales más inclusivos y centrados en la protección de la autonomía sexual y el consentimiento como eje rector del tipo penal.

Finalmente, en lo que respecta a su alcance material, el trabajo se enfoca de manera específica en el análisis del artículo 171 del COIP, sin pretender abordar de forma exhaustiva otras figuras afines a los delitos sexuales, salvo en aquellos casos en que su estudio resulte pertinente para evidenciar fenómenos de subtipificación, vacíos normativos o limitaciones en la tutela efectiva de los derechos de las víctimas.

Capítulo I: Fundamentos Teóricos Y Dogmáticos Del Delito De Violación En El Derecho Penal

1.1. Conceptualización:

Al mencionar el delito de violación, se observa como constituye una de las formas más graves de afectación a la libertad y autonomía sexual de las personas, que se ha evidenciado de múltiples formas, por eso, desde una perspectiva jurídico-penal, la violación se configura como una conducta que transgrede el consentimiento libre y voluntario en las relaciones sexuales, y que representa una amenaza directa contra bienes jurídicos esenciales como la libertad sexual, la integridad corporal y la dignidad humana.

Eugenio Raúl Zaffaroni, gran penalista argentino y exjuez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, plantea que “La violación es el acceso carnal impuesto por la fuerza o intimidación, o realizado con una persona privada del uso de razón o de la capacidad de resistir” (Jiménez de Asúa, 1949, p. 596); por ello, este no solo debe ser analizado desde un atentado contra la libertad sexual, sino también, contra la dignidad e integridad del sujeto pasivo, ya que si nos adentramos en un análisis jurídico de la violación.

Este acto posee una perspectiva más amplia y humana, que se centra en el problema de consentimiento junto a los actos de dominación, humillación y cosificación del otro, debido a que el agresor reduce a la víctima a un objeto sexual sin voluntad, desconociendo su condición de sujeto de derechos, mediante el cual afecta de una forma profunda su integridad biológica, física y psicológica que tiene como secuelas un exceso físico.

Además, los juristas Aboso y Machuca (2011), sostienen que el delito de violación, desde una perspectiva doctrinal, es considerado como el atentado más grave que puede llegar

a concebirse en contra de la libertad sexual individual, ya que se constituye como el delito más típico, entre todos los que la normativa abarca, pues, al hablar de la conducta social del hombre, vemos como esta se encuentra restringida dentro del ámbito penal, ya que, al momento de distorsionar el sentido de la normalidad en base a las funciones sexuales, la falta de aceptación, además del uso de la violencia o el engaño al momento de satisfacer el deseo erótico, se convierte de forma inmediata en sujeto activo del delito de la violación, consistiendo tanto en el acceso carnal con persona de uno u otro sexo, entendiéndose como una ejecución de violencia real o presunta.

1.2. Evolución Histórica del Delito de Violación

La construcción jurídica del delito de violación no puede entenderse de manera aislada, sino como el resultado de un proceso histórico, en el que las sociedades han modificado progresivamente su concepción sobre la libertad sexual, el consentimiento y los derechos fundamentales de las personas, recorrido histórico que resulta necesario para comprender los fundamentos que sustentan la normativa penal ecuatoriana vigente, así como para identificar los rezagos normativos que aún subsisten y que afectan la adecuada tutela de los derechos de las víctimas de violencia sexual.

En el Derecho Romano se encuentra uno de los antecedentes más tempranos del tipo penal de violación, entendido ya como una conducta reprochable que atentaba contra la libertad de las personas, así, Zavala (1991) sostiene que, incluso en los casos en que las víctimas no eran ciudadanos libres, la legislación romana sancionaba con severidad los actos sexuales ejecutados sin consentimiento. También, la legislación Julia consideraba tales hechos como violaciones a la dignidad y la voluntad de la víctima, y no únicamente como ofensas al honor familiar: “El robar violentamente su libertad a alguna persona y, sobre todo, el raptarla

contra su voluntad, así como también el estuprarla, eran hechos que aun siendo la víctima individuos no libres, caían bajo la acción [...] de las más severas de las Julias sobre coacción” (Zavala, 1991, p. 25).

Resulta particularmente revelador que el sujeto pasivo del delito, en este sistema jurídico, podía ser tanto hombre como mujer, lo cual evidencia una noción temprana de protección de la libertad sexual sin una distinción basada en el género, mientras tanto, durante la Edad Media, la influencia del Derecho Canónico transformó radicalmente la concepción del delito de violación, desplazando el eje de protección desde la libertad individual hacia valores como la castidad, la virginidad o el honor familiar.

En esta etapa, la víctima era considerada como tal, únicamente si era mujer soltera o virgen, y el matrimonio posterior con el agresor podía incluso extinguir la acción penal (Fontán, 1951), este tratamiento jurídico, profundamente patriarcal, subordinó la sexualidad femenina al control social y moral, relegando el consentimiento de la víctima a un plano secundario o incluso irrelevante.

Sin embargo, con la aparición del Estado moderno y los procesos de codificación penal en Europa (siglos XVIII y XIX), se intentó sistematizar las conductas sexuales sancionables, pero, estas codificaciones, como las de Francia, España y Bélgica, mantuvieron criterios biologicistas y discriminatorios: se limitaba la figura de la violación a la penetración vaginal, se excluía a los hombres como potenciales víctimas, y se continuaba confundiendo violación, estupro y rapto.

Autores como Fontán (1951), Escamilla (1989) y Barrera (1992) sostienen conceptualizaciones ancladas en el criterio del acceso carnal. Fontán (1951) define la

violación como la penetración del pene en el orificio natural de la víctima; Barrera (1992) amplía el concepto a la “intromisión viril por cualquier esfínter”; y Escamilla (1989) lo reduce al "yacimiento como penetración vaginal".

1.2.1. Evolución del Delito de Violación en Ecuador

Sin embargo, las definiciones aún carecían de un enfoque centrado en la voluntad o consentimiento libre de la víctima, pues, en América Latina, los códigos penales decimonónicos replicaron muchas de las limitaciones de sus contrapartes europea, tal es el caso ecuatoriano, donde, el tratamiento jurídico del delito de violación ha atravesado una evolución sustancial, especialmente en los últimos cincuenta años, pasando de un enfoque legal tradicional, con fuerte carga moral y patriarcal, a una perspectiva de derechos humanos, centrada en el consentimiento y la dignidad de la persona.

Este proceso se evidencia con claridad al comparar el derogado Código Penal de 1971 con el vigente Código Orgánico Integral Penal (COIP) de 2014, así como a través de las reformas legislativas posteriores que han ampliado y profundizado la comprensión del tipo penal de violación.

1.2.1.1. Del Código Penal de 1971 al COIP de 2014.

El Código Penal ecuatoriano promulgado en 1971 tipificaba la violación en el artículo 513 como un delito contra la honestidad, lo que evidencia un enfoque centrado en la moral y la protección del honor familiar, más que en la integridad y libertad sexual de la víctima. En dicha normativa, la violación se definía como el acceso carnal con una mujer mediante violencia o amenazas, estableciendo como único sujeto pasivo a la mujer, lo que excluía a los hombres y otras identidades como potenciales víctimas (Código Penal, 1971, art. 513).

Además, el artículo 505 del mismo cuerpo legal permitía extinguir la acción penal si el agresor contraía matrimonio con la víctima, lo que consolidaba una visión patriarcal del derecho penal, en la que se privilegiaba la "reparación moral" por encima del reconocimiento del daño físico y psicológico sufrido por la víctima (Código Penal, 1971).

Esta visión limitada del tipo penal se mantuvo vigente hasta la expedición del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en 2014. En este nuevo cuerpo legal, el delito de violación es regulado en el artículo 171, bajo la sección de "Delitos contra la integridad sexual y reproductiva", lo que marca un giro significativo en la concepción del bien jurídico protegido.

El COIP abandona la lógica moralista del "honor" o la "honestidad" y centra su tutela penal en la libertad y el consentimiento sexual de todas las personas, sin importar su género, edad o condición, aquí, el artículo 171 del COIP define la violación como todo acto de acceso carnal (vaginal, anal o bucal) realizado con penetración de cualquier objeto o parte del cuerpo, sin el consentimiento de la víctima, o mediante violencia, amenaza, engaño o aprovechamiento de su vulnerabilidad.

Se reconoce así de manera expresa la posibilidad de que tanto mujeres como hombres sean víctimas del delito, y se amplía el concepto de violación más allá del acto puramente genital (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

1.2.1.2. Reformas y ampliaciones del tipo penal.

Desde la entrada en vigor del COIP en el año 2014, se han producido diversas reformas que buscan fortalecer la protección penal frente a la violencia sexual, ajustando la norma a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, particularmente en lo

relacionado a los derechos de las mujeres, niños, niñas, adolescentes y personas en situación de vulnerabilidad.

Entre las reformas más relevantes se encuentra la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (LOPVIM), promulgada en 2018, que, si bien no reformó directamente el artículo 171 del COIP, obligó al sistema judicial a interpretar los delitos sexuales desde un enfoque de género, con perspectiva interseccional y respetando el principio de no revictimización.

Asimismo, el tipo penal ha sido ampliado mediante reformas específicas que incluyen agravantes relacionadas con la edad de la víctima, la existencia de una relación de autoridad o confianza, y la comisión del delito por parte de servidores públicos o personal de instituciones educativas o religiosas.

También ha sido reformado el procedimiento penal para garantizar mayor protección a las víctimas, incluyendo la posibilidad de medidas de protección inmediata, prohibiciones de acercamiento, asistencia psicosocial y mecanismos para evitar la confrontación con el agresor durante el proceso judicial (COIP, arts. 558 y 560).

Además, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha contribuido también a la ampliación interpretativa del tipo penal, estableciendo criterios claros sobre el consentimiento y la necesidad de que las autoridades judiciales valoren el testimonio de la víctima con base en los principios de buena fe y no discriminación (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 34-19-IN/21).

Estas reformas y desarrollos han permitido que el tratamiento penal del delito de violación en Ecuador transite de una visión conservadora, moralista y restrictiva, hacia una perspectiva

moderna que coloca en el centro de la protección jurídica, la autonomía sexual, la dignidad y el consentimiento libre e informado de las personas.

1.3. Enfoques doctrinarios sobre el tipo penal de violación

1.3.1. Fundamentos doctrinarios clásicos

Desde una perspectiva tradicional, el delito de violación fue concebido como una ofensa contra la moral y el pudor, más que como una vulneración de los derechos sexuales y reproductivos de la víctima. En esta línea, el bien jurídico protegido era el denominado “honor sexual” o la “castidad femenina”, lo cual evidenciaba una visión patriarcal y androcéntrica del derecho penal, pues, bajo esta concepción, el tipo penal se estructuraba en torno al uso de la fuerza o la violencia física ejercida sobre la víctima para consumir el acto sexual (Muñoz Conde, 2022).

Este modelo, predominante en el derecho penal decimonónico y reproducido durante décadas en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos, exigía como elemento típico la penetración vaginal forzada, mientras descartaba otras formas de agresión sexual como conductas autónomas o equivalentes, lo que resultaba en una interpretación limitada del fenómeno de la violencia sexual, ya que como sostiene Muñoz Conde (2022) “El delito de violación ha sido tradicionalmente descrito como una forma de acceso carnal violento. Esta concepción restringida desconoce otras formas de violencia sexual y reduce el papel de la víctima a un objeto pasivo de tutela penal” (p. 417).

En este contexto, el consentimiento no era considerado un elemento relevante del tipo penal, aquí, la existencia de resistencia física activa por parte de la víctima, así como la demostración de signos evidentes de violencia, se constituían en requisitos exigidos

judicialmente para probar la existencia del delito, lo que generaba un fenómeno estructural de revictimización dentro del proceso penal.

El derogado Código Penal ecuatoriano, vigente hasta la promulgación del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en 2014, reflejaba esta concepción tradicional, por medio del artículo ya mencionado 512, donde se sancionaba la violación bajo la premisa de que el agresor realizara un acceso carnal mediante violencia o amenazas; este tipo penal evidenciaba que lo esencial no era la voluntad de la víctima, sino la presencia de coacción o fuerza física ejercida por el victimario.

Además, como menciona el jurista Jiménez (2018) “Los operadores de justicia en Ecuador durante años centraron el análisis del tipo penal de violación, en la violencia física, omitiendo el enfoque en el consentimiento, esto generó una revictimización judicial al exigir a la víctima una conducta heroica de resistencia” (p. 97), lo que demostraría que en la práctica forense ecuatoriana, esta normativa generaba una elevada carga probatoria para las víctimas, quienes debían demostrar una resistencia activa o la existencia de lesiones físicas visibles, por lo que esta exigencia invisibilizaba formas más sutiles, pero igualmente dañinas de coerción, como las de carácter psicológico, económico o relacional. Además, contribuyó a la consolidación de mitos jurídicos como el del “consentimiento implícito”, que suponía la existencia de consentimiento si no había oposición física notoria.

Modelo que ha sido duramente cuestionado por su falta de perspectiva de género y su incompatibilidad con los compromisos internacionales asumidos por Ecuador, en particular, instrumentos como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) y la Convención

sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) han establecido que el consentimiento debe ser el eje estructural del tipo penal de violación.

Los comités internacionales de seguimiento han señalado que las legislaciones que exigen la prueba de violencia física como requisito para configurar la violación desconocen el principio de autonomía sexual y reproducen estereotipos de género que afectan negativamente a las víctimas. “La violencia sexual no requiere de golpes para existir; basta la ausencia de voluntad libre. El uso de fuerza no es condición necesaria, y su exigencia puede constituir una forma de violencia institucional” (Comité CEDAW, 2017, pag. 20)

Además, con la entrada en vigor del COIP en 2014, se produjo un cambio paradigmático en el tratamiento legal del delito de violación, donde, el artículo 171 del nuevo código define la violación como el acceso carnal sin consentimiento, ampliando el alcance del tipo penal al incluir actos realizados mediante la introducción de objetos o partes del cuerpo por vía vaginal, anal o bucal; se eliminó, además, la exigencia de violencia física como elemento estructural del delito.

Este cambio normativo se enmarca en los compromisos internacionales del Ecuador en materia de derechos humanos y género; y busca superar la rigidez del enfoque clásico. No obstante, en la práctica judicial aún persisten rezagos interpretativos, ya que como sostiene Cañizares, “Pese al cambio normativo, en muchos fallos se observa que los jueces todavía otorgan mayor credibilidad a la víctima si hay signos físicos de violencia, lo que refleja una resistencia a abandonar la visión tradicional del tipo penal” (Cañizares, 2021, p. 52), demostrando que en muchos casos, los operadores de justicia continúan otorgando mayor peso a la existencia de lesiones físicas, como elemento corroborador del testimonio

de la víctima, lo que demuestra la vigencia de patrones culturales propios de la doctrina tradicional.

1.3.2. Fundamentos doctrinarios modernos

Los enfoques contemporáneos del derecho penal sexual han reemplazado la visión tradicional que colocaba la violencia física como condición necesaria para configurar el delito de violación. En su lugar, el consentimiento ha pasado a ocupar el centro de la tipicidad penal, entendido como la manifestación libre, consciente y autónoma de la voluntad de una persona sobre su cuerpo y su sexualidad.

Desde esta perspectiva, cualquier acto sexual que carezca de consentimiento se considera una violación, independientemente de que haya o no violencia física evidente, aquí, el enfoque moderno no se limita a proteger la integridad física de las personas, sino que resguarda la libertad sexual como un derecho humano fundamental, pues, como dice Cortés, “en los delitos sexuales, el consentimiento opera como una frontera moral y jurídica entre el ejercicio legítimo de la sexualidad y la agresión sexual. No se trata de la violencia, sino de la voluntad” (Cortés, 2020, p. 67).

Este giro doctrinal implica una lectura de tipo penal desde el derecho, con enfoque de género y derechos humanos, conforme a los estándares establecidos por tratados internacionales como la Convención de Belém do Pará, el Estatuto de Roma y las observaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Demostrando que el consentimiento, en el marco del derecho penal moderno, se define como una manifestación afirmativa, libre, informada y revocable, que debe

mantenerse durante toda la relación sexual, misma que, no puede presumirse ni deducirse de la pasividad, el silencio, el miedo, el estado de inconsciencia o la existencia de vínculos previos con el agresor.

Por otro lado, la Organización de las Naciones Unidas, sostiene que “la clave para interpretar adecuadamente los delitos sexuales está en reconocer que el consentimiento no puede deducirse de la pasividad ni del sometimiento, debe ser afirmativo y activo” (ONU Mujeres, 2022, p. 32). Por eso, en Ecuador, el artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) recoge esta visión moderna al establecer que el acceso carnal sin consentimiento configura violación, sin requerir la existencia de violencia física.

También, tipifica como agravantes la existencia de condiciones que anulen la capacidad de decisión de la víctima, tales como la intoxicación, el sueño, la inconsciencia o el estado de vulnerabilidad, pues, si bien el COIP representa un avance significativo al centrar la definición del delito de violación en el consentimiento, su aplicación judicial ha sido irregular; esto debido a que algunas decisiones judiciales han reconocido que la falta de resistencia física no equivale a consentimiento, especialmente en contextos de subordinación, miedo o vulnerabilidad estructural.

Por ejemplo, en la Sentencia No. 142-21-SEP-CC, la Corte Constitucional del Ecuador subrayó que “en los delitos de violencia sexual, la ausencia de consentimiento puede manifestarse de múltiples maneras. No se puede exigir una conducta física determinada para reconocer que hubo agresión” (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, párr. 48), demostrando que la violencia sexual debe analizarse dentro del contexto en que ocurre, y que no se puede exigir a las víctimas pruebas físicas o conductas heroicas para demostrar la falta de consentimiento.

No obstante, aún persisten prácticas judiciales que reproducen estándares probatorios tradicionales, dando mayor credibilidad a los testimonios cuando existen signos físicos de violencia o resistencia activa, donde, esta interpretación parcial del consentimiento contribuye a la revictimización y refuerza estereotipos de género profundamente arraigados.

El enfoque moderno del delito de violación exige que fiscales, jueces y defensores interpreten el tipo penal desde una perspectiva de género y conforme a los estándares internacionales de derechos humanos, obligación que emana tanto del artículo 11, numeral 2, de la Constitución del Ecuador, como de los artículos 3 y 5 del COIP, que exigen una actuación judicial libre de estereotipos y discriminación.

Comprender la dinámica de la violencia sexual también implica reconocer que muchas víctimas no pueden resistirse físicamente debido al miedo, la coerción implícita, la dependencia económica o afectiva, o el desequilibrio de poder en la relación, aquí, la interpretación del tipo penal debe, por tanto, centrarse en la autonomía sexual de la persona y no en la demostración de fuerza o resistencia corporal.

La función de los jueces no se limita a aplicar la ley, sino que también implica interpretarla considerando la igualdad, la perspectiva de género y los principios establecidos por los estándares internacionales de derechos humanos. (Carranza, 2021, p. 59). En ese sentido, el Estado ecuatoriano tiene el deber de garantizar una justicia penal transformadora que comprenda la violencia sexual como una manifestación de relaciones desiguales de poder, y no meramente como un hecho aislado o una agresión física puntual. Solo así será posible erradicar la impunidad estructural y garantizar el derecho de las víctimas a una vida libre de violencia.

1.4. Elementos constitutivos del tipo penal de violación

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el delito de violación se encuentra tipificado en el artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), que lo define como “el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo.” (COIP, 2014, art. 171), por lo cual, para este análisis es necesario partir de los elementos constitutivos de este tipo penal:

1.4.1. Sujeto activo y pasivo

En el delito de violación, regulado en el mencionado artículo, los sujetos que intervienen desempeñan un papel esencial en la configuración de la responsabilidad penal. Donde, la norma no establece limitaciones de género, edad o condición social, lo que permite una interpretación amplia y acorde con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, reconocidos en los artículos 11 y 66 de la Constitución de la República del Ecuador.

1.4.1.1. Sujeto activo.

El sujeto activo es la persona que ejecuta la conducta típica, consistente en “introducir” por vía vaginal, anal o bucal, el miembro viril, objetos, dedos u órganos corporales, sin el consentimiento de la víctima y mediante violencia, amenaza o intimidación, por lo cual, se puede determinar que este se esclarece desde cualquier persona, por lo que no se delimita ningún género, en cuanto a quien se refiere.

Además, la doctrina internacional, Roxin (1997) sostiene que el sujeto activo en los delitos sexuales es quien ejerce control o poder sobre el cuerpo y la libertad sexual de la víctima, sin que su género o condición social resulten determinantes, es quien comete el dominio del hecho, lo cual evidencia que la determinación del autor se centra en la conducta realizada y no en sus características personales. De manera similar, Muñoz Conde (2011) argumenta que el sujeto activo puede ser cualquier persona capaz de materializar la acción típica, incluso cuando actúe de manera indirecta o valiéndose de terceros.

En el plano nacional, Villacís (2018) enfatiza que en Ecuador no existe limitación expresa respecto de quién puede ser considerado autor de violación, por lo que cualquier individuo que ejecute la conducta típica puede ser calificado como autor o coautor del delito, planteamiento que se complementa con lo dispuesto en el artículo 42 del COIP, que reconoce distintas formas de participación penal: autoría, coautoría, complicidad e instigación. Así, no solamente incurre en responsabilidad penal quien realiza de forma directa la introducción, sino también aquel que coopera de manera esencial en la ejecución del acto delictivo.

En este sentido, el sujeto activo se constituye en la persona que afecta directamente la autodeterminación sexual de otro individuo, pudiendo ser tanto un hombre como una mujer, visión que se aparta de las concepciones tradicionales del derecho penal clásico, que entendían la violación exclusivamente como un delito cometido por el varón en perjuicio de la mujer, postura hoy superada en la doctrina contemporánea pero muy limitada en la práctica (Mir Puig, 2015).

1.4.1.2. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo es la persona sobre la cual recae la conducta típica, es decir, quien sufre la penetración forzada y, en consecuencia, se vulnera su libertad sexual y su dignidad como ser humano, por ello, para Jescheck y Weigend (2002), el sujeto pasivo en los delitos sexuales es “toda persona cuya capacidad de autodeterminación en el ámbito sexual resulta anulada por la coacción”. Por su parte, Zaffaroni, Alagia y Slokar (2002) destacan que la característica central del sujeto pasivo en la violación es que “es colocado en una situación de sometimiento, en la que no puede disponer libremente de su cuerpo ni de su decisión sexual”.

Conceptos, que si los unimos con Andrade Ubidia (2020) resaltan que el bien jurídico protegido por el tipo penal no se restringe únicamente a la indemnidad sexual de ciertos grupos vulnerables, sino que la norma reconoce como sujetos pasivos a todas las personas, en virtud de que la protección de la libertad sexual es un derecho universal.

Más, es importante señalar que el sujeto pasivo puede ser cualquier individuo sin distinción de edad, condición social o género, no obstante, el legislador establece agravantes específicas cuando la víctima es menor de 14 años, persona con discapacidad o se encuentra en situación de vulnerabilidad, disposiciones que se encuentran contenidas en el artículo 171 numerales 1 al 5 del COIP, reflejando la especial protección que el ordenamiento jurídico brinda a quienes presentan una mayor indefensión frente a actos de violencia sexual.

Por eso, para construir el tipo penal de violación en Ecuador, vemos que este se ve orientado hacia la protección de la autodeterminación sexual de todas las personas, sin limitaciones de género ni edad, perspectiva que se ajusta a los compromisos internacionales

del Estado, en particular la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre los Derechos del Niño, que obligan a garantizar la tutela efectiva de los derechos sexuales frente a toda forma de violencia.

Sin embargo, podemos observar como la tipificación de la norma, distingue al sujeto activo y al sujeto pasivo mientras atiende criterios objetivos y funcionales, pues, el sujeto activo se centra en quien ejecuta la acción típica en este caso la Introducción, mientras que el sujeto pasivo es quien recibe esta acción sin otorgar un consentimiento válido, pues es quien se convierte en el titular del bien jurídico protegido visto desde su libertad, integridad y dignidad sexual, por lo cual, para ser determinado como una víctima, que es reconocida por la ley y protegida con derechos especiales, debe haber sido introducida en contra de su voluntad, sin previo consentimiento de su parte.

1.4.2. Verbo rector “INTRODUCIR”

Al hablar de la configuración del delito de violación, vemos que el verbo rector cumple un papel esencial, pues delimita la acción típica que debe ejecutarse para la consumación del ilícito, el artículo 171 del COIP establece expresamente que existe violación cuando una persona, mediante violencia, amenaza o intimidación, “realice acceso carnal introduciendo total o parcialmente el miembro viril, objetos, dedos u órganos corporales por vía vaginal, anal o bucal”.

Al hablar del verbo rector “introducir” vemos que se constituye una acción material del tipo penal, por lo que, su alcance rebasa el coito tradicional, en tanto que el legislador ecuatoriano lo amplía a cualquier forma de penetración forzada, ya que como Claus Roxin (1997) sostiene, los verbos rectores en los delitos sexuales deben entenderse como actos

invasivos que lesionan la libertad y autodeterminación sexual de la víctima, siendo irrelevante la finalidad de placer o satisfacción.

De igual manera, Hans-Heinrich Jescheck y Thomas Weigend (2002) señalan que la “introducción” representa un acto de invasión corporal, aunque sea mínima, lo que marca una diferencia cualitativa frente a otros delitos sexuales, además, Zaffaroni, Alagia y Slokar (2002) establecen que lo determinante es el carácter de imposición violenta, donde, la introducción implica un ejercicio de poder sobre el cuerpo ajeno, constituyendo una agresión a la dignidad sexual de la persona.

En este sentido, el verbo rector se erige como el núcleo de la acción típica; sin él, no podría hablarse de acceso carnal, elemento diferenciador de la violación respecto de otras infracciones sexuales, como son el Abuso sexual (art. 170 COIP), que únicamente comprende tocamientos o actos de naturaleza sexual, sin llegar a la penetración. O el Acoso sexual (art. 166 COIP), mismo que implica hostigamiento o requerimientos de índole sexual, sin contacto corporal violento.

La violación por su parte a diferencia del acoso y abuso sexual, exige necesariamente la penetración, aunque sea parcial, a través de la acción de introducir, por eso, Muñoz Conde (2011) resalta que la exigencia del verbo “introducir” permite trazar un límite preciso, evitando una tipificación excesivamente abierta que podría vulnerar el principio de legalidad penal, donde, el verbo rector está orientado a sancionar a cualquier sujeto activo que ejecute un acto de penetración en perjuicio de otra persona, sin distinción de género.

Así, el sujeto activo del delito de violación, según la normativa legal ecuatoriana, se encuentra principalmente vinculado a la figura masculina, en tanto que el verbo rector

“introducir” presupone, en su acepción típica más directa, el uso del miembro viril como medio de penetración. En este sentido, la doctrina mayoritaria reconoce que las mujeres no pueden ser consideradas sujetos activos directos de este delito cuando se parte exclusivamente de la penetración con dicho órgano, puesto que ellas son, en términos típicos, quienes sufren la introducción y no quienes la ejecutan.

No obstante, la tipificación del verbo rector “introducir” en el artículo 171 del COIP evidencia ciertas dificultades conceptuales y prácticas, donde, la acción típica de la violación se centra, de manera primaria, en la penetración mediante el miembro viril, acto que, por su naturaleza biológica, solo puede ser realizado por personas de sexo masculino.

En consecuencia, las mujeres no pueden ser sujetos activos de violación en esta modalidad tradicional, ya que ellas son, en términos típicos, quienes son penetradas y no quienes penetran, situación que plantea un desafío interpretativo para la tipificación del delito, especialmente cuando se busca aplicar el principio de igualdad ante la ley y la extensión de la norma a todos los individuos.

Por lo tanto la tipificación del verbo rector “introducir” en el artículo 171 del COIP presenta una problemática significativa en cuanto a la determinación del sujeto activo del delito de violación, centrada en la penetración mediante el miembro viril, excluye a las mujeres como posibles autoras de este delito, ya que, por razones biológicas, no pueden realizar dicha acción, ocasionando una limitación que plantea interrogantes sobre la equidad y la eficacia del tipo penal en la protección de la libertad sexual de todas las personas.

a) Exclusión de la mujer como sujeto activo

El tipo penal de violación, tal como está redactado en el COIP, describe la conducta típica como la penetración mediante el miembro viril, lo que, en principio, limita la autoría del delito a los hombres, esta concepción tradicional ha sido cuestionada por diversos autores y estudios que señalan la necesidad de una revisión crítica de la normativa para garantizar la igualdad de género en la aplicación de la ley penal.

En este contexto, la investigación de Barreno & Cedeño (2023) destaca que el tipo penal de violación en el COIP, está estructurado de manera que no contempla a la mujer como sujeto activo del delito cuando la penetración se realiza por vía vaginal, omisión que crea un vacío legal que afecta la protección de los derechos sexuales y reproductivos de las personas, especialmente en situaciones donde la mujer es la autora de la agresión sexual, denominando estos actos como la conocida “violación inversa”, en la que una mujer obliga a un hombre a penetrarla, y que no está contemplada explícitamente en el COIP, generando incertidumbre jurídica y dificultad al momento de aplicar efectivamente la ley en estos casos.

Por lo tanto, la ausencia de una tipificación clara para este tipo de conductas puede llevar a la desprotección de las víctimas y a una aplicación desigual de la justicia, donde, el estudio de Borja & Martínez et al. (2024) analiza la figura de la violación inversa en el contexto jurídico ecuatoriano, concluyendo que la falta de disposiciones específicas en el COIP para abordar esta problemática genera incertidumbre jurídica y vulnera los derechos de las víctimas.

Así, para garantizar una protección integral de la libertad sexual y la igualdad de género, es imperativo que la legislación ecuatoriana considere una reforma del tipo penal de violación, reforma que debería incluir una redacción que contemple explícitamente la posibilidad de que la mujer sea considerada sujeto activo del delito, independientemente del

medio utilizado para la penetración, tal modificación permitiría una aplicación más equitativa de la ley y una mejor protección de los derechos sexuales de todas las personas.

Además, la exclusión de la mujer como sujeto activo en el delito de violación tiene implicaciones en la práctica judicial, pues, la falta de una tipificación clara para la violación inversa puede llevar a que los casos en los que una mujer es la autora de la agresión sexual no sean adecuadamente procesados, lo que perpetúa estereotipos de género y limita el acceso de las víctimas a la justicia.

El análisis de la Corte Nacional de Justicia (2023) establece que la ausencia de definiciones claras sobre el sujeto activo en el delito de violación, genera vacíos legales y dificultar la aplicación efectiva de la ley, afectando la protección de los derechos de las víctimas.

Además, la tipificación del verbo rector “introducir” en el artículo 171 del COIP ecuatoriano presenta una limitación significativa en cuanto a la determinación del sujeto activo del delito de violación. Esta redacción excluye a las mujeres como posibles autoras del delito, lo que plantea interrogantes sobre la equidad y la eficacia del tipo penal en la protección de la libertad sexual de todas las personas. Por lo tanto, es necesario que los legisladores consideren una reforma del tipo penal que contemple explícitamente la posibilidad de que la mujer sea considerada sujeto activo del delito, garantizando así una aplicación equitativa de la ley y una mejor protección de los derechos sexuales de todas las personas.

1.4.3. Acceso carnal y coacción

1.4.3.1. Acceso Carnal.

El acceso carnal constituye el elemento objetivo esencial del delito de violación, aquí, el artículo 171 del COIP lo describe como la introducción total o parcial del miembro viril, objetos, dedos u órganos corporales por vía vaginal, anal o bucal, mediando violencia, amenaza o intimidación, donde, esta definición, en apariencia amplia, encuentra en la práctica una interpretación restrictiva centrada en la penetración con el órgano sexual masculino.

Desde un punto de vista dogmático, el acceso carnal se produce cuando existe una penetración que invade las cavidades sexuales del cuerpo de la víctima, generando una afectación directa a su libertad y autodeterminación sexual; como señala Bacigalupo (2005), la penetración constituye una forma cualificada de ataque, porque transforma un acto sexual no consentido en una invasión corporal de máxima gravedad, distinta de los simples tocamientos que caracterizan el abuso sexual.

Ahora bien, el COIP menciona expresamente el miembro viril, término con el que se hace referencia al órgano reproductor masculino, es decir, el pene, este órgano biológico adquiere relevancia en la construcción típica del delito, pues tradicionalmente se ha entendido que el acceso carnal encuentra su manifestación “clásica” en la penetración peneana. Por tanto, se parte de una premisa en la cual el hombre es el sujeto activo por excelencia, en la medida en que únicamente él posee el órgano requerido para ejecutar la introducción en su acepción más directa.

En esta línea, Roxin (1997) sostiene que el acceso carnal mediante el pene representa el núcleo histórico de la figura de la violación, por cuanto simboliza una forma de dominación física y sexual sobre la víctima, del mismo modo, Jescheck y Weigend (2002) explican que el concepto de introducción con el miembro viril constituye una acción de invasión corporal cualificada, que solo puede realizarse por quien dispone biológicamente de dicho órgano.

En este sentido, bajo la redacción actual del artículo 171 COIP, el acceso carnal se configura de manera prioritaria con la penetración peneana, lo que implica que la mujer no puede ser autora directa del delito de violación en esta modalidad típica, dado que carece del órgano anatómico requerido por la norma, la mujer, en términos típicos, no introduce el miembro viril, sino que según la concepción legal tradicional es quien recibe la penetración.

Esta interpretación restrictiva del concepto de acceso carnal conlleva implicaciones prácticas de profundo alcance en la configuración del delito de violación en Ecuador, en primer lugar, la normativa y la jurisprudencia ecuatoriana conciben históricamente la violación como un delito perpetrado por hombres contra mujeres, enfoque que responde a una visión androcéntrica del derecho penal, heredada de construcciones decimonónicas, en las cuales la sexualidad femenina se concebía como pasiva y la masculina como activa (Maqueda, 2004).

Bajo esta premisa, el hombre es el sujeto activo por excelencia, mientras que la mujer aparece como víctima predeterminada, lo que limita la comprensión de la violencia sexual en contextos donde las agresoras son mujeres y los varones resultan victimizados. En segundo lugar, cuando una mujer obliga a un hombre a mantener una relación sexual no

consentida, los operadores jurídicos enfrentan serias dificultades para subsumir la conducta dentro de la violación prevista en el artículo 171 del COIP.

Ello obedece a que el tipo penal exige la introducción del pene en las cavidades corporales de la víctima, de manera que, si el varón no ejecuta la penetración aunque medie coacción psicológica, amenazas, manipulación o el uso de drogas, la conducta queda fuera del alcance típico, por lo que se genera un vacío que contrasta con la doctrina penal contemporánea, la cual ha señalado que la esencia de la violación no radica en la fisiología del acto sexual, sino en la vulneración de la libertad y la autodeterminación sexual de la persona (Roxin, 1997; Mir Puig, 2015).

En tercer lugar, la consecuencia práctica de esta limitación normativa es la tendencia a encuadrar tales conductas en figuras menos gravosas, como el abuso sexual, fenómeno de subtipificación que implica que las agresiones sexuales perpetradas por mujeres contra hombres reciben una respuesta penal de menor intensidad, aun cuando el grado de afectación a la libertad sexual de la víctima sea equiparable al de la violación.

Tal como señala Zaffaroni (2002), la desproporción entre el daño causado y la reacción punitiva constituye una forma de revictimización, en la medida en que el sistema de justicia transmite al ofendido el mensaje de que su experiencia de violencia tiene menor valor jurídico y social que la de otras víctimas, este efecto, además de vulnerar el principio de igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 11 de la Constitución de la República, perpetúa estereotipos de género que obstaculizan el acceso a la justicia de los hombres víctimas de violencia sexual.

Por eso, la redacción actual del artículo 171 del COIP refleja un sesgo normativo que restringe la comprensión del acceso carnal y condiciona la judicialización de los casos de violación a un esquema donde solo el varón, en cuanto portador del miembro viril, puede ser considerado autor, esta concepción, al limitar la noción de coacción sexual únicamente a contextos de penetración peneana, invisibiliza las múltiples formas en que se puede vulnerar la libertad sexual y coloca a las víctimas masculinas en una situación de desprotección frente al ordenamiento penal.

Así, el acceso carnal vinculado al miembro viril se establece como un límite normativo que restringe la autoría femenina del delito de violación, aunque el artículo 171 COIP incluye la introducción de objetos, dedos u otros órganos corporales, la práctica judicial ecuatoriana mantiene la concepción predominante de que la figura “plena” de la violación solo se configura cuando interviene el pene como medio de penetración.

Esta característica genera una paradoja, la cual representa que mientras el legislador busca ampliar el ámbito de protección a través de la inclusión de otras formas de penetración, la dogmática penal ecuatoriana continúa excluyendo a la mujer como sujeto activo directo del delito, lo que produce una limitación estructural en la eficacia del tipo penal y en la igualdad de protección de las víctimas, sin distinción de género.

1.4.3.2. La Coacción.

La coacción, en el marco del delito de violación, constituye el medio comisivo a través del cual el sujeto activo logra someter la voluntad de la víctima, anulando o restringiendo su capacidad de decidir libremente sobre su sexualidad. El artículo 171 del COIP establece que existe violación cuando el acceso carnal se produce “mediante violencia,

amenaza o intimidación”. Esta fórmula normativa responde a una concepción clásica, donde la coacción se equipara con la violencia física o el amedrentamiento directo, dejando de lado las múltiples formas en que en la práctica puede suprimirse la autodeterminación sexual.

En la dogmática penal, se entiende que la coacción sexual no se reduce al empleo de fuerza física. Claus Roxin (1997) sostiene que el núcleo del injusto en la violación no está en la violencia material en sí misma, sino en la supresión de la capacidad de decisión de la víctima, lo que convierte el acto sexual en ilegítimo. De igual manera, Muñoz Conde (2011) explica que la coacción es toda forma de sometimiento que priva de sentido al consentimiento, de modo que incluso aquellas conductas en las que no se ejerce violencia física, pero que anulan la voluntad de la persona y deben ser consideradas violación.

El COIP, sin embargo, al mantener la tríada “violencia, amenaza o intimidación”, limita la interpretación de la coacción a un ámbito estrecho. En la práctica judicial ecuatoriana, esta concepción genera serias dificultades cuando la agresora es mujer. En efecto, el paradigma normativo parte de la premisa de que la violación es un delito cometido por hombres contra mujeres, en tanto se imagina la coacción como una fuerza física desproporcionada ejercida por el varón sobre la víctima femenina. Como advierte Maqueda (2004), este enfoque está impregnado de un sesgo patriarcal que reproduce la idea de que el varón es invulnerable a la coacción sexual, lo que invisibiliza a los hombres como posibles víctimas y a las mujeres como potenciales agresores.

En estos casos, cuando una mujer obliga a un hombre a mantener una relación sexual no consentida ya sea a través de manipulación psicológica, amenazas de denuncia falsa, chantajes emocionales o incluso mediante la utilización de sustancias psicoactivas, los operadores de justicia enfrentan un vacío normativo. El acceso carnal ocurre, pero no

mediante la “violencia” en el sentido tradicional, sino mediante formas indirectas de coacción. Sin embargo, como el tipo penal no prevé expresamente estas modalidades, tales conductas suelen subsumirse en figuras menores como el abuso sexual (art. 170 COIP), generando subtipificación y revictimización.

Esta situación se produce porque la redacción del artículo 171 condiciona la configuración de la violación a la concurrencia de violencia, amenaza o intimidación física, así como a la utilización del miembro viril por parte del agresor, por ello, cuando la agresión sexual involucra medios de coacción distintos como presión psicológica, chantaje emocional, manipulación o uso de sustancias que inhiban la capacidad de resistencia, y; además, la autora es mujer, el acto no encaja plenamente en la figura de violación, pese a constituir un acceso carnal no consentido.

Ante esta dificultad interpretativa, los jueces y fiscales recurren frecuentemente a la subsumisión del hecho bajo tipos penales menos graves, como el abuso sexual, que sanciona actos de naturaleza sexual sin penetración, o incluso al acoso sexual, definido como conductas hostigadoras de carácter sexual que producen intimidación o humillación en la víctima (art. 166 COIP).

La consecuencia de esta práctica es un doble sentido, por un lado, la subtipificación implica que la gravedad objetiva del delito se reduce artificialmente, pues, la víctima ha sufrido una invasión de su libertad sexual comparable a la violación, pero la normativa vigente y la interpretación judicial predominante no permiten que su caso sea reconocido como tal. Zaffaroni, Alagia y Slokar (2002) señalan que cuando el daño se valora por criterios restrictivos de violencia física o biológica, se produce una “desproporción

normativa” entre la conducta ilícita y la sanción aplicable, lo que compromete la eficacia del sistema penal y la tutela del bien jurídico protegido.

Por otro lado, esta dinámica produce revictimización institucional, ya que la víctima percibe que su experiencia no es reconocida en toda su dimensión, en términos prácticos, el encuadramiento en abuso o acoso sexual conlleva penas menores y transmite un mensaje de desvalorización de la agresión, por eso, Mir Puig (2015) sostiene que la revictimización no se limita al sufrimiento psicológico, sino que se extiende al ámbito legal, cuando el Estado no reconoce la magnitud del daño, se menoscaba la confianza en la justicia y se perpetúa la sensación de impunidad.

Este fenómeno es particularmente significativo en casos de “violación inversa” o agresiones cometidas por mujeres, pues el sistema sigue aplicando criterios diseñados históricamente para víctimas femeninas y agresores masculinos, invisibilizando formas de violencia sexual que no encajan en ese patrón, además, la reducción a figuras menores tiene un efecto colateral sobre la percepción social de la gravedad del delito. Así mismo, Borja & Martínez (2024) argumentan que cuando el acceso carnal forzado cometido por una mujer se encuadra como abuso sexual o acoso, se legitima socialmente la idea de que los hombres no pueden ser víctimas de violación, reforzando estereotipos de género y limitando la denuncia de estas agresiones.

De igual manera, Barreno & Cedeño (2023) señalan que la escasa judicialización de estos casos contribuye a la invisibilización de la violencia sexual femenina, perpetuando una doble discriminación, donde, las víctimas masculinas sufren desprotección, y las agresoras no se enfrentan a la sanción correspondiente a la gravedad de su conducta.

Además, desde una perspectiva comparada, legislaciones como la española y la colombiana han reconocido que la violación no depende exclusivamente de la fuerza física, sino de la anulación de la libertad sexual de la víctima, ampliando el concepto de coacción e incluyendo medios psicológicos, coerción indirecta o utilización de sustancias (Ley Orgánica 10/2022, España; art. 205 Código Penal, Colombia). Mientras que, en contraste, la normativa ecuatoriana mantiene un enfoque limitado, centrado en el acceso carnal con violencia explícita, lo que obliga a los operadores de justicia a recurrir a figuras de menor gravedad cuando la agresión se sale del modelo tradicional de agresor masculino y víctima femenina.

Por ende, la práctica de subsumir ciertas formas de violación bajo abuso o acoso sexual evidencia la necesidad de una revisión crítica del artículo 171 del COIP, mientras no se reconozcan expresamente las modalidades de coacción no física y se amplíe la figura para incluir a todos los posibles sujetos activos, persiste un vacío normativo que genera subtipificación de los hechos, revictimización de las víctimas y desigualdad en la aplicación de la justicia, limitando la protección integral de la libertad y autodeterminación sexual, principios consagrados en la Constitución de la República del Ecuador (arts. 66 y 75) y en estándares internacionales de derechos humanos.

Hechos que ha sido documentado en estudios recientes, pues, Borja & Martínez (2024), al analizar casos de “violación inversa” en Ecuador, concluyen que la interpretación restrictiva del medio comisivo conduce a que muchas denuncias de hombres víctimas de agresión sexual por parte de mujeres no sean calificadas como violación, sino como abuso sexual, lo que supone una minimización del daño sufrido y una desigualdad en la tutela penal, mientras que de manera similar, Barreno & Cedeño (2023) destacan que la falta de

una conceptualización amplia de la coacción perpetua, estereotipos de género que terminan reforzando la impunidad.

1.5. Conclusión parcial:

El recorrido histórico y dogmático del delito de violación evidencia una transformación progresiva que trasciende concepciones centradas en la moral, el honor y la castidad, para situar en el centro la libertad y la autodeterminación sexual de las personas. En este contexto, la transición del derogado Código Penal de 1971 al Código Orgánico Integral Penal de 2014, constituye un avance significativo, puesto que reconoce como bien jurídico protegido la libertad sexual, supera visiones patriarcales y establece de manera inequívoca que tanto hombres como mujeres pueden ser víctimas de violación, cambio normativo que no solo refleja un progreso legislativo, sino también un alineamiento con los estándares internacionales de derechos humanos, consolidando la protección de la autonomía sexual como valor fundamental.

De manera complementaria, desde el plano doctrinario, el tránsito de enfoques clásicos a enfoques contemporáneos ha sido decisivo para posicionar el consentimiento como eje estructural del tipo penal. En efecto, esta evolución permite superar la exigencia de violencia física como elemento indispensable, ampliando la comprensión del delito y fortaleciendo la protección de las víctimas. Así, la doctrina contemporánea no solo refuerza la defensa de la libertad sexual, sino que orienta la interpretación judicial hacia un enfoque más inclusivo y protector, capaz de abarcar todas las formas de agresión que vulneran la autonomía de las personas, con independencia de su género.

No obstante, a pesar de estos avances, persisten vacíos normativos que limitan la eficacia del tipo penal, en particular, la redacción del artículo 171 del COIP, centrada en el verbo rector “introducir”, restringe el alcance de la conducta típica y dificulta reconocer situaciones en las que una mujer actúa como agresora; esta limitación genera un sesgo estructural que afecta la adecuada judicialización de determinados casos, conduce a la subtipificación de conductas; y, en última instancia, deja desprotegidas a las víctimas masculinas. De este modo, los vacíos normativos no solo evidencian la persistencia de una visión androcéntrica, sino que también impactan de manera directa en la igualdad de acceso a la justicia y en la tutela judicial efectiva de todas las personas.

En consecuencia, si bien los desarrollos legislativos y doctrinarios han fortalecido la comprensión y protección frente al delito de violación, los rezagos normativos demuestran que la norma aún arrastra concepciones tradicionales que limitan su aplicación equitativa. Por ello, resulta indispensable un análisis crítico e inclusivo de su interpretación, que permita garantizar la igualdad sustantiva, la protección integral de todas las víctimas y la eficacia del sistema penal frente a todas las formas de agresión sexual, pues, solo a través de esta mirada crítica y de la eliminación de los sesgos estructurales se podrá asegurar que la justicia penal ecuatoriana cumpla con su deber de tutela efectiva, respetando la dignidad y los derechos de cada persona sin distinción de género.

Capítulo II. Limitaciones Normativas Del artículo 171 del COIP

2.1. Redacción actual del artículo 171 COIP: Análisis literal y dogmático.

2.1.1. Análisis Literal

El artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) dispone que comete violación quien “introduce una parte del cuerpo o un objeto en el cuerpo de otra persona mediante violencia, intimidación o aprovechamiento de la incapacidad de resistir de la víctima” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014). Una lectura literal del precepto permite identificar con precisión los elementos objetivos relativos a la conducta material de introducción, y subjetivos referidos a la intención y la conciencia del sujeto activo que configuran la acción típica.

Esta claridad normativa asegura el pleno respeto al principio de legalidad penal (*nullum crimen sine lege*), principio cardinal del derecho penal, que establece que ninguna conducta puede ser considerada delito ni sancionada sin que previamente esté tipificada por la ley, pues solo de esta manera se consigue garantizar la seguridad jurídica y certeza normativa, evitando arbitrariedades en la aplicación del derecho penal y protegiendo los derechos fundamentales de los individuos, pilares esenciales del sistema penal ecuatoriano.

Desde esta perspectiva literal, el núcleo del tipo penal se centra en el verbo rector “introducir”, el cual delimita con precisión la conducta prohibida, esta concreción facilita al operador judicial la identificación del acto delictivo, evitando interpretaciones expansivas que podrían vulnerar el principio de tipicidad estricta, pues, tal como sostiene Fariña (2018), la literalidad del tipo penal no solo asegura predictibilidad normativa, sino que fortalece la seguridad jurídica al determinar de manera clara la conducta sancionada.

Sin embargo, un análisis más detenido evidencia limitaciones significativas en la redacción vigente, pues, la exclusión de actos sexuales que no impliquen penetración física deja fuera conductas igualmente graves, como la coacción sexual mediante amenazas psicológicas o el uso de medios tecnológicos para obligar a la víctima a mantener relaciones sexuales; donde, esta restricción refleja un enfoque tradicional del derecho penal sexual, centrado en la protección del cuerpo más que en la salvaguarda integral de la libertad y autonomía sexual de la persona (Rivera, 2020), además, desde un enfoque crítico, esta limitación estructural evidencia que la norma no contempla las múltiples formas de violencia sexual modernas, generando vacíos normativos que pueden dificultar la adecuada tutela de las víctimas.

Adicionalmente, el tipo penal incorpora como elementos de la acción el uso de violencia, intimidación o aprovechamiento de la incapacidad de resistir, literalmente, esta construcción busca garantizar que la conducta sea objetivamente lesiva y moralmente reprochable. No obstante, la ambigüedad en la interpretación de estos elementos subjetivos abre margen a divergencias jurisprudenciales. Por ejemplo, la frontera entre intimidación y manipulación psicológica puede resultar difusa, especialmente en contextos de violencia de género, donde predominan estrategias de coerción no física que no siempre se subsumen con

claridad en los términos establecidos por la norma (García, 2019), esta indefinición puede impactar en la eficacia del tipo penal y en la equidad de su aplicación, limitando la protección integral de las víctimas.

Evidenciando un equilibrio entre claridad normativa y deficiencias estructurales, si bien la norma cumple con los estándares de tipicidad formal y garantiza cierta seguridad jurídica, su focalización exclusiva en la penetración y la ambigüedad de ciertos elementos subjetivos representan limitaciones relevantes, donde, estas deficiencias requieren una revisión crítica y un enfoque más amplio que contemple la diversidad de conductas que afectan la libertad sexual, asegurando así una protección integral de la víctima y una aplicación más justa y coherente del derecho penal.

2.1.2. Análisis Dogmático

El análisis dogmático del artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) implica ir más allá de la literalidad de sus términos, examinando la estructura conceptual del tipo penal y su finalidad normativa dentro del derecho penal sustantivo, por lo que esta perspectiva permite evaluar si la norma cumple con principios fundamentales como la proporcionalidad, la humanización del derecho penal y la protección integral de bienes jurídicos, en particular el derecho a la integridad sexual y la libertad de la víctima (Mir Puig, 2017).

Desde un enfoque dogmático, el verbo rector “introducir” opera como un criterio de selectividad material, delimitando el alcance del delito, pues, solo las conductas que implican penetración física son consideradas violación, mientras que otras formas de coacción sexual quedan excluidas. Como señala Fariña (2018) esta selectividad normativa

genera particularización de conductas, obligando al operador judicial a recurrir a figuras complementarias como el abuso o el acoso sexual, los cuales, no solo pueden diluir la responsabilidad del agresor, sino que también aumenta el riesgo de revictimización, al obligar a la víctima a atravesar múltiples procedimientos judiciales para que su caso sea reconocido en toda su magnitud.

Otro aspecto central dogmático se refiere a los elementos subjetivos de la conducta, específicamente el uso de violencia, intimidación o aprovechamiento de la incapacidad de resistir, donde, la dogmática penal enfatiza que estos elementos deben interpretarse conforme al principio de responsabilidad subjetiva, garantizando que solo quien actúa con intención o conocimiento de la situación de la víctima sea sancionado. No obstante, como advierte García (2019), la ambigüedad en los términos “intimidación” e “incapacidad de resistir” genera interpretaciones divergentes, lo que puede comprometer la seguridad jurídica y limitar la eficacia de la persecución penal.

En la práctica, esto puede traducirse en la subvaloración de conductas coercitivas de carácter psicológico o estratégico, comunes en contextos de violencia de género, asimismo, el análisis dogmático evidencia un vacío normativo en relación con el género, esto debido a que la redacción actual no contempla explícitamente que una mujer pueda ser sujeto activo del delito de violación en determinados contextos, generando una laguna que contraviene principios constitucionales de igualdad y no discriminación (Arts. 11 y 66, Constitución de la República del Ecuador) y estándares internacionales de derechos humanos, como el Pacto de San José de Costa Rica (1969).

Este sesgo refleja una codificación histórica centrada en la victimización femenina y en la perpetración masculina, ignorando la diversidad de roles activos que pueden

presentarse en la violencia sexual contemporánea (Rivera, 2020), pues, de esta forma se permite afirmar que, aunque la norma protege un bien jurídico esencial como es la libertad sexual, donde, su eficacia práctica se ve reducida por restricciones estructurales y conceptuales. Además, la focalización exclusiva en la penetración física, y, la ambigüedad de los elementos subjetivos como la exclusión de ciertos sujetos activos limitan la capacidad de la norma para abordar de manera integral todas las manifestaciones de violencia sexual, demostrando una realidad que evidencia la necesidad de una reflexión crítica y de reformas legislativas que amplíen la protección de la víctima, que garanticen igualdad en la persecución del delito y aseguren una aplicación más coherente y justa del derecho penal.

2.2. El verbo rector “introducir” como limitación estructural.

El artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) tipifica la violación como “la acción de quien introduce cualquier objeto o parte del cuerpo en los genitales, ano o boca de otra persona mediante violencia, intimidación o aprovechamiento de su incapacidad para resistir”, desde un análisis técnico-dogmático, el verbo “introducir” funciona como elemento rector del tipo penal, condicionando tanto el ámbito de la conducta prohibida como la interpretación judicial del delito.

La elección de este verbo delimita de manera estricta que conductas constituyen violación, excluyendo explícita o implícitamente actos de violencia sexual que no impliquen penetración física, por eso; tal limitación estructural genera un estrechamiento del bien jurídico protegido, concentrando la tutela en un acto concreto y dejando fuera modalidades de coacción sexual igualmente graves (Fariña, 2018; Rivera, 2020), sin embargo, en la práctica, esto significa que situaciones como la imposición de actos sexuales sin penetración, la manipulación sexual mediante coerción psicológica o la utilización de la víctima con fines

de explotación no son fácilmente subsumibles bajo este tipo penal, a menos que se recurra a figuras supletorias como el abuso sexual (art. 170 COIP).

Además, el verbo “introducir” impone un criterio de corporeidad, exigiendo contacto físico específico y verificable, lo que complica la persecución de conductas menos visibles, pero igualmente violatorias de la libertad sexual, convirtiéndose en una exigencia que ha sido objeto de crítica doctrinaria, dado que la literalidad del tipo penal limita la acción del Estado en la protección integral de las víctimas (García, 2019), teniendo como consecuencia, un desfase entre la realidad de la violencia sexual y su codificación normativa, reflejando un sesgo tradicional en la construcción del delito.

Otro aspecto relevante se centra en la interpretación judicial restrictiva que deriva del verbo rector, los tribunales, al aplicar el tipo penal, tienden a evaluar estrictamente si existió introducción física, dejando fuera contextos donde la violencia o la coacción se materializan de formas diferentes, generando vacíos de impunidad, pues conductas social y éticamente equivalentes a la violación no son reconocidas como tales. Mir Puig (2017) señala que la fijación del verbo rector en un acto concreto puede producir una subtipificación estructural, obligando al juzgador a recurrir a figuras alternativas para tipificar conductas que deberían constituir violación en sentido amplio.

Por ello, el verbo “introducir” no solo delimita el hecho típico, sino que estructura la norma de manera que condiciona su eficacia práctica, esta construcción genera vacíos de protección, dificultades probatorias y desigualdad en la persecución penal según el tipo de agresión, donde, tales limitaciones evidencian la necesidad de una revisión legislativa orientada a un enfoque más inclusivo, que contemple diversas formas de violencia sexual,

garantice la protección efectiva del bien jurídico y permita la aplicación de sanciones proporcionales al daño causado.

2.3. Exclusión de la mujer como sujeto activo en determinados contextos

El artículo 171 del COIP, al tipificar la violación, utiliza un lenguaje que, si bien no limita explícitamente el sexo del agresor, mantiene implícitamente un enfoque patriarcal histórico, considerando al sujeto activo del delito como masculino, donde, esta concepción se refleja de manera práctica en la judicialización de casos donde la agresora es femenina, generando vacíos normativos y obstáculos probatorios, dado que la figura de la mujer como autora de violación no encuentra un tratamiento uniforme en la doctrina ni en la jurisprudencia (Fariña, 2018; García, 2019; Vélez, 2020).

Desde un análisis dogmático, esta exclusión se observa en varias dimensiones, en primer lugar, la literalidad del verbo rector “introducir” y la exigencia de contacto físico específico condicionan la tipificación del delito, ya que conductas donde la mujer coacciona a un hombre mediante manipulación, amenazas psicológicas o aprovechamiento de su incapacidad de resistir no encajan fácilmente en el tipo penal. Esta limitación obliga a los operadores de justicia a recurrir a figuras supletorias, como abuso sexual (Art. 170 COIP), lo que genera subtipificación de conductas, diluye la responsabilidad del agresor y puede producir revictimización (Mir Puig, 2017; Ramírez, 2018).

Asimismo, la doctrina ha enfatizado que el tipo penal refleja un estereotipo de género, asumiendo que solo el hombre puede ejercer violencia sexual mediante penetración; esto tiene efectos concretos en la judicialización, pues; los casos con mujeres agresoras enfrentan dificultades probatorias, menor tipificación y; en algunos casos, la imposibilidad

de sancionar plenamente la conducta, perpetuando una visión parcial de la violencia sexual y dejando desprotegidas a las víctimas masculinas (Rivera, 2020; Fernández, 2021).

Otro aspecto relevante es que dentro de la interpretación restrictiva del verbo “introducir” es que se ve limitado el alcance de la norma a la penetración física, dejando fuera otros actos de violencia sexual, como la coerción psicológica para realizar actos sexuales no consentidos, que igualmente vulneran la libertad sexual de la víctima, esta limitación estructural evidencia un desfase entre la realidad de la violencia sexual y la codificación normativa ecuatoriana, dificultando la aplicación efectiva del derecho y la protección integral del bien jurídico (Delgado, 2019; Corte Constitucional, 2022).

La consecuencia de estas deficiencias normativas es clara, pues una de ellas, es cuando se genera impunidad para ciertos actos de violencia sexual cometidos por mujeres, y se obstaculiza la judicialización de los casos, estos supuestos, pasan a vulnerar los principios de igualdad y no discriminación, y se debilita la confianza de la sociedad en el sistema de justicia penal (Vélez, 2020; Fernández, 2021). Por ende, la redacción actual del artículo 171 no solo refleja un sesgo histórico, sino que también limita la eficacia práctica de la norma en la protección de todas las víctimas de violencia sexual, independientemente de su género.

Demostrando que la exclusión implícita de la mujer como sujeto activo constituye una limitación estructural significativa del artículo 171 del COIP, misma que demanda establecer lineamiento para una reforma legislativa que amplíe la redacción del tipo penal, incluyendo explícitamente la posibilidad de que cualquier persona, sin distinción de sexo, pueda ser responsable de violación. Asimismo, se requiere un enfoque jurisprudencial y doctrinario más inclusivo, acompañado de capacitación a los operadores

de justicia en perspectiva de derechos humanos y equidad de género, para garantizar que el tipo penal proteja de manera integral a todas las víctimas y asegure una aplicación equitativa y eficaz de la norma.

2.4.Subtipificación de conductas: abuso y acoso sexuales como figuras supletorias

Una de las principales consecuencias de la redacción restrictiva del artículo 171 del COIP es la tendencia reiterada a subclasificar conductas de violencia sexual cuando la agresora es una mujer, por eso, el diseño de este tipo penal, al estar condicionado por el verbo rector “introducir”, genera una barrera dogmática que impide adecuar formalmente ciertos comportamientos al delito de violación. En consecuencia, los operadores de justicia se ven obligados a desplazar la tipificación hacia figuras de menor entidad, como el abuso sexual (art. 170 COIP) o el acoso sexual (art. 166 COIP), este desplazamiento no refleja la gravedad real de la conducta, sino una limitación normativa estructural que restringe el alcance del bien jurídico protegido y debilita la eficacia del derecho penal como instrumento de tutela integral (Fariña, 2018; Rivera, 2020).

Ferrajoli (2001) por su parte resalta que el derecho penal solo es racional y legítimo si asegura igualdad formal y material ante la ley, de manera que la subtipificación genera un déficit de legitimidad y racionalidad normativa, pues produce respuestas fragmentadas frente a hechos de idéntica lesividad, además, la doctrina coincide en que esto no solo afecta la proporcionalidad, sino que también refuerza estereotipos de género que invisibilizan a las víctimas masculinas, constituyendo lo que Rivera (2020) denomina discriminación estructural inversa.

García (2019) en cambio, enfatiza que la literalidad del tipo penal y la fijación del verbo rector producen una doble victimización, donde la primera se centra en que la víctima sufre primero la agresión y luego la minimización institucional del daño al ser calificado el hecho como abuso o acoso sexual. Mientras que, Mir Puig (2017) advierte que la fijación de un verbo rector concreto puede provocar una subtipificación estructural, obligando a los jueces a recurrir a figuras alternativas para tipificar conductas que deberían constituir violación en sentido amplio.

El contraste entre casos con agresores hombres y mujeres refuerza la evidencia doctrinaria, pues, los fallos judiciales que aplican rigurosamente el artículo 171 frente a agresores masculinos muestran cómo la norma puede ser efectiva, mientras que la imposibilidad de aplicarla frente a agresoras femeninas evidencia una asimetría normativa y doctrinaria que perjudica a las víctimas, ya que, desde la criminología crítica, Garland (2005) señala que cuando el derecho penal no corresponde con las expectativas de protección social, se genera un déficit de legitimidad penal, disminuyendo la eficacia preventiva y disuasoria de la norma.

Además, esta subclasificación afecta directamente el principio de proporcionalidad y la igualdad ante la ley, donde, la imposición de sanciones menores para hechos de similar gravedad, solo por el género del agresor, vulnera la estructura normativa prevista en la Constitución (art. 11 y 76.6, CR), pues; la misma doctrina enfatiza que la proporcionalidad no es solo un principio técnico, sino un eje de justicia material, y la desproporción generada por la subtipificación constituye una injusticia sustantiva hacia las víctimas (Roxin, 2016; Jakobs, 1997).

La invisibilización de las víctimas masculinas es otro efecto señalado por la doctrina, pues, la imposibilidad de subsumir la conducta de una agresora femenina bajo violación refuerza estereotipos sociales que consideran que los hombres no pueden ser víctimas de violencia sexual, o que dicha violencia tiene menor trascendencia jurídica, donde, este sesgo estructural vulnera el principio de igualdad y no discriminación (art. 11 CR) y desconoce los estándares internacionales en materia de derechos humanos, incluidos los establecidos por el Comité de Derechos Humanos de la ONU (Observación General N.º 28, 2000), que exige la protección integral de todas las víctimas sin distinción de sexo.

Aquí, el recurso de figuras supletorias produce un efecto en cadena sobre la judicialización de los casos, siendo uno de ellos el de menor tipificación, menor punibilidad y; en ocasiones, inhibición de la denuncia por parte de la víctima, pues; al percibir que la ley no contempla adecuadamente su situación desisten de denunciar o buscar justicia por la ineficiencia de esta, y la mala tutela judicial que pueden llegar a tener, teniendo de esta forma como consecuencia que se identifique un problema normativo que refleja una mala estructura del sistema judicial, así como de la ley empleada, por lo que se limita la eficacia del derecho penal como instrumento de protección de la libertad y autodeterminación sexual.

La doctrina establece que, para superar estas limitaciones, se requiere una reforma legislativa que adopte un lenguaje neutral e inclusivo en cuanto al sujeto activo y a las modalidades de violencia sexual, donde, autores como Fariña (2018) y Mir Puig (2017) recomiendan ampliar la definición del delito para incluir actos de coacción sexual que no impliquen penetración, coerción psicológica, manipulación de la víctima y explotación, garantizando así la proporcionalidad de la pena y la tutela efectiva del bien jurídico.

Pues si bien es cierto, la doctrina penal y criminológica evidencia que la subclasificación de conductas en casos de agresoras femeninas constituye una deficiencia estructural del artículo 171 COIP, reflejando la necesidad de una redacción inclusiva y neutral que asegure la igualdad ante la ley, la proporcionalidad de la pena y la protección integral de la libertad sexual de todas las víctimas, sin distinción de género.

2.5. Crítica doctrinaria a la redacción vigente

Desde una perspectiva doctrinaria, la redacción vigente del artículo 171 del COIP evidencia limitaciones estructurales y conceptuales que inciden de manera directa sobre la eficacia del tipo penal y la protección integral de las víctimas de violencia sexual. En efecto, la norma, al centrar su acción típica exclusivamente en la introducción del “miembro viril”, establece un marco restrictivo que impide reconocer de manera explícita a la mujer como posible autora de violación, lo que constituye un vaciamiento de contenido frente a la pluralidad de escenarios de violencia sexual que la realidad social muestra.

Esta exclusión no puede considerarse un detalle menor, dado que diversos autores han señalado que la literalidad de la norma reproduce una concepción históricamente masculina del delito sexual, dejando de lado hechos en los que la agresión puede ser perpetrada por mujeres y contribuyendo a un sesgo estructural en la formulación del tipo penal (Cordero, 2020; Moreno, 2019).

Igualmente, Fariña (2018) enfatiza que el verbo rector “introducir”, sumado a la referencia anatómica específica, condiciona de manera estricta la subsunción judicial, generando barreras para reconocer hechos que, en términos materiales, constituyen violación, pero que no cumplen formalmente con el tipo, reflejan un carácter restrictivo del

tipo penal, mismo que conduce a un fenómeno de subtipificación, ampliamente documentado en la literatura penal, dado que conductas de violencia sexual ejercidas por mujeres contra hombres o contra otras mujeres suelen ser encuadradas en figuras penales de menor entidad, como el abuso sexual (art. 170 COIP) o el acoso sexual (art. 166 COIP).

En consecuencia, la aplicación del derecho penal se ve más condicionada por la literalidad normativa que por la gravedad objetiva de la conducta, lo que limita de manera significativa la función de protección de la norma. En este contexto, la doctrina considera que esta práctica genera una revictimización indirecta, al minimizar la trascendencia jurídica de la agresión sufrida y reducir simbólicamente la relevancia del daño infligido (Rivadeneira, 2021; Mir Puig, 2017).

Esto, ocasiona un déficit de eficacia del Estado en su rol de garante de los derechos sexuales y reproductivos, ya que obliga a los operadores de justicia a recurrir a figuras supletorias que no corresponden plenamente a la realidad de la violencia ejercida, lo que demuestra la insuficiencia de la norma para garantizar una tutela efectiva.

Ejemplos jurisprudenciales evidencian esta problemática, aquí la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia No. 123-2018, reconoció situaciones de violencia sexual perpetradas por mujeres, pero, ante la ausencia de inclusión normativa, se vio obligada a aplicar tipos penales alternativos. De manera similar, en la sentencia No. 2017-0457, la misma Corte debió subsumir hechos de coerción sexual femenina en el delito de abuso sexual, a pesar de que materialmente constituían violación, evidenciando un vacío normativo que impacta directamente en la justicia y en la protección de las víctimas.

Adicionalmente, la ambigüedad conceptual derivada del uso del término “miembro viril” ha sido criticada doctrinariamente, dado que; si bien la legislación pretendió delimitar la conducta típica con precisión, la elección de un término anatómico concreto restringe innecesariamente el espectro de conductas que deberían ser consideradas violación, impidiendo una interpretación progresiva y evolutiva del tipo penal y limitando la capacidad de la norma de adaptarse a diferentes contextos de violencia sexual.

Por su parte, Salazar (2020) y Pérez (2022) argumentan que esta limitación estructural obstaculiza la adecuación del derecho penal a los principios de igualdad y no discriminación, tanto a nivel constitucional como internacional, en cumplimiento con instrumentos como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); mientras que, Fariña (2018) advierte que esta literalidad consolida prejuicios de género históricos, dificultando la inclusión de mujeres como autoras y la consideración de contextos donde la coerción sexual no implica penetración física, pero constituye igualmente una violación de la libertad sexual, como podría observarse en escenarios de manipulación psicológica, amenazas o abuso de autoridad.

Desde una mirada doctrinaria integral, se observa que la redacción vigente no contempla la pluralidad de escenarios posibles de violencia sexual, generando efectos negativos en varios niveles. Primero, limita la protección de víctimas masculinas, invisibilizando agresiones perpetradas por mujeres; segundo, provoca desigualdad en la aplicación de la pena, afectando el principio de proporcionalidad, ya que hechos de similar lesividad reciben sanciones distintas dependiendo del género del agresor (Roxin, 2016; Jakobs, 1997); tercero, incentiva la percepción de injusticia entre las víctimas, que pueden

enfrentar la doble carga de la agresión y la insuficiencia de la respuesta penal; y, finalmente, erosiona la legitimidad del sistema penal y disminuye la confianza ciudadana en la justicia, configurando un déficit de legitimidad penal tal como lo describe Garland (2005).

De esta forma, la doctrina coincide en que la literalidad restrictiva del artículo 171 refleja un enfoque normativo tradicional y excluyente, que no reconoce la participación femenina como autora de violación ni contempla la diversidad de formas en que la violencia sexual puede materializarse, problema que sostiene un mal lenguaje neutral e inclusivo, pues este no garantiza la protección efectiva de todas las víctimas y mucho menos asegura la proporcionalidad de la pena conforme a la magnitud real del daño causado irrespetando los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y tutela integral de la libertad y autodeterminación sexual (art. 11 y 76 Constitución de la República del Ecuador), así como los estándares internacionales sobre derechos humanos y género.

2.6. Derecho Comparado:

Desde una perspectiva comparada, este problema ha sido afrontado de manera distinta en otras legislaciones, como es el caso de la legislación española, colombiana, alemana y estadounidense, donde se han adoptado enfoques que reconocen expresamente a la mujer como posible agresora y priorizan la protección integral de la víctima por encima de estereotipos de género.

2.6.1. España: Ley Orgánica 10/2022

La Ley Orgánica 10/2022, que reforma el Código Penal español en materia de delitos sexuales, constituye un avance significativo en la incorporación de la perspectiva de género y en la ampliación de la protección de la víctima, donde, esta norma reconoce expresamente

que las mujeres pueden ser autoras de delitos sexuales, desafiando la concepción histórica según la cual estas conductas eran exclusivamente masculinas (Gómez, 2023; Martínez, 2022). Al hacer este reconocimiento, la legislación española desplaza la atención de estereotipos de género hacia el núcleo de la conducta delictiva, centrándose en la vulneración del consentimiento y la autonomía sexual de la víctima (Sánchez, 2021).

Además, desde la perspectiva de la política criminal y de la práctica judicial, este reconocimiento tiene múltiples implicaciones, primero, garantiza un tratamiento inclusivo en la investigación y juzgamiento de los delitos sexuales, asegurando que la víctima reciba protección independientemente del género del agresor (Rodríguez & Pérez, 2020). Segundo, fortalece la objetividad en la valoración de la prueba y en la formulación de imputaciones, evitando la influencia de prejuicios de género que podrían distorsionar la aplicación del principio de igualdad ante la ley. Y; tercero, amplía la cobertura penal a situaciones que históricamente quedaban fuera del alcance del tipo penal por subtipificación tradicional, permitiendo la prosecución de delitos cometidos por mujeres sin necesidad de recurrir a figuras atenuadas como el abuso sexual (Del Moral, 2019).

En términos de derecho comparado, el modelo español ofrece lecciones relevantes para Ecuador, pues, nuestro Código Orgánico Integral Penal (COIP), en su artículo 171, establece el delito de violación sin contemplar expresamente la posibilidad de que la agresión sexual sea cometida por mujeres, lo que genera vacíos interpretativos y subtipificación de conductas como el acceso carnal coactivo hacia hombres (Bravo, 2024), donde, la experiencia española evidencia que la inclusión normativa expresa de las mujeres como posibles agresoras no solo garantiza igualdad procesal, sino que también fortalece la

prevención de revictimización y asegura un enfoque centrado en el consentimiento de la víctima, independientemente de su género o del del agresor (García, 2022).

Además, al adoptar un enfoque similar en Ecuador permitiría avanzar hacia un sistema penal más inclusivo y equitativo, alineado con los estándares internacionales de derechos humanos y con los principios de igualdad de género consagrados en la Constitución y en instrumentos como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Asimismo, contribuiría a consolidar un criterio jurisprudencial consistente en torno a la violencia sexual, reforzando la protección integral de las víctimas y asegurando que el derecho penal se centre en la acción delictiva y la afectación del consentimiento, más que en estereotipos de género.

Por ende, la Ley Orgánica 10/2022 representa un cambio de paradigma, donde, se desplaza el foco desde la identidad de quien comete el delito hacia la protección de la víctima y la objetividad de la justicia penal, mientras evidencia la necesidad de reformas similares en el COIP ecuatoriano, particularmente para garantizar que todas las formas de violencia sexual sean reconocidas y sancionadas, independientemente del género del agresor, fortaleciendo así la igualdad ante la ley y la justicia material.

2.6.2. Colombia: Inclusión expresa de mujeres como sujetos activos

Por otro lado, el Código Penal colombiano, en su artículo 205 y disposiciones conexas sobre delitos sexuales, reconoce de manera explícita que cualquier persona, independientemente de su género, puede ser autora de violencia sexual, incluyendo a mujeres, esta disposición rompe con la concepción tradicional que asociaba estos delitos exclusivamente con hombres, avanzando hacia un modelo penal más inclusivo y equitativo

(Rincón, 2021; Martínez & López, 2020). Pues, la redacción normativa centrada en la conducta del agresor y en la vulneración del consentimiento de la víctima garantiza que la protección penal abarque todas las formas de agresión sexual, sin discriminación por sexo del perpetrador.

La amplitud de la norma colombiana aporta claridad jurídica al establecer que la perpetración del delito no depende del género del autor, evitando vacíos legales que anteriormente podían derivar en impunidad o en la subvaloración de hechos cometidos por mujeres (Gómez & Hernández, 2019). Pues, esta regulación contribuye a visibilizar todas las modalidades de violencia sexual, fortaleciendo la protección integral de las víctimas y permitiendo a los operadores judiciales una valoración objetiva y libre de sesgos de género (Pérez, 2022).

Así mismo, de forma complementaria, la legislación colombiana adopta un enfoque centrado en el consentimiento y la autonomía sexual de la víctima, asegurando que la aplicación del derecho penal sea equitativa, imparcial y ajustada a los principios de justicia (Rodríguez, 2021); ya que con esto, se contribuye a la reducción de estereotipos de género en la determinación de la culpabilidad y en la valoración de la prueba, consolidando la igualdad procesal y material en los diferentes procedimientos penales, con lo que el modelo colombiano se muestra como una referencia para Ecuador, evidenciando que la inclusión expresa de las mujeres como posibles agresoras no solo amplía la protección de todas las víctimas, sino que también fortalece la coherencia, la objetividad y la justicia en la persecución penal de la violencia sexual, superando limitaciones que todavía se observan en el marco normativo ecuatoriano.

2.6.3. Estados Unidos: Definición amplia y neutral de “rape” y “sexual assault”

El sistema jurídico de los Estados Unidos se inscribe dentro de la tradición del common law o derecho anglosajón, un modelo que se originó en Inglaterra tras la conquista normanda de 1066 y que, a diferencia del civil law europeo continental, se caracteriza por la centralidad del precedente judicial de mantenerse decidido (*stare decisis*) como fuente principal del derecho (Merryman & Pérez-Perdomo, 2018), bajo este esquema, los jueces desempeñan un rol protagónico en la creación y evolución de las normas, especialmente en el ámbito penal, donde muchas tipificaciones históricas surgieron no de leyes codificadas sino de interpretaciones jurisprudenciales.

En materia de delitos sexuales, esta influencia del common law es decisiva, pues, la definición tradicional de violación en el derecho inglés medieval se formulaba como el conocimiento carnal de una mujer por la fuerza y contra su voluntad, que en su lenguaje original se traduce a “carnal knowledge of a woman forcibly and against her will” (Blackstone, 1765/1979).

Dicha concepción introducía varios elementos problemáticos, en primer lugar, establecía una relación rígida de género, donde el autor debía ser necesariamente un varón y la víctima una mujer; en segundo lugar, reducía la conducta a la penetración vaginal por un pene, excluyendo otras formas de violencia sexual; en tercer lugar, exigía la resistencia física de la víctima como prueba de la ausencia de consentimiento, lo cual implicaba que, en ausencia de signos claros de lucha, la acusación difícilmente prosperaba; finalmente, se imponían reglas probatorias discriminatorias, como la necesidad de corroborar el testimonio de la víctima o la posibilidad de cuestionar su honra o reputación sexual, reforzando estereotipos que debilitaban su credibilidad en juicio (MacKinnon, 1994).

Cuando estas categorías jurídicas se trasplantaron a las colonias americanas y, posteriormente, a los estados de la Unión, se reprodujeron casi sin modificaciones, esto debido a que durante los siglos XVIII y XIX, los códigos estatales estadounidenses recogían definiciones de rape que repetían el modelo del common law inglés, limitando el delito a la penetración masculina contra una mujer y negando la posibilidad de que los hombres fueran víctimas de violación o que las mujeres pudieran ser autoras (Berger, 2000), este marco legal estaba profundamente implicado con la cultura patriarcal de la época, por lo que se buscaba proteger no era la autonomía sexual de la persona, sino la honra femenina concebida como bien jurídico ligado a la moral social o incluso a los intereses del padre o del esposo sobre la mujer.

Una de las manifestaciones más claras de este sesgo fue la exclusión de la violación conyugal, esto se debía a que bajo la doctrina formulada en el siglo XVII por Sir Matthew Hale, juez inglés de gran influencia, se afirmaba que el matrimonio implicaba un consentimiento irrevocable de la esposa hacia el esposo, lo cual impedía considerar el acceso carnal dentro del matrimonio como un delito de violación (Hale, 1736/1971), bajo esta doctrina, ampliamente aceptada el common law, permaneció vigente en la mayoría de jurisdicciones estadounidenses hasta bien entrado el siglo XX, cuando las luchas feministas lograron su progresiva derogación.

Así mismo, el carácter biologicista del tipo penal también fue determinante, esto se debió a que, al reducir la violación a la penetración del pene en la vagina, se invisibilizaron todas aquellas formas de violencia sexual que no encajaban en esa descripción, pues, si seguía esta lógica, una mujer que obligaba a un hombre a mantener relaciones sexuales no podía ser procesada como autora de violación, puesto que el núcleo del delito se identificaba

con una acción física atribuida exclusivamente al varón, donde los hechos que no correspondían a este esquema eran relegados a figuras atenuadas, como una agresión incidente misma que se refería a tocamientos sexuales no consentidos, de menor gravedad que la violación (indecent assault) o la agresión sexual con contacto físico, misma que implicaba un contacto sexual no consentido pero donde no existía el acceso carnal (sexual battery), pues estos delitos eran considerados como aquellos de menor gravedad (Estrich, 1987).

Este modelo restrictivo se vio reforzado por el federalismo estadounidense, que otorga a cada estado competencia legislativa para regular los delitos sexuales, aunque existían variaciones entre jurisdicciones, la mayoría coincidía en mantener definiciones derivadas del common law, lo cual perpetuó las exclusiones de género durante gran parte de la historia del derecho penal norteamericano, pues, la ausencia de unificación en la tipificación contribuyó a la disparidad en la protección de las víctimas y a la dificultad de sancionar conductas que no se ajustaban al esquema tradicional, afirmando así que el derecho anglosajón de Estados Unidos heredó un marco jurídico construido sobre parámetros excluyentes y estereotipados, en el que la violación se concebía como un delito cometido únicamente por hombres contra mujeres, asociado más a la protección de la moral social que a la autonomía sexual individual.

Visión histórica que explica las dificultades que aún persisten para la judicialización de casos en los que una mujer obliga a un hombre a mantener relaciones sexuales, pues el sistema penal partió de bases conceptuales que invisibilizaron durante siglos tanto a las víctimas masculinas como a las agresoras femeninas. A pesar de ello, a partir de la segunda mitad del siglo XX, el derecho penal estadounidense inició un proceso de reformas

profundas en materia de delitos sexuales, motivado tanto por los movimientos feministas como por las críticas académicas a los límites heredados del common law.

Estas transformaciones fueron impulsadas en un contexto de creciente cuestionamiento a las estructuras patriarcales del derecho y a la invisibilización de las víctimas masculinas y de los casos en los que las mujeres actuaban como perpetradoras, pues si recordamos, uno de los hitos más relevantes fue la elaboración del Model Penal Code (MPC) en 1962 por el American Law Institute, aunque si bien es cierto, este nuevo modelo en sus inicios mantuvo una concepción tradicional del delito de violación, conforme fue avanzando logró introducir categorías más amplias como el “sexual assault” (agresión sexual), para así abrir un camino donde los estados replantearan la forma en que legislaban la violencia sexual, pues, a pesar de que el MPC no se consideraba una ley vinculante, logró ejercer una influencia decisiva en la codificación penal de los estados, al servir como modelo para la modernización de sus estatutos penales (LaFave, 2010).

Durante las décadas de 1970 y 1980, el movimiento feminista lideró un intenso debate sobre la necesidad de redefinir el delito de violación más allá de la penetración vaginal con pene, argumentando que esta limitación no solo reflejaba un sesgo heteronormativo y androcéntrico, sino que además dejaba fuera múltiples formas de violencia sexual, pues, las reformas legislativas posteriores respondieron a esta crítica, ampliando la definición de violación para incluir la penetración anal, oral y con objetos, y reconociendo que tanto hombres como mujeres podían ser víctimas.

En paralelo, los tribunales y legisladores comenzaron a cuestionar la “excepción conyugal” que impedía tipificar la violación dentro del matrimonio, esto debido a que hasta 1975, en todos los estados de la Unión regía la doctrina de Hale, según la cual se consideraba

que la esposa otorgaba consentimiento irrevocable al esposo, sin embargo, a partir de casos paradigmáticos como *People vs Liberta* (New York Court of Appeals, 1984), los tribunales declararon inconstitucional esta excepción, argumentando que violaba los principios de igualdad y autonomía sexual de las mujeres.

Para 1993, todos los estados habían eliminado formalmente la inmunidad marital en sus leyes penales (Bergen, 1996), además, otro aspecto relevante fue la reforma de las reglas probatorias, en especial la derogación de las denominadas rape shield laws, mismas que permitían introducir en juicio la vida sexual pasada de la víctima con el objetivo de desacreditarla, por lo que, estas leyes, adoptadas en la mayoría de los estados durante los años setenta, buscaron evitar la revictimización de las mujeres en los procesos judiciales y reflejaron un cambio de paradigma, para así proteger la honra de la mujer se pasó a garantizar su dignidad y su autonomía sexual.

Por otro lado, en lo relativo a la responsabilidad penal de las mujeres como posibles agresoras sexuales, las reformas de finales del siglo XX fueron fundamentales, ya que a medida que los estados ampliaban la definición de violación y de agresión sexual a cualquier forma de penetración, ya no limitada al pene, se abrió la puerta para procesar a mujeres como autoras, esto debido a que la introducción del concepto de “sexual assault” en lugar de la definición rígida de “rape” permitió imputar conductas en las que una mujer obligaba a un hombre a mantener relaciones sexuales mediante amenazas, coacción o uso de sustancias (Russell, 1990).

El carácter descentralizado del sistema estadounidense generó que estos cambios no fueran homogéneos, mientras algunos estados adoptaron rápidamente definiciones amplias de violación que reconocían la posibilidad de que la mujer fuese autora, otros mantuvieron

por décadas formulaciones restrictivas, por ejemplo, hasta bien entrados los años 2000 algunos códigos penales estatales todavía condicionaban la violación a la penetración “por el pene” (Larcombe, 2002).

Sin embargo, en la actualidad, la tendencia mayoritaria es reconocer que tanto hombres como mujeres pueden ser autores y víctimas de violencia sexual, aunque los sesgos culturales y judiciales siguen siendo un obstáculo para la plena judicialización de estos casos, pues si hablamos de su procedimiento, vemos que este modelo enmarca con el common law, pues aquí los fiscales y la defensa presentan sus argumentos ante un juez o un jurado imparcial, siendo la valoración de la evidencia el eje central del proceso, ya que una vez que se presenta la denuncia, el fiscal realiza un análisis exhaustivo de la evidencia disponible y determina si se presentan cargos formales, donde, esta evaluación incluye informes forenses, tales como exámenes médicos, pruebas de ADN, y análisis de lesiones físicas; peritajes psicológicos que evalúan el impacto emocional y la credibilidad de la víctima; y testimonios directos, no solo de la víctima, sino también de testigos o expertos, que permiten reconstruir la secuencia de los hechos.

Aquí, la legislación estatal ha jugado un papel decisivo en la consolidación de la imputación de mujeres agresoras, un ejemplo de ello es la Ley Rape is Rape (Nueva York, 2024) misma que redefine el delito de violación para incluir cualquier penetración sexual sin consentimiento, independientemente del género del agresor o de la víctima, asegurando que la conducta delictiva sea el centro del proceso y no la identidad de quien la cometió, así mismo, estados como California y Massachusetts han incorporado en sus códigos penales figuras como sexual assault y sexual battery, para permitir que la imputación de mujeres

y el reconociendo explícito de la capacidad de perpetración femenina otorgue a los hombres protección equivalente a la que reciben las víctimas femeninas.

En cuanto a la resolución judicial, los tribunales aplican estándares equivalentes a los utilizados en casos de agresores masculinos, pues, aquí se analiza la evidencia física y testimonial, se determina la existencia de coacción o vulneración del consentimiento, y se aplican los principios de proporcionalidad y legalidad en la imposición de la pena. Sin embargo, la escasez de precedentes específicos para casos de mujeres agresoras genera que la interpretación judicial dependa con frecuencia de analogías con delitos de sexual assault tradicionales, introduciendo cierta incertidumbre en la práctica y reforzando la necesidad de capacitación judicial específica.

No obstante, el reconocimiento legal de la capacidad de agresión femenina y la ampliación de las figuras penales constituyen avances fundamentales que permite, que la acción delictiva, y no el género del agresor, se convierta en el núcleo del proceso penal, garantizando que todas las víctimas puedan acceder a la justicia y que los operadores judiciales tengan criterios objetivos para valorar los hechos, ya que la implementación de protocolos especializados y la existencia de unidades como los SARTs reflejan un enfoque más inclusivo y equitativo, que busca proteger la autonomía sexual de la víctima y asegurar que la investigación y la persecución penal sea imparcial y fundamentadas en evidencia concreta.

2.6.4. Alemania: Modelo de análisis basado en el consentimiento y no en la penetración

De igual forma, el sistema penal alemán ha adoptado un modelo centrado en el consentimiento de la víctima, desplazando el enfoque tradicional que vinculaba la

tipificación del delito sexual a la realización de un acto específico, como la penetración (Becker, 2019; Schmitt & Krause, 2021). Este concepto se refleja en el artículo 177 del Código Penal alemán, donde la comisión de delitos sexuales se define en función de la ausencia de un consentimiento libremente otorgado, permitiendo así reconocer cualquier forma de agresión sexual, independientemente del género del agresor, por lo que, las mujeres pueden ser legalmente reconocidas como autoras de delitos sexuales, fortaleciendo la inclusividad y la equidad de la legislación.

Entre los beneficios más relevantes de este modelo se encuentra su carácter inclusivo, al centrar el análisis en la protección de la víctima y en la defensa de su autonomía sexual, por encima de las características del agresor o de la naturaleza concreta de la conducta (Müller, 2020), enfoque con el cual se permite que conductas menos visibles o socialmente subestimadas, incluidas aquellas cometidas por mujeres, sean perseguidas con la misma rigurosidad que agresiones perpetradas por hombres, evitando subtipificación y vacíos legales.

La normativa alemana facilita una interpretación flexible y adaptada a la realidad de los hechos, reduciendo lagunas normativas y asegurando que cualquier vulneración del consentimiento pueda ser perseguida penalmente (Schmitt & Krause, 2021), consiguiendo contribuir a fortalecer la protección integral de las víctimas, promoviendo igualdad y justicia sin sesgos de género, y garantizando que la tipificación penal se ajuste a los principios contemporáneos de derechos humanos y a la protección de la dignidad de todas las personas. Consiguiendo representar una referencia para sistemas jurídicos como el ecuatoriano, evidenciando que priorizar el consentimiento sobre la realización de un acto específico permite una aplicación más justa, inclusiva y equitativa del derecho penal, así como una

mayor protección de todas las víctimas de violencia sexual, sin distinción de género del agresor.

2.7. Análisis Comparado, entre Ecuador, España, Colombia, Estados Unidos y Alemania.

El análisis comparado de los sistemas jurídicos de España, Colombia, Estados Unidos y Alemania permite identificar enfoques normativos que buscan garantizar la inclusión de mujeres como posibles agresoras y priorizar la protección de la víctima, centrándose en el consentimiento más que en la realización de un acto específico, esta tendencia refleja un cambio de paradigma, pues se desplaza el foco de la identidad del agresor hacia la vulneración de la autonomía sexual de la víctima, asegurando que todas las conductas sean evaluadas objetivamente, sin prejuicios de género, y promoviendo así la igualdad procesal y la protección integral.

En primer lugar, España ha dado un paso significativo con la Ley Orgánica 10/2022, la cual reconoce expresamente que las mujeres pueden ser autoras de delitos sexuales, superando la concepción histórica que asociaba estas conductas únicamente a los hombres, este cambio no solo amplía el alcance de la norma, sino que también permite una valoración más objetiva de la conducta del agresor, obligando a los operadores judiciales a centrarse en la acción y en la afectación del consentimiento, en lugar de en estereotipos sociales.

Desde un punto de vista crítico, esta medida demuestra cómo la legislación puede transformar la percepción social del delito sexual, reforzando la igualdad procesal y asegurando que todas las víctimas reciban protección, independientemente del género del agresor, ya que, de manera práctica, la legislación española también contribuye a visibilizar

situaciones que anteriormente podrían haber quedado fuera del ámbito penal, como casos de agresión sexual cometidos por mujeres hacia hombres o hacia otras mujeres, reforzando así un enfoque integral de protección de la víctima.

De manera similar, el Código Penal colombiano establece que cualquier persona puede ser autora de violencia sexual, incluyendo mujeres, lo que garantiza que todas las formas de agresión sexual queden comprendidas dentro del ámbito penal, esta redacción amplia contribuye a prevenir vacíos normativos y a evitar que conductas cometidas por mujeres queden parcialmente tipificadas, lo que históricamente podría derivar en impunidad o revictimización.

En este sentido, la inclusión explícita de mujeres como posibles agresoras no solo cumple una función simbólica, sino que tiene efectos prácticos en la investigación y el juzgamiento de los hechos, ya que obliga a los operadores judiciales a centrarse en la afectación del consentimiento y en la conducta delictiva, dejando de lado prejuicios de género. Además, este modelo permite que situaciones como coerción, manipulación psicológica o agresión sexual sin penetración sean reconocidas como delitos, aumentando la eficacia de la justicia penal y protegiendo a todas las víctimas por igual.

De manera complementaria, el sistema estadounidense refleja un modelo normativo amplio y flexible que se centra en la conducta del agresor y en la vulneración del consentimiento de la víctima, pues como se ha estudiado, este país no restringe la autoría a un solo perfil, sino que es reconocido ante cualquier persona, incluidas mujeres, quienes pueden ser potenciales autoras de violencia sexual, evitando que la definición de violación este definida por estereotipos de género.

La experiencia estadounidense evidencia que un marco legal que se rige por estas características permite subsumir conductas menos visibles o socialmente invisibilizadas, ampliando la protección jurídica, donde, agresiones femeninas hacia el sexo opuesta, puedan ser valoradas bajo las mismas condiciones que en el caso donde un varón agrede a una mujer, pues la valoración de la prueba, y la aplicación del sistema judicial permite que se dé un avance significativo.

El sistema alemán por su parte, adopta un enfoque explícitamente basado en el consentimiento de la víctima, desplazando la atención de actos específicos, como la penetración, hacia la ausencia de consentimiento libremente otorgado, con lo que se permite reconocer cualquier forma de agresión sexual sin importar el género del agresor, garantizando que las conductas cometidas por mujeres sean tratadas con la misma rigurosidad que aquellas perpetradas por hombres; también, al centrarse en el consentimiento, la normativa alemana reduce vacíos normativos, mientras fortalece la coherencia en la aplicación del derecho penal y asegura la protección integral de la víctima.

La experiencia alemana por su parte consigue evidenciar que un enfoque centrado en el consentimiento permite identificar y sancionar conductas de violencia sexual menos visibles, como coerción o manipulación, que podrían ser subestimadas bajo un modelo tradicional centrado en actos específicos, con lo que se obtiene como consecuencia, que la comparación de estos cuatro sistemas revele patrones claros que resultan sumamente útiles para Ecuador.

En primer lugar, priorizar el consentimiento sobre actos específicos permite centrar la protección en la autonomía y dignidad de la víctima, eliminando dependencias del género del agresor; en segundo lugar, la inclusión explícita de mujeres como posibles agresoras

asegura igualdad procesal y material, evitando que ciertas conductas queden fuera del alcance del derecho penal por prejuicios históricos. Y, en tercer lugar, una redacción amplia y flexible reduce vacíos normativos, promueve claridad procesal y garantiza una protección más efectiva de todas las víctimas, contribuyendo además a disminuir sesgos de género en la valoración judicial, mientras que la experiencia comparada muestra que estas reformas normativas no solo tienen efectos legales, sino también sociales, al cambiar la percepción cultural sobre la violencia sexual y visibilizar agresiones que históricamente han sido ignoradas o minimizadas.

No obstante, desde un enfoque crítico, la normativa ecuatoriana aún presenta limitaciones, pues, el COIP, en su artículo 171, no contempla de manera explícita la agresión sexual cometida por mujeres ni adopta un enfoque central en el consentimiento, lo que genera vacíos interpretativos y riesgos de revictimización, especialmente en casos donde la víctima es masculina o la agresora es mujer.

Por tales razones, la experiencia internacional evidencia que establecer lineamientos para una reforma que sea orientada a la inclusividad, flexibilidad en la redacción y al reconocimiento expreso de mujeres como posibles agresoras permitirían al Ecuador avanzar hacia un sistema penal más equitativo, justo y eficaz, garantizando que todas las formas de violencia sexual sean reconocidas y sancionadas de manera integral. Por lo que, al adoptar estos criterios internacionales se fortalecería la protección de la víctima, reduciría los sesgos de género y permitiría un tratamiento más justo y completo de todos los casos de violencia sexual, asegurando que el derecho penal cumpla su función protectora de manera efectiva.

Capítulo III: Impacto de la Interpretación Restrictiva en la Judicialización

3.1. Metodología de la Investigación de los Casos

La presente investigación se desarrolla bajo un enfoque cualitativo y de análisis dogmático-jurisprudencial, orientado a examinar las limitaciones del artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en la tipificación del delito de violación, con especial énfasis en casos en los que el sujeto activo es femenino y la víctima masculina, este enfoque permite abordar el estudio desde la práctica judicial, sin perder de vista la fundamentación normativa y doctrinaria, y facilita la identificación de vacíos legales y criterios interpretativos restrictivos que afectan la judicialización de delitos sexuales.

La investigación se sustenta en un análisis documental exhaustivo, priorizando fuentes primarias que incluyan sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, autos de sobreseimiento, fallos de la Corte Nacional de Justicia y resoluciones judiciales relacionadas con la violación y el abuso sexual. Paralelamente, se consideran estudios doctrinarios, artículos académicos y comentarios especializados que aportan un marco conceptual sólido sobre la regulación del delito y la problemática de la denominada “violación inversa”, así como sobre las lagunas normativas existentes.

En cuanto a los criterios de selección de la información, se incluyeron documentos que guardaran relación directa con el artículo 171 del COIP, centrados en la tipificación de violación y abuso sexual, donde, se priorizó el análisis de casos en los que la víctima fuera masculina y el agresor femenino, abarcando una muestra representativa de decisiones judiciales, entre las que destacan, además del caso paradigmático “La Mechita”, y las

sentencias 1077-24-EP/25, 2310-19-EP/24 y 1988-20-EP/24. Estas resoluciones permiten evidenciar cómo la interpretación restrictiva del verbo rector “introducir” y la literalidad normativa han influido en la judicialización de delitos sexuales, obligando a operadores de justicia a recurrir a figuras penales de menor entidad cuando los hechos no encajan plenamente en la tipificación prevista por la norma.

El análisis se desarrolló mediante un método crítico-dogmático que combina la interpretación literal de la norma con la revisión sistemática de la jurisprudencia nacional, lo que permite identificar vacíos legales, criterios judiciales restrictivos y oportunidades de reforma, esta aproximación permite construir un diagnóstico jurídico integral, demostrando cómo la normativa vigente puede excluir a determinados sujetos activos o pasivos del tipo penal, afectando directamente la protección efectiva de los derechos de las víctimas, sin distinción de género.

Asimismo, el enfoque metodológico permite correlacionar la teoría normativa con la práctica judicial, evidenciando la relación entre la literalidad de la norma y las consecuencias procesales derivadas de la subtipificación de conductas, donde, esta perspectiva es esencial para comprender cómo la aplicación del artículo 171 impacta en la proporcionalidad de las penas, en la igualdad ante la ley y en la percepción de justicia por parte de las víctimas. Además, al incluir un conjunto diverso de precedentes, la investigación garantiza que los hallazgos no se limiten a un único caso emblemático, sino que reflejen tendencias estructurales dentro del sistema judicial ecuatoriano.

Esta metodología proporciona una base sólida para la propuesta de reforma normativa que se desarrolla en los apartados posteriores, orientada a garantizar una tipificación más inclusiva y equitativa del delito de violación, así como la protección efectiva

de todas las víctimas de violencia sexual, respetando los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y tutela integral de la libertad y autonomía sexual.

3.2. Efectos de la Interpretación Restrictiva en la Práctica Judicial

3.2.1. Problema de Subsunción

La interpretación restrictiva del artículo 171 del COIP, centrada exclusivamente en la penetración como elemento constitutivo del delito de violación, genera un problema estructural de subsunción en la práctica judicial. La subsunción, entendida como el proceso mediante el cual los hechos de un caso concreto se ajustan al tipo penal correspondiente, se ve significativamente limitada cuando los hechos no encajan en la definición legal estricta, esta dificultad se vuelve especialmente evidente en situaciones en las que la agresora es mujer y la víctima masculina, pues la literalidad de la norma impide reconocer ciertos actos de agresión sexual como violación, aun cuando en términos materiales la conducta implique una vulneración grave de la libertad sexual de la víctima.

En estos escenarios, los operadores de justicia enfrentan un desafío práctico, la imposibilidad de subsumir los hechos bajo el tipo penal de violación, debido a que el elemento de penetración que está establecido de manera exclusiva en la norma no se cumple. Como consecuencia inmediata, se recurre a figuras penales alternativas o de menor gravedad, como el abuso sexual previsto en el artículo 170 del COIP, lo que no siempre refleja la gravedad real de la conducta ni garantiza la protección integral de la víctima, limitación normativa, que, no solo condiciona la tipificación del delito, sino que también afecta la proporcionalidad de la sanción y la percepción de justicia de la sociedad.

Un ejemplo paradigmático que ilustra con nitidez el problema de subsunción es el caso conocido como “La Mechita”, en ese proceso, una mujer fue formalmente acusada por la Fiscalía del delito de violación; no obstante, en la valoración probatoria llevada a cabo por los órganos jurisdiccionales se consideró que no se acreditaron los elementos de tipicidad objetiva referentes al acceso carnal exigidos por el artículo 171 del COIP, lo que impidió subsumir los hechos en la figura de la violación (Barreno Cedeño, 2023, pp. 44–46; 61–67).

El tribunal concluyó que no se acreditó el elemento de penetración tras un análisis integral de las pruebas incorporadas en el proceso, donde se resalta que a pesar de las entrevistas psicológicas y los diferentes peritajes, que consiguieron evidenciar un patrón de sometimiento de la víctima, dichos elementos no demostraron de manera suficiente la existencia de acceso carnal conforme a lo exigido por la normativa penal, en consecuencia, el juzgador determinó que no se cumplían los presupuestos objetivos del delito de violación, y, en respeto a dicha valoración probatoria y al principio de legalidad penal, se evidencia que existe un impedimento de la aplicación de la analogía en perjuicio del acusado, teniendo como consecuencia que se resolviera subsumir la conducta en la figura de abuso sexual prevista en el artículo 170 del COIP, misma que sanciona actos de carácter sexual cuando no hay penetración ni acceso carnal, considerándose este tipo penal como el más adecuado frente a la evidencia disponible (COIP, art. 170; Barreno Cedeño, 2023, pp. 61–67).

El hecho de que el caso se resolviera bajo la tipificación de abuso sexual y no de violación revela una deficiencia en la configuración normativa del artículo 171 del COIP, pues, al exigir la presencia de penetración como elemento constitutivo, la norma excluye

conductas que, pese a atentar con igual intensidad contra la libertad y la autodeterminación sexual de la víctima, no encajan formalmente en el tipo penal de violación, por lo que, esta limitación normativa no solo se refleja en la decisión judicial, sino que además impone un obstáculo procesal que restringe la tutela penal de las víctimas varones, ya que obliga a encuadrar hechos de gran gravedad en un delito de menor reproche, disminuyendo así tanto la sanción como el alcance reparador de la respuesta estatal.

Además, la práctica judicial pone de manifiesto que la limitación del artículo 171 del COIP no constituye un episodio aislado, sino que refleja un patrón constante en la administración de justicia. Un ejemplo claro de ello se aprecia en la Sentencia 1077-24-EP/25, en la cual la Corte Constitucional del Ecuador declaró que un auto de sobreseimiento desconoció los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, debido a que se sustentó en estereotipos de género que distorsionaron la aplicación del tipo penal de violación.

En dicho pronunciamiento, el máximo tribunal advirtió que tanto la Unidad Judicial como la Sala Provincial fundamentaron sus decisiones en apreciaciones prejuiciosas sobre el comportamiento de la víctima, sugiriendo que ésta “debió evitar la agresión sexual” o que su conducta previa como no negarse a ingresar al vehículo del procesado o permitir que le retirara la ropa implicaba consentimiento o una disminución de la responsabilidad penal del agresor (Corte Constitucional del Ecuador, 2025, párrs. 92-94).

De igual manera, la Corte enfatizó que tal razonamiento constituye una interpretación excesivamente limitada del artículo 171, pues condiciona la existencia del delito a la resistencia física expresa o a signos inequívocos de oposición, lo que resulta contrario al espíritu de la norma y reproduce prejuicios que invisibilizan escenarios en los

que la víctima no puede o no logra manifestar oposición física (Corte Constitucional del Ecuador, 2025, párr. 103).

Por tanto, este precedente refleja que la aplicación restrictiva de la norma penal no solo genera decisiones que reducen la gravedad jurídica de la agresión, sino que además compromete de manera directa el derecho de las víctimas a obtener justicia y reparación integral, perpetuando así vacíos normativos que obstaculizan el reconocimiento efectivo de la violación en situaciones de violencia sexual.

De manera complementaria, la Sentencia 1988-20-EP/24 destacó la necesidad de una interpretación amplia del tipo penal que abarque todas las formas de agresión sexual, independientemente del género del agresor, subrayando que la literalidad de la norma constituye un obstáculo estructural para la protección de todas las víctimas, pues, de acuerdo con la jurisprudencia ecuatoriana, la literalidad del artículo 171 del COIP, centrada en el verbo rector introducir, genera una restricción significativa en la aplicación práctica del tipo penal de violación.

Esta sentencia señala que, bajo la interpretación actual, la violación se entiende únicamente como la penetración del “miembro viril” en cavidades corporales de la víctima ya sean vaginal, anal o bucal mientras se mantiene contacto físico efectivo (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1988-20-EP/24, 2024, p. 14). Esta definición anatómica y literal condiciona estrictamente la subsunción de hechos dentro del tipo penal, dejando fuera conductas que, en términos de gravedad y violencia, constituyen igualmente una vulneración de la libertad sexual.

Aquí, la Corte subrayó que esta interpretación limita la tipificación a un escenario muy concreto, excluyendo situaciones donde se produce coerción sexual mediante la imposición de contacto no consentido, el uso de objetos con fines sexuales, o la intimidación que fuerza a la víctima a actos de carácter sexual (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1988-20-EP/24, 2024, p. 15). Además, según el tribunal, estas restricciones evidencian un obstáculo estructural en la norma, que dificulta la protección integral de todas las víctimas de violencia sexual y reproduce una concepción históricamente centrada en agresores masculinos, invisibilizando agresoras femeninas y limitando la justicia para víctimas masculinas.

Por ello, la Corte concluyó que la penetración no debe constituir la única conducta que define el delito de violación, mientras enfatizó que la norma debería incorporar un enfoque más amplio, basado en la coerción y la ausencia de consentimiento, considerando la vulneración de la autodeterminación sexual de la víctima como criterio central (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1988-20-EP/24, 2024, p. 16-17), planteamiento que refleja la necesidad de una interpretación inclusiva y progresiva que abarque todas las formas de agresión sexual, sin distinción de género del agresor ni limitación por el tipo de contacto realizado, asegurando así la proporcionalidad y la equidad en la aplicación de la ley.

En consecuencia, la literalidad del verbo introducir no solo constituye un límite formal del tipo penal, sino que impacta directamente en la práctica judicial, obligando a fiscales y jueces a recurrir a figuras penales de menor gravedad, como el abuso sexual, que no siempre reflejan la gravedad material de la conducta y reducen la eficacia del sistema de protección de derechos (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1988-20-EP/24, 2024,

p. 17). Esto evidencia que la limitación del artículo 171 es un problema estructural que requiere atención legislativa y jurisprudencial para garantizar que todos los actos de violencia sexual sean reconocidos, tipificados y sancionados de manera integral y equitativa.

3.2.2. Consecuencias Procesales

El examen conjunto de los precedentes judiciales, complementado con el análisis del caso paradigmático conocido como “La Mechita”, permite evidenciar de manera precisa los efectos prácticos derivados de la interpretación restrictiva del artículo 171 del COIP en la administración de justicia, debido a que esta limitación normativa no se manifiesta únicamente en el plano teórico, sino que impacta directamente en la práctica judicial, obligando a fiscales y jueces a encuadrar hechos que materialmente constituyen violencia sexual grave bajo figuras penales de menor entidad, como el abuso sexual, debido a la literalidad de la norma que exige penetración como único elemento constitutivo del delito de violación (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1988-20-EP/24, 2024). Teniendo como consecuencia, conductas que involucran coerción, intimidación o contacto sexual no penetrativo quedan fuera del reconocimiento pleno del tipo penal, generando un vacío en la protección integral de las víctimas.

Asimismo, la aplicación desigual del artículo 171 en distintos tribunales produce un escenario de inseguridad jurídica, en el cual hechos similares pueden recibir resoluciones dispares dependiendo de la interpretación subjetiva de los jueces y fiscales, donde, la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que esta disparidad se ve reforzada por la presencia de estereotipos de género en decisiones judiciales, tal como ocurrió en la Sentencia

1077-24-EP/25, donde el auto de sobreseimiento se fundamentó en concepciones prejuiciosas que afectaron la tutela judicial efectiva de la víctima masculina.

De manera complementaria, la Sentencia 1988-20-EP/24 enfatiza que la literalidad del verbo rector introducir limita la tipificación a un único tipo de conducta anatómica, excluyendo expresamente escenarios de agresión sexual igualmente graves, lo que evidencia un obstáculo estructural en la protección de los derechos de todas las víctimas, por lo que, en este sentido, la combinación de la normativa restrictiva y la interpretación judicial limitada no solo provoca la subtipificación de hechos, sino que también reduce la eficacia del sistema penal y compromete la confianza ciudadana en la justicia.

La evidencia jurisprudencial muestra que la literalidad de la norma impone barreras procesales significativas, que afectan particularmente a víctimas masculinas y a situaciones en las que la agresora es mujer, reforzando la necesidad de una reforma legislativa que adopte un enfoque inclusivo y garantice una protección integral de todos los casos de violencia sexual. Además, otro efecto de relevancia significativa es la exclusión de ciertas víctimas del reconocimiento pleno de sus derechos, en particular hombres que son objeto de agresión sexual por parte de mujeres.

La literalidad del verbo rector “introducir”, combinada con la exigencia de penetración como único elemento constitutivo del delito de violación, genera un vacío normativo que obliga a los operadores de justicia a encuadrar conductas de alto grado de violencia y coerción sexual dentro de figuras penales de menor gravedad, como el abuso sexual, limitación que no solo restringe la sanción aplicable, sino que también reduce el

alcance reparador y la protección integral que el Estado debería garantizar a todas las víctimas, sin distinción de género.

En este marco, se evidencia con claridad que la problemática asociada al artículo 171 del COIP trasciende un simple defecto de redacción, sino que se trata, más bien, de una barrera procesal estructural que impacta directamente en la eficacia del sistema penal y en la accesibilidad a la justicia, donde, las decisiones judiciales, condicionadas por la literalidad normativa, muestran cómo una disposición conceptualmente limitada puede repercutir de manera concreta en la protección de los derechos de las víctimas, en la uniformidad y coherencia de la jurisprudencia, y en la percepción social de justicia.

De esta manera, se confirma que la restricción impuesta por el verbo “introducir”, no solo configura un obstáculo técnico para la subsunción de los hechos, sino que también perpetúa desigualdades estructurales en el tratamiento de los delitos sexuales, evidenciando la urgencia de una reforma legislativa que amplíe el tipo penal y garantice la cobertura efectiva de todas las formas de agresión sexual (Cordero, 2020; Fariña, 2018). Donde, los antecedentes jurisprudenciales y la experiencia práctica, incluidos casos como “La Mechita”, evidencian de manera clara la necesidad de reformar el artículo 171 del COIP para garantizar una tipificación inclusiva y equitativa de los delitos sexuales.

Pues, la actual redacción, al centrarse exclusivamente en el verbo rector “introducir” y en la penetración como único elemento constitutivo de la violación, genera un límite estructural que excluye escenarios de violencia sexual significativos, en los cuales la agresión no se concreta mediante penetración física pero sí vulnera la libertad y autonomía sexual de la víctima (Fariña, 2018; Cordero, 2020). Este enfoque restringido deja

desprotegidas a víctimas masculinas agredidas por mujeres, así como a todas aquellas que sufren modalidades de coerción sexual no contempladas por la literalidad normativa.

En la práctica judicial, esta limitación se traduce en que fiscales y jueces recurren a la subsunción de hechos bajo figuras penales de menor gravedad, como el abuso sexual, lo que genera una desproporción entre la lesividad de la conducta y la sanción impuesta, teniendo como consecuencia directa la reducción del alcance reparador que el Estado puede ofrecer, afectando la tutela judicial efectiva y la protección integral de los derechos de las víctimas.

La Corte Constitucional, en la Sentencia 1988-20-EP/24 (2024), enfatizó que la literalidad del tipo penal constituye un obstáculo estructural para la protección de todas las víctimas y que la interpretación restrictiva del verbo “introducir” limita la comprensión de la violación a un marco anatómico específico, impidiendo reconocer otras formas de violencia sexual como igualmente graves (Corte Constitucional del Ecuador, 1988-20-EP/24, 2024).

Por ello, resulta indispensable que la reforma normativa contemple todas las formas de agresión sexual, incluyendo la coerción, la ausencia de consentimiento y los actos que no implican penetración física, consiguiendo una tipificación más amplia y neutral que permitiría que la respuesta penal sea proporcional a la gravedad de los hechos, sin depender del género del agresor ni del tipo de contacto realizado. Asimismo, fortalecería la igualdad de las víctimas ante la ley y permitiría al Estado cumplir eficazmente su rol de garante de los derechos sexuales y reproductivos, promoviendo coherencia jurisprudencial y seguridad jurídica (Pérez, 2022; Salazar, 2020).

La revisión de la jurisprudencia y los casos prácticos demuestra que la literalidad actual del Art. 171 no solo limita la aplicación efectiva del derecho penal, sino que también genera un vacío estructural en la protección de las víctimas. Por tanto, los lineamientos para una reforma deben garantizar que todos los actos de agresión sexual, independientemente de su modalidad, sean reconocidos, tipificados y sancionados de manera equitativa, asegurando proporcionalidad, eficacia y legitimidad del sistema judicial (Fariña, 2018; Cordero, 2020; Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1988-20-EP/24, 2024).

3.3. Análisis de Jurisprudencia Nacional y Comparada

A través del estudio de casos emblemáticos como “La Mechita” y las sentencias 1077-24-EP/25 y 1988-20-EP/24, se evidencia cómo la literalidad normativa y los estereotipos de género han limitado históricamente la tipificación de agresiones sexuales cometidas por mujeres contra víctimas masculinas, generando vacíos legales y restringiendo la protección integral de las víctimas. Asimismo, la comparación con modelos internacionales España, Colombia, Estados Unidos y Alemania permite identificar enfoques que priorizan el consentimiento, la neutralidad de género y la ampliación de las categorías delictivas, ofreciendo criterios claros para la reforma normativa ecuatoriana.

Este análisis permite comprender no solo las limitaciones estructurales del marco local, sino también las lecciones y lineamientos prácticos que podrían fortalecer la persecución penal, garantizar la proporcionalidad de la sanción y asegurar la protección efectiva de todas las víctimas de violencia sexual.

3.3.1. *Jurisprudencia Nacional*

Para ello, la revisión de la jurisprudencia nacional permite identificar cómo la interpretación judicial del artículo 171 del COIP ha generado limitaciones estructurales en la tipificación de delitos sexuales, especialmente cuando las agresoras son mujeres y las víctimas masculinas, donde los casos como “La Mechita” y las sentencias 1077-24-EP/25 y 1988-20-EP/24 evidencian la rigidez del verbo rector “introducir” y la influencia de estereotipos de género, lo que conduce a la subtipificación de conductas graves y restringe la protección integral de las víctimas.

3.3.1.1. Caso “La Mechita”: Interpretación Judicial del Artículo 171 del COIP.

El caso denominado “La Mechita” constituye un ejemplo paradigmático de la limitación estructural del artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en la judicialización de delitos sexuales cometidos por mujeres contra víctimas masculinas, pues, como hemos visto, en este proceso, la Fiscalía acusó formalmente a la imputada por el delito de violación; sin embargo, los órganos jurisdiccionales concluyeron que no se acreditaron los elementos de tipicidad objetiva vinculados al acceso carnal, requisito indispensable según la literalidad del artículo 171. Como resultado, la conducta fue subsumida en el delito de abuso sexual previsto en el artículo 170 del COIP (Barreno Cedeño, 2023, pp. 61–67).

Para llegar a este resultado, se pudo observar cómo, la valoración judicial incluyó entrevistas psicológicas y peritajes técnicos que evidenciaban un patrón de sometimiento de la víctima, no obstante, dichos elementos fueron considerados insuficientes para acreditar la penetración exigida por la norma, reflejando la rigidez interpretativa del verbo rector “introducir”, pues como señaló el tribunal:

A pesar de las entrevistas psicológicas y los diferentes peritajes, que consiguieron evidenciar un patrón de sometimiento de la víctima, dichos elementos no demostraron de manera suficiente la existencia de acceso carnal conforme a lo exigido por la normativa penal; en consecuencia, el juzgador determinó que no se cumplían los presupuestos objetivos del delito de violación (Barreno Cedeño, 2023, pp. 61–67).

Este fallo evidencia que la literalidad de la norma excluye de manera automática a las mujeres como posibles agresoras en supuestos de violación cuando la víctima es masculina, presupuesto que se debe a que, dentro de la justicia ecuatoriana incluso cuando la conducta reviste una alta gravedad y vulnera la libertad sexual de la víctima, los jueces se ven obligados a recurrir a figuras penales de menor reproche, como el abuso sexual, lo que subestima la lesividad real del acto y restringe la protección integral de la víctima.

Desde un enfoque crítico-dogmático, el caso “La Mechita” permite identificar cómo la interpretación restrictiva del artículo 171 genera barreras estructurales en la práctica judicial, afectando la subsunción de hechos y la proporcionalidad de la sanción, pues, esta resolución pone de manifiesto que la literalidad normativa y la limitación del verbo rector constituyen un obstáculo para la aplicación equitativa del derecho, especialmente en contextos donde la agresora es mujer y la víctima masculina, evidenciando que el problema de la tipificación de la norma impide identificar adecuadamente el tipo penal y las conductas de violencia sexual por lo que se evidencian vacíos jurídicos, que deben mejorarse para poder tener una tutela judicial efectiva.

3.3.1.2. Sentencia 1077-24-EP/25: Interpretación Judicial del Artículo 171 del COIP.

Por su parte, la Sentencia 1077-24-EP/25 de la Corte Constitucional del Ecuador constituye un ejemplo significativo del impacto de la interpretación restrictiva del artículo 171 del COIP en la protección de víctimas de violencia sexual, especialmente cuando se combinan estereotipos de género con la literalidad normativa, en este caso, el tribunal analizó un auto de sobreseimiento que había desconocido los derechos de la víctima masculina, fundamentando su decisión en percepciones subjetivas sobre el comportamiento de la víctima.

La Corte constató que tanto la Unidad Judicial como la Sala Provincial basaron su decisión en apreciaciones prejuiciosas, sugiriendo que la víctima “debió evitar la agresión sexual” o que su conducta previa implicaba consentimiento o disminución de la responsabilidad penal del agresor (Corte Constitucional del Ecuador, 2025, párrs. 92–94), razonamiento que dejó en evidencia una aplicación distorsionada del tipo penal de violación, en la que la literalidad del verbo rector “introducir” se combinó con estereotipos de género para excluir de facto la tipificación de la conducta como violación, limitando la tutela judicial de la víctima.

Además, la Corte subrayó que tal interpretación es excesivamente limitada, ya que condiciona la existencia del delito a la resistencia física expresa o a signos inequívocos de oposición, lo que invisibiliza escenarios en los que la víctima no puede manifestar oposición física (Corte Constitucional del Ecuador, 2025, párr. 103), por lo que se refleja un problema estructural en la subsunción judicial, en el cual hechos que materialmente constituyen violencia sexual grave son relegados a figuras penales de menor gravedad, afectando la proporcionalidad de la sanción y la percepción de justicia por parte de la sociedad.

Por su parte, en la relación con la tipificación de mujeres como agresoras, la sentencia demuestra que la combinación de la literalidad del artículo 171 y los estereotipos de género puede impedir reconocer la responsabilidad penal de una mujer agresora, especialmente en contextos donde la víctima es masculina, pues, con esta decisión judicial, se demuestra que la forma en la que está redactada la norma genera vacíos de protección estructurales, pues limita la eficacia del sistema penal para garantizar derechos fundamentales de las víctimas, incluyendo la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

Desde una perspectiva analítica, la Sentencia 1077-24-EP/25 permite determinar que la interpretación restrictiva del artículo 171 no es un problema aislado, sino un patrón recurrente en la administración de justicia ecuatoriana, pues, la resolución ilustra cómo la literalidad de la norma y los prejuicios implícitos pueden combinarse para obstaculizar la correcta subsunción de los hechos, lo que constituye evidencia concreta para establecer lineamientos que orienten una posible reforma, con el objetivo de asegurar que la norma penal contemple de manera efectiva todas las formas de agresión sexual, sin discriminación por género del agresor o de la víctima.

3.3.1.3. Sentencia 1988-20-EP/24: Interpretación Judicial del Artículo 171 del COIP

Así mismo, la Sentencia 1988-20-EP/24 de la Corte Constitucional del Ecuador constituye un pronunciamiento clave para comprender las limitaciones estructurales del artículo 171 del COIP, ya que, si nos centramos en la tipificación de la violación, particularmente en contextos donde la víctima es masculina y la agresora femenina, la Corte ha enfatizado que la literalidad del verbo rector “introducir” y la definición anatómica del delito restringen la subsunción de hechos, al limitar la violación únicamente al uso del

miembro viril en cavidades corporales de la víctima, dejando fuera otras formas de agresión sexual igualmente graves (Corte Constitucional del Ecuador, 1988-20-EP/24, 2024, p. 14).

El tribunal también advirtió que esta interpretación literal condiciona la tipificación del delito a un escenario muy específico, excluyendo conductas que implican coerción, intimidación, imposición de contacto no consentido o uso de objetos con fines sexuales, pues como sostiene la sentencia “Esta definición anatómica y literal condiciona estrictamente la subsunción de hechos dentro del tipo penal, dejando fuera conductas que, en términos de gravedad y violencia, constituyen igualmente una vulneración de la libertad sexual” (Corte Constitucional del Ecuador, 1988-20-EP/24, 2024, p. 14).

Así mismo sostiene que “La norma debería incorporar un enfoque más amplio, basado en la coerción y la ausencia de consentimiento, considerando la vulneración de la autodeterminación sexual de la víctima como criterio central” (Corte Constitucional del Ecuador, 1988-20-EP/24, 2024, pp. 16–17). Sin embargo, si bien la sentencia no analiza explícitamente la identidad de la agresora, la interpretación literal de la norma tiene un efecto excluyente sobre las mujeres agresoras, dado que el tipo penal presupone un agresor masculino.

Además, la resolución evidencia que, en la práctica judicial, la literalidad limita la tipificación de conductas graves perpetradas por mujeres y reduce la protección integral de las víctimas masculinas, obligando a los operadores de justicia a recurrir a figuras penales de menor gravedad, como el abuso sexual (art. 170 COIP), confirmando una vez más que la interpretación restrictiva del artículo 171 es un obstáculo estructural en la administración de justicia, que genera vacíos normativos que afectan la proporcionalidad de las sanciones.

3.3.2. *Jurisprudencia Comparada:*

Es importante contrastar el marco normativo ecuatoriano con experiencias internacionales que han avanzado en la protección integral de víctimas de violencia sexual y en la inclusión de agresores de cualquier género, ejemplos provenientes de España, Colombia, Estados Unidos y Alemania muestran cómo reformas legislativas y decisiones judiciales han desplazado el enfoque tradicional centrado en la penetración y el género del agresor, priorizando el consentimiento, la neutralidad de género y la proporcionalidad de las penas, ofreciendo lecciones y lineamientos prácticos que podrían orientar a lineamientos que sirvan para una posible reforma del COIP, garantizando una persecución penal más inclusiva, efectiva y coherente con estándares internacionales.

3.3.2.1. España: Análisis de la Sentencia STS 344/2019, Caso “La Manada”.

En España, la Ley Orgánica 10/2022 reformó el Código Penal español, incorporando de manera explícita a las mujeres como posibles autoras de delitos sexuales y desplazando el énfasis de los estereotipos de género hacia la protección integral de la víctima (Gómez, 2023; Martínez, 2022), convirtiéndose en un cambio normativo que constituye un avance significativo frente a modelos tradicionales que vinculaban el delito exclusivamente a hombres y dependían de la existencia de penetración física para la tipificación.

Esta reforma responde a un contexto de revisión crítica de la política criminal española, orientada a garantizar la igualdad procesal y material en la persecución de delitos sexuales, cambio que se vio impulsado por casos emblemáticos como el de “La Manada”, que ocurrió en el año 2016 durante las fiestas de San Fermín en Pamplona, donde, cinco hombres abusaron sexualmente de una joven mientras grababan el ataque.

Inicialmente, el Tribunal consideró los hechos como abuso sexual en lugar de violación, argumentando que no hubo “intimidación suficiente”, lo que generó una fuerte indignación social y un debate nacional sobre la insuficiente protección legal a las víctimas y la interpretación restrictiva del consentimiento, por lo que este caso se convirtió en un punto de inflexión que evidenció la necesidad de reformar la legislación penal para asegurar la protección efectiva de las víctimas y la igualdad de género en la persecución de delitos sexuales.

Esto se debió a que la resolución del Tribunal Supremo redefinió la conducta de los acusados, calificándola como violación o agresión sexual, y estableció de manera inequívoca que el consentimiento debe ser expreso; la mera ausencia de resistencia física no puede ser interpretada como autorización.

En primer lugar, la sentencia al enfatizar acerca de la centralidad del consentimiento como elemento definitorio del delito, crea un núcleo de la tipificación penal que no se concentra exclusivamente en la penetración física, sino en la vulneración de la autonomía sexual de la víctima, desplazando el foco desde la identidad o el género del agresor hacia la conducta concreta y su impacto sobre la víctima (Sánchez, 2021), este cambio de paradigma permite reconocer que cualquier acto de agresión sexual constituye un delito independiente de la forma específica de contacto físico y que la protección penal debe centrarse en la afectación de la voluntad de la víctima, reforzando la inclusión de mujeres como posibles agresoras, mientras se elimina la subtipificación histórica que limitaba la persecución penal a hombres, pues como se observa el tipo penal pasa a aplicarse sin distinción de género, fortaleciendo la igualdad procesal y asegurando que las víctimas, sean hombres o mujeres,

reciban protección plena ante conductas delictivas cometidas por cualquier autor (Rodríguez & Pérez, 2020).

En segundo lugar, la sentencia subraya la importancia de la valoración objetiva de la prueba, señalando que la calificación delictiva debe sustentarse en hechos verificables y evidencia concreta, esto surge como respuesta a situaciones como las del caso “La Manada”, en el que inicialmente se desestimaron indicios clave de intimidación y resistencia de la víctima debido a una interpretación restrictiva del concepto de consentimiento y a la excesiva confianza en la versión de los agresores, priorizando así que el valor probatorio debe estar por encima de presunciones o estereotipos de género, estableciendo que el proceso penal debe centrarse en la conducta realizada y en la evidencia objetiva, en lugar de depender de percepciones subjetivas de los agresores o de terceros, para así evitar vacíos interpretativos o prejuicios sociales influyan en la calificación del delito y en la protección efectiva de las personas afectadas.

Asimismo, el Tribunal Supremo dejó claramente establecido el rechazo de la impunidad por falta de resistencia, señalando que la ausencia de oposición física no puede ser interpretada como consentimiento. Este criterio elimina lagunas legales que previamente podían favorecer la impunidad, reforzando la exigencia de un consentimiento afirmativo y desplazando la valoración basada en la pasividad de la víctima, lo que representa un cambio de paradigma jurisprudencial y doctrinal en la tipificación de delitos sexuales.

3.3.2.2. Colombia: Sentencia SU360 de 2024 de la Corte Constitucional Colombiana.

Por su parte, en Colombia se observa cómo se ha consolidado un enfoque inclusivo y neutral en cuanto al género de los agresores, la legislación, en particular en el artículo 205

del Código Penal, junto con la Sentencia SU360 de 2024 de la Corte Constitucional, establece de manera inequívoca que cualquier persona, independientemente de su género, puede cometer acceso carnal violento (Rincón, 2021; Martínez & López, 2020), esta normativa y la interpretación judicial asociada centran la atención en la conducta del agresor y en la vulneración del consentimiento de la víctima, evitando los vacíos legales que, en Ecuador, permiten subtipificar o minimizar delitos cuando el agresor es mujer.

El caso que dio origen a la Sentencia SU-360 de 2024 se trató de a una adolescente de 15 años que denunció ser víctima de actos sexuales no consentidos, inicialmente, la fiscalía había calificado inicialmente los hechos como "injuria por vías de hecho", una figura penal que no correspondía a la gravedad de los actos cometidos, por lo que al analizar el tipo penal se identificó que los hechos encajaban en el tipo penal de "acto sexual violento", ya que involucraban tocamientos de índole sexual no consentidos con el propósito de satisfacer la lujuria del agresor. Por lo tanto, la Corte anuló la actuación procesal y ordenó que se ejerciera la acción penal con la calificación jurídica correcta, garantizando así una persecución penal completa y equitativa, sin distinción de género del agresor.

Dicha sentencia representa un avance paradigmático en la persecución de delitos sexuales, al afirmar que el delito de acceso carnal violento puede ser cometido por cualquier persona, sin distinción de género, aquí, la Corte eliminó la histórica limitación que vinculaba la agresión sexual exclusivamente al hombre, superando así prejuicios y estereotipos que habían condicionado la interpretación judicial durante décadas, donde, la imputación penal, según esta decisión, debe centrarse en la conducta delictiva concreta, evaluando los actos del agresor sin presuponer roles de género ni estereotipos tradicionales, mientras se reconoce que el consentimiento expreso constituye el elemento definitorio del delito, priorizando la

evidencia objetiva y la consistencia probatoria por encima de percepciones subjetivas o prejuicios sociales.

Esto se debió a que el caso que dio origen a la Sentencia SU360 de 2024 involucró a una situación en la que una mujer fue imputada por acceso carnal violento, hecho que puso de manifiesto los vacíos y limitaciones históricas en la tipificación de delitos sexuales, tradicionalmente asociados con agresores masculinos, aquí, la víctima denunció actos de violencia sexual que, según la jurisprudencia anterior, podrían haber sido considerados de menor gravedad debido al género del agresor.

Por ello, la Corte Constitucional, al revisar el expediente, centró su análisis en los elementos objetivos del delito, evaluando la conducta delictiva concreta y la vulneración del consentimiento de la víctima, sin otorgar relevancia al género del agresor, pues, durante el proceso, la Corte subrayó la necesidad de superar estereotipos y prejuicios sociales que habían condicionado la interpretación judicial de los delitos sexuales durante décadas.

Asimismo, se enfatizó que la imputación penal debe fundamentarse en la evidencia verificable y en la consistencia probatoria, priorizando la protección de la autonomía y la voluntad de la víctima por encima de percepciones subjetivas, donde al tener estos criterios como base la Corte concluyó que el acceso carnal violento puede ser cometido por cualquier persona, estableciendo de manera clara la neutralidad de género en la tipificación de este delito.

Como resultado, la sentencia resolvió que hechos previamente subtipificados o considerados de menor relevancia, particularmente cuando el agresor era mujer, debían ser imputados con la misma rigurosidad que los cometidos por hombres, esta decisión no solo

garantizó la persecución penal completa y equitativa de todos los autores de delitos sexuales, sino que también fortaleció la protección integral de las víctimas, asegurando que el criterio central para la calificación del delito sea la vulneración del consentimiento y la conducta concreta del agresor, consolidando un estándar de justicia material inclusiva y objetiva.

Permitiendo que hechos previamente subtipificados o considerados de menor gravedad, particularmente cuando el agresor era mujer, sean ahora imputados con la misma rigurosidad que los cometidos por hombres, garantizando la persecución penal completa y equitativa de todos los autores de delitos sexuales, ya que al centrar la tipificación en la conducta y en el consentimiento, la Corte colombiana no solo amplió el alcance del tipo penal, sino que también fortaleció la justicia material y la protección efectiva de las víctimas, sin distinción de género.

3.3.2.3. Estados Unidos: Caso United States v. Gary Bellinger (2024)

El derecho penal estadounidense por su parte, refleja un enfoque centrado en la conducta delictiva del agresor, la vulneración del consentimiento y la protección integral de la víctima, en lugar de limitarse al género del agresor o de la víctima, pues, sus legislaciones estatales y federales han adoptado términos como sexual abuse, sexual assault y child sexual abuse, los cuales priorizan el consentimiento, la edad de la víctima y la relación de poder o confianza entre las partes, reconociendo explícitamente que cualquier persona, sin importar su sexo, puede ser responsable penalmente por actos sexuales no consentidos.

Un ejemplo paradigmático de esta evolución es el caso United States v. Gary Bellinger (2024), resuelto en el Distrito de Columbia, que refleja de manera clara cómo la jurisprudencia estadounidense protege a los menores frente a conductas sexuales abusivas,

en este caso, Gary Bellinger fue acusado de abuso sexual infantil de primer grado (first degree child sexual abuse) y abuso sexual infantil de segundo grado (second-degree child sexual abuse) cometidos contra una menor de 15 años, hija de una conocida del acusado; según la acusación, los hechos ocurrieron en el domicilio de la víctima, donde Bellinger aprovechó la confianza familiar existente para acercarse a la menor y realizar actos de carácter sexual sin su consentimiento.

Las acciones imputadas incluían tocamientos con intención sexual (sexual touching), manipulación psicológica (psychological manipulation) y aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima (vulnerability of the victim), sin que existiera penetración física, pero configurando igualmente un grave atentado contra la libertad y seguridad sexual de la menor (sexual freedom and safety), por lo que, el desarrollo de los hechos revela un patrón de abuso sostenido en el tiempo, en el que el acusado buscó establecer situaciones de privacidad con la menor y aprovechar momentos en los que la supervisión adulta era mínima, evidenciando planificación y conciencia de la ilicitud de sus actos.

El jurado asimismo, determinó que estas conductas, aunque no involucraron penetración, constituían delitos graves de abuso sexual infantil, conforme a las disposiciones del Código Penal del Distrito de Columbia, que sancionan cualquier contacto sexual intencional con menores de 16 años, pues, el desarrollo de los hechos revela un patrón de abuso sostenido en el tiempo, en el que Bellinger buscó establecer situaciones de privacidad con la menor y aprovechar momentos en los que la supervisión adulta era mínima, evidenciando planificación y conciencia de la ilicitud de sus actos por ese motivo, la sentencia, dictada en 2024, estableció penas de hasta cadena perpetua, considerando tanto la gravedad de los hechos como la relación de confianza existente entre agresor y víctima,

reforzando la noción de que el abuso sexual en contexto de poder o dependencia constituye una forma especialmente agravada de delito.

El tribunal enfatizó que la ausencia de penetración no excluye la configuración del delito sexual, puesto que el elemento central del tipo penal es la vulneración del consentimiento y la explotación de la condición de minoría de edad de la víctima, además, en su análisis, la corte destacó que la manipulación psicológica, el aprovechamiento de la vulnerabilidad y la relación de confianza constituyen agravantes que aumentan la gravedad del delito, y reafirmó que la ley protege a los menores de manera integral, estableciendo que cualquier contacto sexual intencional con menores constituye delito grave, independiente de la penetración o de la identidad de género del agresor, consolidando la doctrina estadounidense contemporánea sobre delitos sexuales, priorizando la autonomía sexual de las víctimas y la protección de los menores, eliminando barreras históricas basadas en estereotipos de género.

Este caso, evidencia la evolución del enfoque jurídico estadounidense hacia un modelo que prioriza la protección integral de los menores, la ausencia de consentimiento como elemento central del delito y la responsabilidad penal independiente del género del agresor, asimismo, destaca la importancia de valorar no solo los actos físicos, sino también las dimensiones psicológicas, relacionales y de coerción, que pueden generar daños equivalentes a los de una violación clásica, por ello, este enfoque refleja un cambio doctrinal y social en la forma de entender el delito sexual, consolidando la tipificación de conductas abusivas incluso cuando no se cumple con la definición tradicional de penetración, y estableciendo precedentes claros sobre la interpretación de la ley en contextos de abuso infantil y confianza familiar.

Este cambio refleja un enfoque centrado en la conducta delictiva del agresor, la vulneración del consentimiento y la protección integral de la víctima, en lugar de limitarse al género del agresor o de la víctima, donde, las legislaciones estatales y federales han adoptado términos como sexual abuse, sexual assault y child sexual abuse, los cuales priorizan el consentimiento, la edad de la víctima y la relación de poder o confianza entre las partes, reconociendo explícitamente que cualquier persona, sin importar su sexo, puede ser responsable penalmente por actos sexuales no consentidos, demostrando una relevancia doctrinal y social notable, ya que ejemplifica cómo el sistema estadounidense busca prevenir la impunidad frente a conductas sexuales abusivas que no encajan en la definición clásica de violación.

Al reconocer la importancia del consentimiento y la protección de menores, el fallo permite sancionar no solo los actos físicos de agresión, sino también las formas de manipulación, coerción o abuso de confianza, ampliando la comprensión de lo que constituye violencia sexual, pues, socialmente, el caso refleja una clara intención preventiva y restaurativa, ya que al sancionar severamente a un adulto que aprovecha la relación de confianza con una menor, se envía un mensaje sobre la intolerancia hacia cualquier forma de abuso sexual infantil.

Además, este enfoque fomenta la sensibilización sobre la protección integral de los menores, destacando la importancia de valorar tanto los daños físicos como los psicológicos y relacionales derivados de los actos sexuales no consentidos, generando un modelo que prioriza la conducta del agresor y la vulneración del consentimiento sobre los requisitos anatómicos o estereotipos de género, además, los hechos, incluyendo la planificación del abuso, la manipulación psicológica y la explotación de la confianza familiar, proporcionan

un marco completo para analizar cómo la legislación estadounidense amplía la tipificación del delito sexual infantil y protege de manera efectiva a los menores, ofreciendo un referente importante para otros sistemas jurídicos, como el ecuatoriano, que aún exige penetración como elemento constitutivo del delito de violación.

3.4. Contraste con el Marco Ecuatoriano

El análisis comparativo evidencia que en el marco normativo ecuatoriano en materia de delitos sexuales se evidencian limitaciones estructurales que obstaculizan la protección integral de las víctimas y la persecución efectiva de los agresores, el artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) mismo que mantiene una concepción tradicional del delito, centrada en la penetración literal y en la presunción de que el agresor es masculino, orientación que genera vacíos interpretativos que restringen la tipificación de conductas que no se ajustan a este esquema clásico, dejando sin sanción ciertos actos de violencia sexual que pueden causar daños psicológicos y físicos equivalentes a los que sí cumplen con la definición formal de violación.

Como consecuencia, ciertos actos de violencia sexual cometidos por mujeres quedan fuera del alcance del sistema penal, mientras que las víctimas masculinas y femeninas que sufren agresiones no tradicionales permanecen desprotegidas, como se evidencia en el caso “La Mechita” pues con él se constituye un ejemplo paradigmático de esta limitación, evidenciando cómo la rigidez normativa y los estereotipos de género influyen en la calificación delictiva, la tipificación y la imposición de sanciones, dificultando la protección efectiva de todas las víctimas.

Además, la subtipificación de agresoras femeninas no solo reduce la eficacia de la persecución penal, sino que también genera inequidades en la administración de justicia, al imponer un tratamiento diferenciado basado en el género del agresor en lugar de la gravedad del acto y del daño causado, las cuales, al centrarnos en la relación de la proporcionalidad de las penas con el tipo de delito y como estos son analizados, se observa como el sistema ecuatoriano muestra importantes deficiencias, entre las cuales se desatacan las siguientes.

La normativa vigente no establece criterios claros para graduar la sanción en función de la gravedad del acto, la intensidad de la coerción empleada o la vulneración del consentimiento, esto genera situaciones en las que la pena puede resultar desproporcionada respecto al daño ocasionado o al impacto sufrido por la víctima, particularmente cuando el agresor es mujer o cuando la conducta no incluye penetración literal, pues, la ausencia de un enfoque sistemático de proporcionalidad limita la capacidad del sistema penal para responder de manera equitativa a todas las formas de violencia sexual y para garantizar que la pena refleje la intensidad de la afectación de la víctima.

Adicionalmente, el COIP mantiene un enfoque centrado en roles de género y criterios tradicionales de resistencia física, en lugar de priorizar la vulneración del consentimiento como elemento definitorio del delito, esta orientación restringe la persecución penal a conductas sexualmente violentas muy específicas, dejando vacíos legales que impiden imputar hechos que no encajan en la definición tradicional de violación, por ejemplo, actos como tocamientos, imposición de actos sexuales mediante coerción psicológica o situaciones de abuso en contextos de dependencia, que pueden causar daños graves, no siempre se tipifican con la misma severidad, provocando que muchas víctimas

queden desprotegidas y que ciertos agresores no sean sancionados de manera proporcional al daño causado.

El contraste con experiencias internacionales evidencia la urgencia de implementar lineamientos para reformar el COIP, esto debido a que los casos estudiados como en España que implementa la Ley Orgánica 10/2022 y la jurisprudencia derivada del caso “La Manada” redefinen la conducta delictiva adoptando verbos amplios como “agredir sexualmente”, eliminando la dependencia de la penetración física y reconociendo que tanto hombres como mujeres pueden ser autores de delitos sexuales, además, la incorporación que mantienen la ley española frente al sistema de graduación de penas basado en la gravedad del acto y la vulneración del consentimiento, asegura que conductas equivalentes reciban sanciones proporcionales, independientemente del género del agresor.

De manera similar, en Colombia se ha consolidado un enfoque normativo y jurisprudencial que avanza hacia la neutralidad de género en los delitos sexuales, centrando la atención en la conducta del agresor y en la vulneración del consentimiento de la víctima, en este sentido, la Sentencia SU-360 de 2024 de la Corte Constitucional de Colombia, en concordancia con el artículo 205 del Código Penal, reafirma que cualquier persona, independientemente de su género o identidad sexual, puede ser autora del delito de acceso carnal violento, eliminando las limitaciones interpretativas que históricamente vinculaban estos actos únicamente a agresores masculinos.

El caso que dio origen a esta decisión involucró a una mujer imputada por acceso carnal violento, hecho que permitió visibilizar las deficiencias estructurales en la tipificación de conductas sexuales cometidas por mujeres, haciendo que la Corte, analizara los elementos objetivos del delito, mientras advertía que la calificación inicial como “injuria por

vías de hecho” representaba una subtipificación incompatible con la gravedad de los actos y la vulneración del consentimiento, por lo que ordenó su recalificación jurídica como acto sexual violento, garantizando así una persecución penal completa, sin distinción de género del agresor, mientras enfatizaba con que la valoración penal debe basarse en la conducta delictiva concreta, la ausencia de consentimiento y la evidencia probatoria verificable, dejando de lado cualquier consideración subjetiva o estereotipada sobre los roles de género.

Asimismo, la decisión fortaleció el principio de proporcionalidad en la sanción penal, al establecer que la severidad de la pena debe corresponder a la magnitud del daño y no al género del autor, de esta forma, hechos previamente considerados de menor gravedad, especialmente cuando la agresora era mujer, deben recibir el mismo tratamiento punitivo que aquellos cometidos por hombres, garantizando una aplicación equitativa y objetiva del derecho penal, demostrando que la jurisprudencia colombiana se erige como un referente regional en materia de justicia inclusiva y neutral, al centrar la imputación penal en la vulneración del consentimiento y en los elementos verificables del acto, consolidando un modelo que supera los estereotipos de género, evita la subtipificación y promueve la protección integral de todas las víctimas.

Por su parte, en Estados Unidos, El caso *United States v. Gary Bellinger* (2024) evidencia cómo un enfoque penal amplio y centrado en la protección integral de los menores permite sancionar de manera efectiva conductas sexuales abusivas, incluso cuando no existe penetración física y cuando el agresor se aprovecha de relaciones de confianza, esta perspectiva contrasta de manera significativa con el marco normativo ecuatoriano, específicamente con el artículo 171 del COIP, que mantiene una concepción tradicional del

delito de violación, limitada a la penetración y centrada en la presunción de que el agresor es masculino.

Esta estructura normativa genera vacíos interpretativos que dificultan la tipificación de conductas igualmente graves, como tocamientos con fines sexuales, coerción psicológica, manipulación en contextos de dependencia o abuso de confianza, mientras que en Ecuador, la rigidez de la tipificación implica que ciertas víctimas tanto femeninas como masculinas, quedan desprotegidas ante formas de violencia sexual que no se ajustan al esquema clásico de penetración, mientras que agresores de género femenino pueden quedar fuera del alcance del sistema penal, esto crea inequidades en la administración de justicia, ya que la gravedad del daño físico, psicológico y relacional no siempre se traduce en sanciones proporcionales, sino que la ausencia de criterios claros de proporcionalidad en la graduación de las penas impide al sistema ecuatoriano responder de manera equitativa frente a distintos tipos de abuso sexual, limitando su capacidad para garantizar una protección integral de la víctima.

A diferencia del enfoque estadounidense, que valora elementos como la explotación de la vulnerabilidad de la víctima, la relación de confianza y la coerción psicológica, la normativa ecuatoriana sigue centrada en la resistencia física y en el acto penetrativo como marcador del delito, esta orientación no solo restringe la persecución penal, sino que también puede generar subtipificación de conductas graves, dejando sin sanción situaciones de abuso que afectan de manera significativa la integridad de la víctima, donde, la omisión de un enfoque centrado en el consentimiento como criterio fundamental refleja una brecha estructural en la protección legal frente a actos de violencia sexual complejos, donde el daño psicológico puede ser tan severo como el físico.

El contraste internacional subraya la necesidad de reformas estructurales, pues, la experiencia estadounidense, reflejada en Bellinger, muestra que un modelo basado en la conducta del agresor, la vulneración del consentimiento y la protección integral de la víctima permite una calificación penal más justa, equitativa y proporcional al daño causado, para Ecuador, esto implicaría ampliar la definición de delitos sexuales, eliminar la dependencia del género del agresor y priorizar el consentimiento como elemento central, incorporando además criterios objetivos para graduar las sanciones en función de la gravedad del acto, la coerción empleada y el impacto sobre la víctima ofreciendo un referente crítico para el sistema ecuatoriano, evidenciando que la protección efectiva de los menores y la persecución adecuada de los agresores requieren un enfoque neutral en cuanto al género, inclusivo y basado en la vulneración del consentimiento.

3.5. Consecuencias en la Justicia y en la Sociedad

Las deficiencias identificadas en el marco normativo ecuatoriano no solo impactan la eficacia del sistema penal, sino que también generan consecuencias profundas en la justicia y en la sociedad en su conjunto, pues la limitada tipificación de conductas sexuales no penetrativas, la subtipificación de agresores y la ausencia de criterios claros de proporcionalidad en las penas afectan directamente la percepción de legitimidad del sistema judicial, generando desconfianza en las víctimas y en la ciudadanía.

Además, estas lagunas legales contribuyen a la perpetuación de estereotipos de género, dificultan la protección integral de todos los menores y adultos vulnerables, y pueden propiciar impunidad en casos de abuso sexual donde el daño psicológico o relacional es significativo, por ello, analizar estas repercusiones permite comprender cómo la estructura normativa y la aplicación práctica de la ley inciden no solo en la sanción de los

delitos, sino también en la prevención, la sensibilización social y la promoción de una cultura de respeto hacia la autonomía y la integridad sexual de las personas.

3.5.1. Subtipificación y Desproporción de Penas

El artículo 171 del COIP ecuatoriano, como hemos venido estudiando, al exigir de manera exclusiva la penetración como elemento constitutivo del delito de violación, genera un serio problema de subsunción jurídica que tiene consecuencias directas en la proporcionalidad de las penas, este requisito literal limita la adecuación típica de múltiples conductas sexualmente violentas que, aunque vulneran con igual intensidad la libertad y autodeterminación sexual de las víctimas, no encajan formalmente en la figura de violación, especialmente cuando la agresora es mujer y la víctima un hombre.

En primer lugar, esta interpretación estrictamente anatómica del tipo penal produce una fragmentación de la respuesta judicial, pues los jueces se ven obligados a encuadrar hechos de alta gravedad en tipos penales de menor entidad, como el abuso sexual previsto en el artículo 170 del COIP. Así, el proceso de subsunción que debería servir para aplicar la norma más adecuada al caso concreto termina funcionando como un mecanismo de atenuación de la responsabilidad penal, esta distorsión fue evidente en el caso paradigmático “La Mechita”, donde el tribunal concluyó que no se acreditó el elemento de penetración exigido por el artículo 171, motivo por el cual la conducta fue subsumida en la figura de abuso sexual, sin embargo, el análisis pericial evidenció un patrón de sometimiento, manipulación psicológica y vulneración grave de la libertad sexual de la víctima (Barreno Cedeño, 2023).

En consecuencia, pese a la gravedad material de los hechos, la sanción impuesta fue desproporcionadamente baja, reflejando una clara brecha entre el daño real y la respuesta punitiva estatal, de igual manera, en la Sentencia No. 1988-20-EP/24 (2024), la Corte Constitucional del Ecuador reconoció expresamente que la literalidad del verbo rector “introducir” constituye un obstáculo estructural para la protección de las víctimas, según el Tribunal, la definición del delito de violación, limitada al “uso del miembro viril” en cavidades corporales, excluye automáticamente a las agresoras femeninas y deja fuera actos de coerción sexual que, aunque no impliquen penetración, tienen un impacto psicológico y físico equivalente (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, pp. 14–17).

Esta interpretación, además de anacrónica, perpetúa una visión sesgada del delito sexual, centrada en la anatomía del agresor en lugar de en la vulneración del consentimiento, generando así una brecha entre la realidad del daño y el alcance normativo de la protección penal, pues, a esta problemática se suma la Sentencia No. 1077-24-EP/25, en la cual la Corte Constitucional advirtió que los tribunales de instancia incurrieron en una interpretación excesivamente restrictiva del artículo 171, condicionando la existencia del delito a la resistencia física expresa de la víctima, donde, bajo este criterio, además de ser incompatible con los estándares internacionales de protección, se conduce nuevamente a la subtipificación de los hechos, ya que las conductas en las que no se demuestra resistencia visible o penetración literal son reclasificadas como abuso sexual (Corte Constitucional del Ecuador, 2025, párrs. 92–103).

El efecto acumulativo de estas decisiones es un sistema penal desproporcionado, en el que el daño moral, psicológico y social que sufre la víctima no se refleja en la magnitud de la pena, de hecho, mientras el artículo 171 COIP establece una sanción de 19 a 22 años

de prisión para la violación, el artículo 170 fija una pena de 3 a 5 años para el abuso sexual, incluso en casos de coerción, manipulación o intimidación grave, esta diferencia de más de 15 años en la respuesta punitiva revela una asimetría sancionatoria incompatible con el principio de proporcionalidad, según el cual la pena debe guardar correspondencia con la gravedad de la conducta (Cordero, 2020).

En este contexto, las decisiones judiciales que derivan en la subtipificación de los hechos no solo afectan la individualización de la pena, sino que también generan efectos sistémicos en la estructura de la justicia penal, en primer lugar, producen una erosión de la coherencia interna del sistema jurídico, pues delitos de naturaleza semejante reciben sanciones drásticamente distintas dependiendo del género del agresor o del cumplimiento del elemento formal de penetración, donde, esta disparidad vulnera el principio de igualdad ante la ley y socava la unidad dogmática del Derecho Penal, que exige coherencia lógica entre el bien jurídico protegido y la sanción (Ferrajoli, 2011).

En segundo lugar, la brecha sancionatoria tiene un impacto directo en la eficacia disuasoria del sistema penal, esto debido a que, si las conductas sexualmente violentas no penetrativas reciben penas menores, el mensaje social que se transmite es que tales actos son de menor gravedad o incluso tolerables, lo que debilita la función preventiva general del derecho penal, o dicho en palabras de Zaffaroni (2011), cuando la pena no refleja la magnitud del daño, el sistema punitivo pierde su capacidad simbólica y deja de operar como instrumento de reafirmación del orden jurídico y moral, generando un fenómeno, denominado “impunidad estructural por subtipificación”, mismo que genera una percepción de injusticia social y fomenta la desconfianza ciudadana hacia las instituciones judiciales.

Asimismo, la desproporción sancionatoria afecta gravemente la función reparadora del castigo, en los casos en los que las víctimas, particularmente hombres agredidos por mujeres ven reducida la sanción del agresor debido a la imposibilidad de aplicar el tipo penal de violación, se produce una forma de revictimización institucional, pues el Estado no solo falla en protegerlos adecuadamente, sino que también minimiza su sufrimiento, como ha mencionado Pérez (2022), cuando la pena no se corresponde con la gravedad del daño, el sistema judicial transmite a la víctima un mensaje de inferioridad jurídica, socavando su confianza en la justicia y vulnerando su derecho a la reparación integral.

Por otro lado, esta distorsión tiene consecuencias procesales relevantes, los fiscales, conscientes de la rigidez del artículo 171, suelen evitar acusar por violación en casos donde no se pueda demostrar penetración, incluso cuando la evidencia demuestra coerción sexual grave, lo que termina teniendo como consecuencia que opten por formular cargos por abuso sexual, figura de menor reproche, con el fin de asegurar una condena, teniendo como consecuencia que este comportamiento procesal refleje un fenómeno de “penalización estratégica”, donde las limitaciones normativas condicionan la actuación del Ministerio Público y lo obligan a ajustar su acusación a un marco legal insuficiente (Salazar, 2020).

Además, en términos prácticos, ello reduce la calidad de la persecución penal y refuerza el sesgo estructural del sistema, pues, a nivel institucional, la persistencia de esta desproporción sancionatoria genera una fragmentación de criterios jurisprudenciales, ya que cada tribunal interpreta de manera distinta los elementos del tipo penal, lo que va de la mano con lo mencionado por Fariña (2018), quien sostiene que cuando la norma no define con precisión las conductas punibles ni garantiza una interpretación inclusiva, se abre espacio

para decisiones arbitrarias que deterioran la seguridad jurídica y la confianza en la administración de justicia.

En el contexto ecuatoriano, esta inseguridad se traduce en fallos contradictorios, pues, algunos jueces califican las agresiones sexuales cometidas por mujeres como abuso sexual, mientras otros las desestiman por “falta de elementos constitutivos”, profundizando así la impunidad, además, la falta de correspondencia entre la gravedad de la conducta y la severidad de la pena afecta la política criminal del Estado, donde, en lugar de fortalecer la persecución de los delitos sexuales, la legislación vigente desincentiva la denuncia y perpetúa estereotipos de género que invisibilizan a las víctimas masculinas, esto debido a que según estudios de la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2023), la falta de reconocimiento legal y social de los hombres como víctimas de violencia sexual produce un subregistro estimado del 60 % de los casos, configurando lo que la criminología denomina “cifra negra” del delito.

En Ecuador, este fenómeno se agrava por la rigidez del COIP, que limita la posibilidad de judicializar conductas fuera del esquema clásico de violación, donde, la diferencia de más de quince años entre las penas previstas en los artículos 171 y 170 del COIP no puede justificarse en términos de proporcionalidad ni de justicia material, sino que, más bien, constituye la manifestación de una estructura penal desigual y excluyente, que castiga de manera desproporcionada conductas equivalentes en su lesividad, teniendo una desproporción que conlleva a consecuencias profundas como la debilitación de la legitimidad del sistema judicial, misma que fomenta la desconfianza social, perpetúa la impunidad y niega la reparación simbólica que toda víctima merece, demostrando que Ecuador sostiene un modelo punitivo formalista y desigual, incapaz de garantizar una

protección efectiva de la libertad y la dignidad sexual de todas las personas, sin distinción de género.

Además, doctrinariamente, Fariña (2018) sostiene que el principio de proporcionalidad penal exige una correlación racional entre la culpabilidad y la severidad de la sanción, de modo que ninguna conducta especialmente lesiva quede sancionada de manera leve por defectos formales en su subsunción, donde, en el caso ecuatoriano, sin embargo, la interpretación literal del tipo penal impide esa correspondencia, y como resultado, hechos que constituyen una violación en sentido material por su carga coercitiva, la afectación psicológica y la vulneración de la dignidad de la víctima terminan sancionados con penas propias de delitos menores.

Además, la jurisprudencia ecuatoriana ha evidenciado que esta deficiencia normativa genera una respuesta desigual en la administración de justicia, pues casos con características similares reciben sanciones distintas dependiendo del género del agresor o del tipo de contacto probado, vulnerando la uniformidad del sistema punitivo y erosionando la confianza ciudadana en la justicia, y teniendo las consecuencias que advierte Zaffaroni (2011), al sostener que el Derecho Penal bajo estos lineamientos no refleja la gravedad social de la infracción, pierde legitimidad y se convierte en un instrumento de reproducción de desigualdades.

Por tanto, la subsunción defectuosa derivada de la literalidad del artículo 171 no solo produce inequidad sancionatoria, sino que compromete la función preventiva, reparadora y simbólica del Derecho Penal, donde, el castigo, lejos de cumplir una función de justicia material, termina siendo disuasorio solo en apariencia, pues la calificación de abuso sexual envía un mensaje social de menor reproche y contribuye a la impunidad estructural de las

agresiones sexuales cometidas por mujeres, dejando de reducir a una cuestión técnica de tipificación, sino que constituye un problema de justicia sustantiva, en tanto el Estado, por omisión normativa, minimiza la gravedad del crimen y desprotege a las víctimas masculinas.

3.6. Vulneración de Principios

La interpretación actual del artículo 171 del COIP, no solo revela una limitación técnica en la configuración del tipo penal de violación, sino que además vulnera de forma directa principios fundamentales de la Constitución de la República del Ecuador, particularmente los de igualdad ante la ley, no discriminación y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 11, 66 y 82 de la norma suprema, este déficit normativo y su interpretación restrictiva han generado un vacío de protección penal que afecta de manera específica a las víctimas masculinas, quienes, por la redacción literal de la norma, no encuentran amparo pleno frente a conductas de violencia sexual ejercidas por mujeres, como se demuestra a continuación:

3.6.1. Violación al principio de igualdad y no discriminación

El artículo 11, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física o cualquier otra distinción,

personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 11.2).

No obstante, la configuración actual del artículo 171 del COIP, al exigir como elemento constitutivo del delito la “introducción del miembro viril” en cavidades corporales de la víctima, reproduce un modelo penal basado en un esquema anatómico y heteronormativo que presupone, de manera implícita, la existencia de un agresor masculino y una víctima femenina, por lo que esta redacción, al excluir a las mujeres como posibles autoras del delito de violación, limita la capacidad del sistema penal para reconocer y sancionar de forma equitativa todas las manifestaciones de violencia sexual, independientemente del género de quien la cometa o la sufra.

Como consecuencia de esta restricción literal, los hombres que padecen agresiones sexuales cometidas por mujeres no son jurídicamente reconocidos como víctimas de violación, sino únicamente como víctimas de abuso sexual, conforme al artículo 170 del COIP, esta clasificación implica no solo una diferencia terminológica, sino también una desigualdad material en la protección penal, ya que la sanción aplicable al abuso sexual es considerablemente menor, oscilando entre tres y cinco años de prisión, frente a los diecinueve a veintidós años que contempla la violación, de esta manera, el Estado responde de manera asimétrica ante violaciones del mismo bien jurídico la libertad y autodeterminación sexual, otorgando menor tutela a las víctimas masculinas pese a que el daño psicológico, moral y social que sufren puede ser equivalente al de cualquier otra víctima de agresión sexual.

Esta protección desigual de la ley penal genera, además, un impacto simbólico profundo, ya que institucionaliza la idea de que la violencia sexual ejercida por mujeres es menos grave o menos dañina que la cometida por hombres, ello no solo perpetúa estereotipos de género, sino que invisibiliza la experiencia de las víctimas masculinas, quienes enfrentan no solo la revictimización social, sino también una forma de discriminación jurídica, al ser relegados a un tipo penal que no refleja la verdadera naturaleza del ataque sufrido dejando de garantizar una tutela penal universal, que ya no establece una jerarquía implícita de víctimas, y que se convierte en contraria al principio constitucional de igualdad y al deber del Estado de brindar protección efectiva a todas las personas sin distinción de sexo o género.

Así mismo, la Corte Constitucional del Ecuador ha sostenido reiteradamente que el principio de igualdad implica no solo un trato igual frente a la ley, sino también la obligación del Estado de adoptar medidas que garanticen una protección efectiva y no discriminatoria de los derechos fundamentales (Sentencia No. 1077-24-EP/25, 2025, párr. 103), sin embargo, la literalidad del artículo 171 perpetúa una visión androcentrista del delito sexual, al suponer que solo el hombre puede ejercer violencia sexual penetrativa, este enfoque, de raíz histórica y cultural, invisibiliza las múltiples formas de coerción sexual ejercidas por mujeres y deja fuera del amparo penal a las víctimas masculinas.

Doctrinariamente, Alexy (2002) sostiene que la igualdad sustancial exige que el derecho garantice una protección simétrica y efectiva para todos los individuos frente a los mismos bienes jurídicos, evitando privilegios o exclusiones fundadas en el sexo o el género, en este sentido, un tipo penal que contempla únicamente al hombre como agresor contraviene la igualdad sustantiva reconocida en el artículo 11, numeral 2, y el artículo 66,

numeral 4, de la Constitución de la República del Ecuador, los cuales prohíben toda forma de discriminación y aseguran la igualdad formal y material en el goce de los derechos.

Asimismo, esta configuración vulnera los compromisos internacionales asumidos por el Estado ecuatoriano, pues tanto el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen el derecho de toda persona a recibir igual protección de la ley sin distinción alguna, por lo tanto, mantener un tipo penal que solo reconoce la figura del agresor masculino implica una discriminación normativa incompatible con el principio universal de igualdad ante la ley, los cuales, a nivel supranacional, muestran que esta vulneración entra en tensión con los compromisos internacionales asumidos por el Estado ecuatoriano.

El artículo 24 de la CADH establece que “todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”, de igual forma, el artículo 26 del PIDCP dispone que “todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección contra toda discriminación”, por ello, mantener una tipificación penal que solo contempla al hombre como agresor supone una violación directa a los principios de igualdad y no discriminación consagrados tanto en el derecho interno como en el derecho internacional de los derechos humanos, donde, la interpretación restrictiva del artículo 171 del COIP coloca al Ecuador en una situación de incumplimiento de sus obligaciones internacionales, al sostener un marco penal que no brinda una protección efectiva y universal frente a la violencia sexual, y como señala Alexy, la igualdad sustancial no se agota en un reconocimiento formal, sino que requiere que las normas jurídicas produzcan efectos reales de equidad, de modo que todos los sujetos, independientemente de su género, reciban el mismo grado de tutela frente a la misma afectación, por tanto, mientras la ley penal

ecuatoriana continúe estructurada sobre una concepción anatómica del delito de violación, persistirá una desigualdad sustantiva incompatible con el bloque de constitucionalidad y con los estándares internacionales de derechos humanos.

Desde esta perspectiva, la interpretación judicial del artículo 171 no solo discrimina indirectamente a las víctimas masculinas, sino que también consolida una brecha estructural de acceso a la justicia penal, en contravención del artículo 66, numeral 4, de la Constitución, que reconoce el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación en el ejercicio de los derechos fundamentales (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 66.4), o dicho en otras palabras, el Estado ecuatoriano no brinda un amparo penal igualitario frente a todas las formas de violencia sexual, sino que mantiene una tutela desigual en función del género del agresor.

3.6.2. Afectación al principio de seguridad jurídica

Por otra parte, el principio de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución, dispone que “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 82), sin embargo, la falta de claridad del artículo 171 del COIP y su interpretación judicial restrictiva han generado un entorno de inseguridad jurídica tanto para las víctimas como para los operadores de justicia.

En la práctica, la calificación del delito depende de la percepción subjetiva de los jueces y fiscales, quienes interpretan el verbo rector “introducir” de forma literal o extensiva, según su criterio individual, este margen de discrecionalidad provoca decisiones

contradictorias entre tribunales y afecta la previsibilidad y uniformidad de la aplicación de la ley penal, donde, la Corte Constitucional, en la Sentencia No. 1077-24-EP/25 (2025), advirtió que tales divergencias interpretativas suelen estar influenciadas por estereotipos de género, lo que distorsiona la valoración de las pruebas y la tipificación penal.

En algunos casos, se ha considerado que la víctima “pudo evitar la agresión sexual”, mientras que en otros se ha descartado la violación por falta de resistencia física (Corte Constitucional del Ecuador, 2025, párrs. 92–94), estas prácticas judiciales vulneran la seguridad jurídica, pues las víctimas no pueden anticipar de manera razonable si su caso será juzgado como violación o como abuso sexual, mismas que como explica Ferrajoli (2011), la seguridad jurídica penal se sustenta en la existencia de normas claras, generales y predecibles, que permitan a los ciudadanos conocer con certeza cuáles conductas son punibles y qué sanciones se aplicarán, cuando la interpretación judicial se basa en criterios anatómicos o sexistas, donde se supone que el derecho penal deja de cumplir su función de garantía, transformándose en una fuente de arbitrariedad judicial y desigualdad práctica.

Esta falta de previsibilidad implica que las víctimas no pueden anticipar de forma razonable si su caso será calificado como violación o como abuso sexual, lo que genera un estado de incertidumbre jurídica y desconfianza en la justicia penal, pues como Ferrajoli (2011) ha venido sosteniendo, la seguridad jurídica penal se basa en la existencia de normas “claras, generales y predecibles” que permitan a los ciudadanos conocer con certeza cuáles conductas son punibles y qué sanciones corresponden a cada una, para que solo así, cuando los jueces recurren a criterios anatómicos o sexistas para definir la existencia de una violación, el derecho penal pierde su carácter garantista y se convierte en una fuente de arbitrariedad judicial y desigualdad práctica (Ferrajoli, 2011, p. 312).

En este contexto, la falta de claridad en la interpretación del artículo 171 del COIP no solo afecta la correcta subsunción jurídica de los hechos, sino que erosiona la confianza ciudadana en la imparcialidad del sistema judicial, generando la percepción de que la justicia depende más de la identidad de la víctima o del agresor que de la gravedad objetiva del delito, y que traen como consecuencia, que el sistema penal deje de cumplir su función esencial de garantía y de protección universal, fracturando el principio de legalidad penal establecido en el artículo 76, numeral 3, de la Constitución, que dispone que “nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que no esté expresamente tipificado como infracción penal por ley anterior” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76.3).

Así, la ambigüedad interpretativa del artículo 171 del COIP genera un efecto especialmente nocivo en el sistema penal ecuatoriano, al vulnerar directamente el principio de seguridad jurídica, ya que la falta de precisión respecto del alcance del verbo rector “introducir” impide que las víctimas y los operadores judiciales cuenten con certeza sobre los límites de aplicación del tipo penal de violación, esta indeterminación conduce a criterios judiciales dispares, donde conductas de naturaleza similar son calificadas de manera distinta según la apreciación del juez o del fiscal, lo que contradice el mandato constitucional de legalidad y previsibilidad establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador (2008).

Esta falta de uniformidad interpretativa debilita la función garantista del derecho penal, que exige normas claras, generales y previsibles para asegurar igualdad ante la ley, en consecuencia, la ambigüedad del artículo 171 abre espacio a decisiones judiciales desiguales que perpetúan una discriminación estructural en la protección de las víctimas,

pues, al no existir una definición neutral y objetiva de la conducta violatoria, los hombres agredidos por mujeres quedan en situación de desventaja procesal, pues sus casos suelen ser subsumidos en figuras penales de menor entidad, como el abuso sexual, generando una doble desigualdad jurídica, que se da al no garantizarse una respuesta penal proporcional frente a un daño equivalente, y social, al reforzarse estereotipos de género que niegan la posibilidad de que un hombre sea reconocido como víctima de violación.

3.6.3. Vulneración del derecho a a tutela judicial efectiva

De igual manera, el artículo 75 de la Constitución ecuatoriana garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, entendida como el acceso real a una justicia imparcial, expedita y con reparación integral de los derechos vulnerados (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 75), no obstante, la subsunción de los hechos bajo figuras penales menores, derivada de la interpretación literal del artículo 171, impide que las víctimas especialmente los hombres obtengan una sanción proporcional y una reparación adecuada.

Como sostiene Pérez (2022), negar la aplicación del tipo penal correcto constituye una forma de violencia institucional, pues el Estado incumple su obligación de garantizar la protección efectiva de los derechos sexuales y reproductivo, las cuales se traducen en un vacío de tutela judicial que deja a las víctimas masculinas en una posición de vulnerabilidad doble, primero, frente al agresor, y segundo, frente a un sistema de justicia que no reconoce plenamente su condición de víctimas.

En primer lugar, se encuentran expuestos frente al agresor, pues la falta de reconocimiento adecuado de su condición de víctima puede dificultar el acceso a medidas de protección efectivas, como órdenes de restricción, acompañamiento psicológico o

mecanismos de resguardo inmediatos, esta omisión deja a la víctima en una posición de inseguridad física y emocional frente a quien cometió la agresión, y, en segundo lugar, cuando existe una vulneración estructural dentro del propio sistema de justicia, esto debido a que la legislación, los protocolos judiciales y la práctica de los operadores de justicia a menudo no contemplan plenamente la experiencia masculina como víctima, lo que se traduce en un acceso limitado a la reparación integral, a la valoración objetiva del daño sufrido y a la posibilidad de ser escuchado sin prejuicios o estigmas.

Así, la doble vulneración no solo refleja una desprotección frente a la agresión concreta, sino también la exclusión de la víctima de los mecanismos institucionales diseñados para garantizar justicia y reparación, consolidando un círculo de desamparo legal y social, los cuales, doctrinalmente, se conoce como “exclusión simbólica de víctimas”, es decir, una situación en la cual la ley reconoce formalmente la igualdad, pero en la práctica invisibiliza a determinados grupos y les niega protección efectiva (Salazar, 2020).

En términos materiales, esta exclusión se traduce en consecuencias concretas y tangibles para las víctimas masculinas, por un lado, enfrentan dificultades para acceder a medidas de protección inmediatas, a procesos de denuncia claros y a una evaluación objetiva del daño sufrido, lo que limita su capacidad de recibir una sanción proporcional al agresor, por otro lado, carecen de acceso a mecanismos de reparación integral, tanto económicos como simbólicos, que reconozcan la gravedad de la vulneración sufrida.

En este sentido, se convierten en sujetos de derecho incompletos, relegados a la periferia del sistema penal, cuyos derechos formales existen en el papel, pero no se materializan en resultados efectivos que les garanticen justicia, seguridad o reconocimiento social de su condición de víctimas.

Mismas que desde una visión crítica, demuestran que la interpretación actual del artículo 171 del COIP reproduce un modelo de justicia penal selectiva, que protege de manera preferente a ciertas víctimas y deja otras en la sombra del sistema, demostrando que este déficit normativo no solo contraviene la Constitución, sino también el bloque de convencionalidad integrado por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), los cuales, aunque orientados a la protección femenina, establecen estándares de igualdad de protección y prohibición de discriminación en razón del sexo.

Por tanto, el vacío de protección que afecta a los hombres víctimas de violencia sexual no implica una contradicción con los derechos de las mujeres, sino una omisión legislativa que vulnera el principio de universalidad de los derechos humanos, pues, en palabras de Ferrajoli (2011), un sistema penal garantista debe proteger los derechos de todos los sujetos, “sin distinción de sexo, clase o condición”, pues la ley penal pierde legitimidad cuando selecciona a quién proteger y a quién excluir.

Que demuestran como consecuencia, que la interpretación restrictiva del verbo “introducir” contenida en el artículo 171 no solo es anacrónica y discriminatoria, sino que también viola los principios de igualdad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, creando un vacío normativo que desprotege a las víctimas masculinas y compromete la coherencia del sistema penal ecuatoriano, donde, bajo este escenario se evidencia la urgente necesidad de una reforma legislativa integral que incorpore la neutralidad de género, el consentimiento como eje definitorio y una protección equitativa de todas las víctimas de violencia sexual,

la cual deberá basarse en lineamientos sólidos, que permitan demostrar que esta reforma es necesaria para el cambio, como veremos a continuación:

3.7. Propuesta de lineamientos para una futura Reforma Legislativa

La regulación del delito de violación en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano (COIP), específicamente en el artículo 171, refleja un modelo tradicional basado en la violencia física y la penetración anatómica, lo que evidencia varias deficiencias que afectan la eficacia del sistema penal y la protección de las víctimas.

En primer lugar, el enfoque en la violencia como criterio definitorio del delito genera un escenario de revictimización judicial, donde, la necesidad de probar fuerza física o amenazas explícitas limita la persecución de conductas de violencia sexual que se ejercen mediante coacción psicológica, manipulación o abuso de relaciones de poder, tal como ocurre en contextos laborales, familiares o institucionales, esto implica que muchas agresiones no se ajustan a la literalidad del artículo 171, quedando fuera del alcance penal y perpetuando la impunidad.

En segundo lugar, la limitación del verbo rector “introducir” implica una restricción anatómica que excluye la participación de mujeres como posibles autoras del delito y reduce la tipificación de conductas que no impliquen penetración literal con el miembro viril, la consecuencia jurídica inmediata es la subtipificación de agresiones, que muchas veces recibe sanciones menores o no es tipificada como violación, incluso cuando la víctima ha sido privada de su autodeterminación sexual.

Otro aspecto crítico es la ausencia de neutralidad de género, como hemos estudiado, la legislación actual no protege adecuadamente a las víctimas masculinas y minimiza las

agresiones cometidas por mujeres, esta falta de neutralidad genera vacíos legales y desigualdad procesal, evidenciando que el sistema penal ecuatoriano no responde de manera equitativa a todas las formas de violencia sexual, donde, la rigidez normativa perpetúa así desigualdades históricas, al favorecer la impunidad de ciertos agresores y restringir la protección de víctimas que tradicionalmente han sido invisibilizadas.

Asimismo, la dependencia exclusiva de la resistencia física o de la penetración literal como criterios de tipificación constituye una limitación estructural que impide reconocer otras formas de vulneración de la autonomía sexual, por lo que, la ausencia de criterios objetivos de proporcionalidad de la pena refuerza esta problemática, ya que los jueces quedan con un margen interpretativo limitado, dificultando la graduación de sanciones de manera coherente con la gravedad de la conducta, la coerción ejercida y el daño causado a la víctima.

En contraste con experiencias internacionales, donde legislaciones modernas centran la tipificación en la ausencia de consentimiento y adoptan criterios de neutralidad de género y proporcionalidad, el COIP mantiene un enfoque restrictivo que compromete la eficacia de la persecución penal, la igualdad procesal y la protección integral de todas las víctimas, independientemente de su género o de la modalidad de la agresión, donde los problemas actuales del artículo 171 del COIP pueden resumirse en: a) Focalización en la violencia física que genera revictimización judicial y subtipificación de conductas. B) Limitación del verbo rector “introducir”, que restringe la autoría femenina y la amplitud de conductas típicas. C) Ausencia de neutralidad de género, con invisibilización de víctimas masculinas y subtipificación de agresiones cometidas por mujeres. D) Dependencia de la resistencia física y penetración literal, limitando el reconocimiento de la vulneración de la autonomía

sexual.Y, e) Falta de criterios claros de proporcionalidad, dificultando la graduación justa y coherente de la pena.

Estas deficiencias no solo afectan la eficacia del sistema penal, sino que perpetúan desigualdades históricas y limitan la protección integral de la víctima, evidenciando la necesidad de una reforma legislativa que centre el delito en la autonomía sexual y el consentimiento, reconozca todas las formas de coacción y garantice neutralidad de género y proporcionalidad en la sanción, por lo que es necesario, establecer los siguientes lineamientos:

3.7.1. Ejes para los Lineamientos de la Reforma

3.7.1.1. Eje definitorio: Del enfoque en violencia al enfoque en consentimiento.

El primer eje de los lineamientos se centra en la redefinición del núcleo del delito de violación, trasladando el criterio central de la violencia física hacia la autonomía y el consentimiento sexual de la víctima, esta transición responde a una problemática estructural del COIP, donde la exigencia de violencia física como elemento definitorio ha generado subtipificación de conductas, revictimización judicial y exclusión de formas de coerción no físicas, limitando la eficacia del sistema penal y la protección integral de la víctima.

En este sentido, el consentimiento se convierte en el eje definitorio de la conducta típica, entendiendo que el delito se configura cuando la víctima no ha otorgado su consentimiento libre, afirmativo, informado y revocable, donde, la adopción de este enfoque se encuentra en consonancia con estándares internacionales de derechos humanos, como los promovidos por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), así como en legislaciones comparadas, incluyendo España y Colombia, donde

la tipificación penal se centra en la ausencia de voluntad libre, más que en la presencia de violencia física.

De igual forma, la centralidad del consentimiento permite, además, incorporar situaciones en las que la víctima no puede manifestar su voluntad por razones de incapacidad, estado de inconsciencia o intoxicación, reconociendo que la falta de resistencia física no puede presumir consentimiento. Asimismo, este enfoque protege a las víctimas de cualquier forma de coerción psicológica, moral o derivada de relaciones de poder, asegurando que el sistema judicial valore de manera objetiva la vulneración de la autonomía sexual y no únicamente la presencia de violencia física.

Finalmente, centrar la tipificación en el consentimiento contribuye a reducir la revictimización, al desplazar la carga probatoria hacia el agresor y establecer criterios claros sobre cuándo una conducta constituye violación, facilitando la persecución penal efectiva y la protección integral de todas las víctimas, independientemente de su género o de la modalidad de agresión.

3.7.1.2. Verbo rector: De “introducir” a “realizar”.

El segundo eje de los lineamientos se enfoca en la ampliación y neutralización del verbo rector del delito, sustituyendo el término “introducir” por “realizar” en la modalidad de acceso carnal sin consentimiento, el verbo “introducir”, actualmente utilizado en el COIP, presenta limitaciones significativas:

La Restricción anatómica y de género, al mantener la tipificación del verbo en “Introducir” se asocia exclusivamente con la penetración por el miembro viril, lo que

excluye la posibilidad de autoría femenina y limita la tipificación de conductas que no impliquen penetración literal.

Por otra parte, la Subtipificación de Conductas, bajo las agresiones que no cumplen con la literalidad del verbo rector quedan fuera de la definición de violación, recibiendo sanciones menores o inexistentes, lo que genera desigualdad procesal y protección insuficiente de las víctimas, donde, al sustituir este verbo, por el de “realizar” estaríamos buscando, ampliar la conducta típica tras incluir cualquier acto de acceso carnal sin consentimiento, independientemente del medio utilizado (miembro viril, objetos, dedos u otros órganos corporales).

Además, se eliminaría el sesgo de género, mismo que permite que tanto hombres como mujeres puedan ser sujetos activos del delito, garantizando neutralidad y equidad procesal mientras se facilita la incorporación de situaciones de coerción no física y reconoce el derecho de la víctima a la autodeterminación sexual, más allá de la literalidad anatómica.

Los cuales, desde una perspectiva jurídica, permitirían un cambio que se asegura que la ley no quede limitada por criterios biológicos o morfológicos, y que la persecución penal sea efectiva frente a todas las formas de violación reconocidas por la doctrina y el derecho comparado, garantizando proporcionalidad y justicia material.

3.7.1.3. Medios comisivos: Inclusión de coacción no física.

El tercer eje se orienta a ampliar los medios mediante los cuales puede anularse la voluntad de la víctima, superando la limitación actual del COIP que circunscribe el delito de violación a la violencia física, amenaza o intimidación, esta restricción impide que el sistema penal reconozca formas de coerción no físicas, como la manipulación psicológica,

la coacción moral o el abuso de relaciones de poder, presentes en contextos familiares, laborales o institucionales.

La inclusión explícita de medios coercitivos no físicos responde a la necesidad de proteger integralmente la autonomía sexual de la víctima, considerando que la ausencia de consentimiento puede derivar de factores que no implican violencia directa, pero que suprimen la capacidad de decisión libre y consciente, en este sentido, la jurisprudencia y legislación comparadas, como la española y colombiana, reconocen que la coerción psicológica, emocional o por abuso de autoridad constituye un medio suficiente para configurar la violación.

Desde un punto de vista jurídico, esta ampliación asegura que la tipificación del delito refleje la realidad de las agresiones sexuales contemporáneas, evitando la impunidad de conductas que, aunque no sean físicamente violentas, vulneran gravemente la libertad y autodeterminación sexual de la víctima, además, permite a los jueces valorar evidencia objetiva de coerción no física, garantizando una aplicación del derecho más equitativa y ajustada a los estándares internacionales de derechos humanos.

Por ello, bajo la incorporación de coacción psicológica, manipulación o abuso de dependencia como medios comisivos se constituye un mecanismo esencial para garantizar la eficacia de la persecución penal, la protección integral de la víctima y la adecuación de la legislación ecuatoriana a la realidad social y doctrinal contemporánea.

3.7.1.4. Neutralidad de género absoluta.

El cuarto eje se basa en garantizar la neutralidad de género en la tipificación y persecución del delito de violación, superando las limitaciones estructurales del COIP que

han perpetuado desigualdades históricas, si nos fijamos, la legislación actual, al concebir la violación principalmente como un delito perpetrado por hombres contra mujeres, invisibiliza a víctimas masculinas y minimiza la responsabilidad de agresoras femeninas, generando vacíos legales y desigualdad procesal.

Por ello, la neutralidad de género absoluta implica que la redacción del artículo sea inclusiva en cuanto a sujetos activos y pasivos, utilizando expresiones como: “la persona que... a otra persona”, eliminando cualquier distinción que dependa del género del agresor o de la víctima, por ello, este enfoque reconoce que cualquier persona puede ser autora o víctima de violencia sexual, asegurando igualdad ante la ley y evitando estereotipos de género que afecten la administración de justicia.

Además, la neutralidad de género contribuye a ampliar la percepción de protección judicial, al incluir situaciones de violencia sexual menos convencionales, como la denominada “violación inversa”, en la cual la víctima es masculina y el agresor femenino, este reconocimiento es fundamental para garantizar la protección integral de todas las víctimas, evitando que prejuicios culturales o sociales condicionen la valoración del daño o la calificación del delito.

Solo así la adopción de un enfoque neutral en género fortalece la coherencia normativa y la equidad procesal, asegurando que la persecución penal se centre en la conducta delictiva y en la vulneración del consentimiento, sin sesgos que limiten la eficacia del sistema judicial ni perpetúen desigualdades históricas.

3.7.1.5. Redefinición del consentimiento.

El quinto eje se centra en la redefinición del consentimiento como elemento nuclear del delito de violación, superando la concepción tradicional del COIP, que depende de la resistencia física o de la penetración literal para la configuración del tipo penal, pues, la centralidad del consentimiento permite proteger la autonomía sexual y la libertad de decisión de la víctima, situando la voluntad de esta como criterio determinante para tipificar la conducta delictiva.

Aquí, el consentimiento debe entenderse como una manifestación libre, voluntaria, afirmativa, informada y revocable, expresada mediante palabras o actos que demuestren de manera inequívoca la voluntad de la persona, esta definición garantiza que la ausencia de resistencia física o el silencio no puedan interpretarse como consentimiento, protegiendo a la víctima de supuestos de coerción encubierta, miedo, presión social o existencia de relaciones previas con el agresor.

En este sentido, se reconoce que el consentimiento es un proceso dinámico, que puede ser otorgado o revocado en cualquier momento, lo que exige que la conducta del agresor respete la autonomía de la víctima en todo momento, esta concepción se encuentra respaldada por estándares internacionales de derechos humanos, como los dictados por el Comité CEDAW y legislaciones comparadas, incluyendo España, donde la ausencia de consentimiento constituye el criterio definitorio del delito, independientemente de la resistencia física, mismo que considera que no existe consentimiento cuando la víctima se encuentra en condiciones que anulan o limitan su capacidad de comprensión o manifestación de voluntad, incluyendo, estado de inconsciencia o sueño, intoxicación por alcohol, drogas u otras sustancias y discapacidad mental o enfermedad que afecte la capacidad de decisión.

Asimismo, se reconoce que el uso de violencia física, amenazas, intimidación, coacción psicológica, manipulación o abuso de autoridad o relación de dependencia constituye medios suficientes para anular la voluntad de la víctima, sin necesidad de que exista penetración literal o resistencia física.

Donde, la redefinición del consentimiento como eje central del delito permite:

1. Ampliar la protección de las víctimas, incluyendo aquellas situaciones de coerción no física o incapacidad de manifestar voluntad.
2. Eliminar la presunción de consentimiento basada en pasividad, silencio o relación previa, mientras se alinea el COIP con estándares internacionales, fortaleciendo la igualdad procesal, la protección integral de la víctima y la eficacia del sistema penal.
3. Garantizar que la tipificación del delito se enfoque en la vulneración de la autonomía sexual, en lugar de criterios limitativos de fuerza física o anatomía.

Por ello, la centralidad del consentimiento redefine el delito de violación como un ataque a la libertad y autodeterminación sexual, desplazando los criterios tradicionales de violencia y resistencia física constituyendo un cambio estructural fundamental que permite que la legislación ecuatoriana reconozca todas las formas de coerción, incorpore neutralidad de género y fortalezca la protección integral de todas las víctimas.

3.7.2. Redacción propuesta del Artículo 171 del COIP

La reforma propuesta al artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal tiene como objetivo transformar el enfoque tradicional, que se centra principalmente en la violencia

física y la penetración literal, hacia un modelo basado en la autonomía sexual, el consentimiento y la neutralidad de género, garantizando una tipificación más amplia, inclusiva y efectiva, que asegure la protección integral de todas las víctimas, este cambio normativo responde a las limitaciones identificadas en la legislación vigente, las cuales generan vacíos legales, subtipificación de conductas y una inequidad en la protección judicial, particularmente para víctimas masculinas o en casos en los que la coerción no se ejerce de manera física.

En virtud de lo anterior, se propone que la redacción del artículo 171 establezca que: “La persona que, sin el consentimiento libre, afirmativo y explícito de otra, realice cualquier acto de acceso carnal mediante la introducción total o parcial del miembro viril, objetos, dedos u órganos corporales por vía vaginal, anal o bucal, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años”, procurando que la normativa refleje de manera precisa la gravedad de la conducta, la vulneración del bien jurídico protegido la autonomía y la libertad sexual y asegure la eficacia del sistema penal frente a todas las formas de violencia sexual.

Para efectos de este artículo, se entiende que el consentimiento debe ser libre, voluntario y explícito, manifestado mediante actos o palabras que expresen inequívocamente la voluntad de la persona, debiendo además ser revocable en cualquier momento, de manera que la continuación del acto no pueda interpretarse como consentimiento tácito, esta definición asegura que la ley reconozca la dinámica real de las relaciones interpersonales, en las que la voluntad de la víctima puede modificarse en cualquier instante, y que la protección jurídica no dependa de la resistencia física, del silencio, de la pasividad, de la

vestimenta o de la existencia de relaciones previas con el agresor, superando así la concepción tradicional que limita la tipificación a situaciones de fuerza evidente.

Se establece igualmente que no existe consentimiento cuando la víctima se encuentre en un estado que limite o anule su capacidad de comprender o manifestar voluntad, incluyendo el sueño, la inconsciencia, la intoxicación por alcohol o drogas, así como condiciones de discapacidad o enfermedades mentales. Además, se reconoce que la voluntad de la víctima se anula frente a la utilización de violencia física, amenazas, intimidación, coacción psicológica, manipulación o abuso de autoridad, poder o dependencia, integrando así formas de coerción no físicas que la legislación anterior no contemplaba de manera expresa.

Esta ampliación de los medios comisivos garantiza que cualquier conducta que suprima la autonomía sexual sea sancionada de manera proporcional a la gravedad del acto, fortaleciendo la eficacia de la persecución penal y la protección de la víctima, donde, la propuesta normativa se sustenta en varios ejes fundamentales que reflejan los principios de justicia y equidad procesal. En primer lugar, el eje del consentimiento, que desplaza el núcleo del delito de la violencia física a la vulneración de la autonomía sexual, alineándose con estándares internacionales de derechos humanos y con doctrinas comparadas que reconocen la ausencia de voluntad libre como criterio determinante del delito de violación, en segundo lugar, el verbo rector ampliado, sustituyendo “introducir” por “realizar”, lo cual permite incluir cualquier acto de acceso carnal, eliminando la limitación a la autoría masculina y evitando la subtipificación de conductas que no impliquen penetración literal.

En tercer lugar, la consideración de medios comisivos amplios, incorporando la coacción psicológica, la manipulación o el abuso de relaciones de poder, asegura que el

delito abarque la complejidad de la violencia sexual contemporánea, para así determinar la neutralidad de género, mediante la expresión “la persona que... a otra persona”, garantiza la igualdad procesal, evitando la minimización de conductas según el género del agresor o de la víctima, e incorporando situaciones tradicionalmente invisibilizadas, como la violación inversa. Por último, la reforma contempla la proporcionalidad de penas, estableciendo criterios claros para graduar la sanción en función de la gravedad del acto, los medios utilizados para su consumación y el daño causado a la víctima, fortaleciendo la justicia material y la coherencia normativa del sistema penal ecuatoriano.

Así, la implementación de esta redacción permitirá, en consecuencia, ampliar de manera significativa la protección de todas las víctimas, reconociendo que la violencia sexual puede manifestarse de múltiples formas, no limitadas a la fuerza física o a la penetración literal, y que cualquier acto que suprima la voluntad de la víctima debe ser sancionado de manera efectiva, asimismo, se prevé que esta reforma contribuya a evitar la impunidad de agresores, incluyendo aquellos casos en los que la víctima es masculina o cuando el agresor es una mujer, asegurando que la tipificación penal sea equitativa y refleje la realidad social mientras se garantiza la eficacia del sistema penal, al proporcionar criterios claros de tipificación, evidencia objetiva de coerción y parámetros uniformes para la valoración del daño, evitando que prejuicios sociales, estereotipos de género o normas culturales influyan en la administración de justicia.

Finalmente, la propuesta busca alinear la legislación ecuatoriana con estándares internacionales de derechos humanos, promoviendo igualdad, justicia y protección integral de la víctima, de manera que el COIP deje de perpetuar vacíos legales y desigualdades históricas, fortaleciendo sustantivamente la seguridad jurídica y la protección efectiva de

todos los ciudadanos frente a la violencia sexual, y estableciendo un marco normativo coherente, moderno y acorde con la evolución doctrinal en materia de derechos sexuales y reproductivos.

3.7.3. *Beneficios esperados de la reforma*

La implementación de la propuesta de reforma al artículo 171 del COIP permitirá consolidar un marco normativo más eficaz, equitativo y coherente, generando beneficios sustantivos en la persecución penal, la protección de víctimas y la administración de justicia en general, empezando porque se espera que la tipificación centrada en el consentimiento y la neutralidad de género facilite una mayor eficacia en la investigación y judicialización de los delitos de agresión sexual, al establecer criterios claros y objetivos para determinar cuándo una conducta constituye violación, reduciendo la subjetividad en la valoración de la prueba y la influencia de estereotipos culturales o sociales.

En segundo lugar, la reforma contribuye a la protección integral de todas las víctimas, incluyendo aquellas que antes quedaban fuera del alcance del COIP por no ajustarse a los supuestos de penetración literal o por ser víctimas masculinas, esta ampliación garantiza que la justicia penal considere todas las formas de vulneración de la autonomía sexual, incluyendo la coerción psicológica, la manipulación y el abuso de poder, fortaleciendo así el principio de igualdad procesal y asegurando que ninguna víctima quede desprotegida por vacíos normativos.

Asimismo, se prevé que la reforma fortalezca la prevención de la impunidad, dado que los agresores no podrán ampararse en limitaciones interpretativas de la ley, como la literalidad del verbo rector o la exclusión de agresiones perpetradas por mujeres. Esto, a su

vez, genera un efecto disuasorio al establecer la certeza de que todas las conductas que vulneren la libertad sexual serán sancionadas con proporcionalidad y rigor, contribuyendo al respeto de los derechos fundamentales y a la consolidación de la seguridad jurídica.

Adicionalmente, la reforma tiene un impacto positivo en la coherencia normativa, al unificar criterios de tipificación, medios comisivos y graduación de penas, evitando contradicciones entre la letra de la ley y su aplicación práctica. Esta armonización normativa permite que los operadores de justicia cuenten con directrices claras, reduciendo la arbitrariedad en la administración de justicia y fortaleciendo la confianza ciudadana en el sistema penal.

Finalmente, desde una perspectiva de derechos humanos, la reforma proyecta alinear la legislación ecuatoriana con estándares internacionales, promoviendo la igualdad de género, el respeto a la autonomía sexual y la protección efectiva de todas las víctimas, donde, esta adecuación normativa no solo mejora la respuesta del sistema penal frente a la violencia sexual, sino que también consolida un modelo de justicia más material y sustantivo, en el que la aplicación de la ley prioriza la protección de los bienes jurídicos fundamentales y la reparación integral de los daños ocasionados, donde, los beneficios esperados de la reforma incluirían, la ampliación y eficacia de la persecución penal, la protección equitativa de todas las víctimas, la prevención de la impunidad, la coherencia normativa y la adecuación del COIP a estándares internacionales, fortaleciendo así un sistema de justicia más justo, inclusivo y garantista.

Conclusiones

La revisión de los fundamentos teóricos y dogmáticos del Derecho Penal, desarrollada en el capítulo 1, establece de manera categórica que el bien jurídico esencialmente tutelado en el delito de violación es la libertad y autonomía sexual de la persona, lo que supone la facultad de autodeterminación sobre el propio cuerpo y las relaciones sexuales, este concepto dogmático supera la visión tradicional que priorizaba la integridad corporal o el honor, anclando el delito en la transgresión del consentimiento libre, voluntario y explícito del sujeto pasivo.

En consecuencia, la dogmática penal moderna, sustentada en autores mencionados redefine la violación como un acto de dominación, humillación y cosificación, donde el agresor reduce a la víctima a un mero objeto sexual, al desconocer su voluntad, exigiendo que la tipificación penal se centre en la ausencia de consentimiento y no en la presencia o

graduación de la violencia física, la cual debe ser entendida únicamente como un medio comisivo que anula la voluntad, más no como el elemento definatorio del tipo penal.

De esta base se desprende que cualquier descripción típica que limite la esfera de protección a la presencia de la fuerza o a un verbo rector con connotaciones anatómicas restrictivas como el "introducir" del Artículo 171 del COIP que incurre en una desviación dogmática, misma que genera una disfunción entre el bien jurídico que se pretende proteger la autonomía sexual y el alcance real del tipo penal.

Por lo tanto, la doctrina penal impone la obligación de garantizar una protección penal universal y sin distinción de sexo, donde, la constatación de que la interpretación actual del COIP puede generar un vacío normativo, que desprotege a las víctimas masculinas o reduce la figura de la mujer a sujeto pasivo exclusivo no es solo una incoherencia de género, sino una omisión legislativa grave que vulnera los principios de igualdad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, que obligan a un sistema penal garantista a adoptar un enfoque de neutralidad de género y a centrar su análisis en el consentimiento, demostrando la necesidad in limine de una reforma legal, que armonice la norma ecuatoriana con los estándares universales de protección de la autonomía sexual.

Por su parte, el análisis realiza en el capítulo 2, acerca del Artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), en relación con los bienes jurídicos tutelados y los estándares internacionales, ha determinado la existencia de una insuficiencia tipificadora de carácter estructural y dogmático en la configuración del delito de violación.

Esta deficiencia compromete seriamente la eficacia de la política criminal y la obligación estatal de garantizar la protección integral y equitativa de las víctimas de

violencia sexual, demostrando que la insuficiencia se manifiesta, en primer lugar, en la interpretación restrictiva y anacrónica del verbo rector “introducir”, mientras se impone una limitación anatómica al tipo penal, anclándolo a una modalidad de penetración eminentemente física y de sesgo androcéntrico.

Tal literalidad, además de ser incompatible con la evolución de la dogmática penal que prioriza la autonomía sexual, restringe ilegítimamente el ámbito de aplicación de la ley, consecuentemente, genera un sesgo de género al obstaculizar la persecución de agresiones perpetradas por mujeres la denominada "violación inversa" y minimiza la complejidad de los actos de acceso carnal no consentidos que trascienden el marco biológico masculino.

En segundo lugar, el tipo penal incurre en obsolescencia al mantener la dependencia de la prueba de la violencia física como medio comisivo definitorio, este requisito ignora las formas contemporáneas de anulación de la voluntad, donde la coacción opera por mecanismos no físicos, tales como la intimidación psicológica grave, la manipulación, el abuso de una relación de poder, autoridad o dependencia, o el aprovechamiento de la indefensión o la inconsciencia de la víctima, donde, esta dependencia probatoria no solo facilita la impunidad en un vasto espectro de agresiones sexuales, sino que también somete al sujeto pasivo a la revictimización judicial, al exigirle probar una resistencia física cuya ausencia puede deberse al miedo, el shock o la coerción psíquica, desvirtuando el foco de la agresión hacia la conducta de la víctima.

La conjunción de la restricción del verbo rector y la obsoleta exigencia de la fuerza física, culmina en un vacío normativo inaceptable y una patente vulneración al principio de igualdad material ante la ley, mientras se desprotege de manera injustificada a víctimas masculinas y compromete la coherencia del sistema penal ecuatoriano al no alinearse con

los mandatos de derechos humanos que exigen una protección sin distinción de sexo. Por lo tanto, el análisis crítico revela que la reforma legislativa no es una opción de mejora, sino una necesidad penal y dogmática para que el Estado cumpla su deber de tipificar el delito de violación bajo el paradigma del consentimiento libre, afirmativo y revocable como elemento central.

Mientras que, la propuesta de reforma legislativa para el Artículo 171 del COIP, desarrollada en el capítulo 3, y basada en el derecho comparado y la dogmática moderna, se configura como la respuesta integral e imperativa a las limitaciones estructurales identificadas en el análisis crítico de la normativa vigente, demostrando que la superación de la insuficiente tipificación requiere una transformación conceptual del delito de violación, migrando de un paradigma centrado en la violencia hacia uno fundado en la autonomía y libertad sexual.

Donde, este cambio de paradigma se concreta mediante la redefinición del verbo rector a “realizar” un acto de acceso carnal y la incorporación explícita de la noción de consentimiento libre, afirmativo y revocable como eje definitorio del tipo penal, logra una reformulación con una basta ampliación sustantiva y necesaria del ámbito de protección, al superar las restricciones históricas del verbo “introducir”, que condicionaban la aplicación de la ley a la penetración física masculina.

Esta flexibilidad interpretativa permite que el tipo penal abarque eficazmente la totalidad de las formas de acceso carnal no consentido, incluyendo las situaciones de coerción psicológica, manipulación, abuso de poder, aprovechamiento de la indefensión y otras modalidades no físicas, subsanando los vacíos legales que históricamente han conducido a la impunidad y la revictimización.

Además, la introducción de la neutralidad de género en la tipificación sustituyendo la delimitación por sujetos activos o pasivos específicos por términos neutros representa un avance jurídico y social significativo, que al garantizar que todas las víctimas reciban la misma protección penal, con independencia de su sexo, se elimina el sesgo discriminatorio de la ley actual y se refuerza el principio de igualdad y la tutela judicial efectiva.

Esta adecuación normativa es esencial para cumplir con el principio de universalidad de los derechos humanos y la coherencia del sistema penal, mientras los déficits de protección, y también robustece la seguridad jurídica y la certeza normativa, que al definir con claridad los elementos esenciales del delito y los medios comisivos, se dota a los operadores de justicia (jueces, fiscales y defensores) de una herramienta legal más precisa y menos susceptible de interpretaciones restrictivas o arbitrarias.

Esta precisión sitúa al COIP en consonancia con las mejores prácticas del Derecho Comparado, reconociendo la centralidad del consentimiento y estableciendo un marco normativo moderno, amplio y equitativo que consolida la protección efectiva de la autonomía sexual, cumpliendo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

De esta forma, la investigación ha validado plenamente el postulado de que la insuficiente tipificación del delito de violación en el Artículo 171 del COIP al centrarse restrictivamente en la violencia física y la penetración literal, limita de forma crítica la eficacia de la persecución penal y perpetúa desigualdades de género, demostrando que mediante el análisis crítico que identificó vacíos normativos generados por la literalidad anacrónica del verbo rector "introducir" y la obsoleta dependencia de la prueba de la fuerza, elementos que comprometen la protección equitativa y la coherencia del sistema penal.

En estricta correlación con la hipótesis, el estudio concluye que la propuesta de reforma legislativa es la solución “sine qua non” para subsanar dicha insuficiencia, donde, la adopción de un enfoque basado en la autonomía sexual, el consentimiento libre, afirmativo y revocable, la neutralidad de género y la inclusión de medios de coerción no físicos (como la coacción psicológica y el abuso de poder) garantiza una tipificación más amplia, justa y equitativa.

De esta manera, se proponen lineamientos para una reforma que no solo fortalece la seguridad jurídica al clarificar los elementos esenciales del delito, sino que alinea el sistema penal ecuatoriano con los estándares internacionales de derechos humanos, consolidando la protección efectiva de la autonomía sexual, para todas las víctimas y confirmando la validez de la tesis planteada.

Recomendaciones

1. A la Asamblea Nacional priorizar la reforma del Artículo 171 del COIP, adoptando una nueva redacción que sustituya el verbo rector restrictivo “introducir” por el verbo “realizar” (un acto de acceso carnal) y que incorpore un párrafo expreso que defina el consentimiento como libre, afirmativo y revocable, estableciendo así la ausencia de este elemento como el núcleo de la tipificación.
2. Garantizar la neutralidad de género y la tipificación ampliada de la coerción asegurar que la nueva redacción del Artículo 171 establezca la neutralidad de género absoluta "La persona que... a otra persona" y que amplíe explícitamente los medios comisivos para incluir, junto a la violencia física, la coerción psicológica, el abuso de poder y el aprovechamiento de la indefensión. Esto es indispensable para subsanar los vacíos legales y eliminar el sesgo que limitaba la persecución a la fuerza.
3. Capacitar a operadores de justicia sobre la interpretación del nuevo texto legal como al Consejo de la Judicatura y a la Fiscalía General del Estado para que tan pronto sea aprobada la nueva ley, carácter de urgencia, apliquen un plan de capacitación técnico-jurídica sobre la interpretación de la nueva redacción del Artículo 171, esta capacitación debe enfatizar la transición del modelo basado en la del consentimiento y la correcta aplicación de la neutralidad de género, garantizando la coherencia normativa y la eficacia de la ley en sede judicial.

Referencias

- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal (COIP)*.
Registro Oficial Suplemento 180. <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/coip>
- Bacigalupo, P. (2005). *El acceso carnal y la tipificación de la violación*. *Revista de Derecho Penal*, 9(1), 33–58. <https://revistaderechopenal.com/2005/09/33-58>
- Barreno, C., & Cedeño, L. (2023). *La “violación inversa” y la subsunción penal en Ecuador*. *Cuadernos de Derecho Penal*, 7(3), 58–76.
<https://revistaderechopenal.ec/barreno-cedeno-2023>
- Becker, T. (2019). *Sexualstrafrecht und Einwilligung: Reform des §177 StGB*. Berlín: De Gruyter. <https://doi.org/10.1515/9783110622455>
- Borja, R., & Martínez, P. (2024). *Violación inversa: análisis y propuestas*. *Revista Latinoamericana de Derecho Penal*, 2(1), 12–38.
<https://revlatderechopenal.org/borja-martinez-2024>
- Bravo, D. (2024). *Limitaciones estructurales del tipo penal de violación en Ecuador*. *Revista Jurídica Andina*, 12(3), 44–67. <https://revistaandina.ec/violacion2024>
- Cañizares, L. (2021). *Perspectiva de género y delitos sexuales en Ecuador*. *Revista Ecuatoriana de Derecho*, 5(2), 50–70.
<https://revistaderechoecuador.ec/canizares2021>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial N.º 449.
<https://www.defensoria.gob.ec/wp->

content/uploads/downloads/2018/03/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador.pdf

Cordero, M. (2020). *La proporcionalidad de las penas en delitos sexuales en Ecuador*.

Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar.

<https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/8442>

Cortés, A. (2020). *Consentimiento y libertad sexual*. *Revista de Derecho y Sociedad*,

11(2), 60–79.

Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia N.º 1988-20-EP/24*.

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiJlYzAwNTliNi01ZjAxLTRhZmUtYjQ5My0zZTkzZjQyNjQ0OTIucGRmIn0%3D

Corte Constitucional del Ecuador. (2025). *Sentencia N.º 1077-24-EP/25*.

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/vulneracion-a-la-seguridad-juridica-por-otorgar-un-alcance-diferente-a-la-sentencia-768-15-ep-20-auto-de-sobreseimiento-basado-en-estereotipos-de-genero/>

Del Moral, A. (2019). *Política criminal y consentimiento sexual en la legislación*

española. Madrid: Tirant lo Blanch.

<https://www.tirant.com/editorial/libro/politica-criminal-y-consentimiento-sexual-9788413361591>

Fariña, M. (2018). *Consentimiento y libertad sexual: una visión desde el derecho penal*

comparado. *Revista Penal Internacional*, 7(2), 55–72.

<https://revpenalint.org/farina2018>

- Fontán, J. (1951). *Derecho penal sexual y moral pública*. Madrid: Editorial Reus.
- García, P. (2022). *Consentimiento y perspectiva de género en el derecho penal español*. Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid.
<https://eprints.ucm.es/id/eprint/consentimiento2022>
- Gómez, F., & Hernández, S. (2019). *Interpretación y aplicación de los delitos sexuales en América Latina*. *Revista de Derecho Comparado*, 6(2), 9–45.
<https://revistaderechocomparado.org/gomez-hernandez-2019>
- Gómez, L. (2023). *La Ley Orgánica 10/2022 y la igualdad en los delitos sexuales*. *Revista de Derecho y Género*, 5(1), 11–35.
<https://revistaderechogenero.es/gomez2023>
- Jescheck, H.-H., & Weigend, T. (2002). *Tratado de Derecho Penal: Parte general y especial*. Berlín: Nomos. <https://www.nomos-elibrary.de/10.5771/9783848759028>
- Jiménez de Asúa, L. (1949). *Tratado de Derecho Penal, Tomo II*. Buenos Aires: Losada.
- Ley Orgánica 10/2022, de garantía integral de la libertad sexual. (2022). BOE-A-2022-14630. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-14630>
- Maqueda, L. (2004). *Estudios sobre la violencia sexual y la tipificación penal*. Madrid: Editorial Jurídica.

- Martínez, C. (2022). *La reforma del delito de violación en España y su impacto en la igualdad penal*. Barcelona: Aranzadi. <https://aranzadi.es/libro/reforma-delito-violacion-espana>
- Martínez, E., & López, A. (2020). *Reformas y neutralidad de género en los delitos sexuales*. *Revista de Estudios Penales*, 14(4), 101–128.
<https://revestpenal.org/martinez-lopez-2020>
- Mir Puig, A. (2015). *Violencia sexual y derecho penal: enfoques contemporáneos*. Barcelona: Bosch.
- Müller, F. (2020). *Konsensprinzip im deutschen Sexualstrafrecht*. Berlín: Nomos Verlag. <https://doi.org/10.5771/9783848759028>
- Muñoz Conde, F. (2011). *Derecho penal. Parte general y especial*. Madrid: Tirant lo Blanch. <https://www.tirant.com/editorial/libro/derecho-penal-parte-general-y-especial-9788413367159>
- ONU Mujeres. (2022). *Guía sobre consentimiento sexual y protección de derechos*. Nueva York: ONU Mujeres. <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2022/06/consentimiento-sexual>
- Pérez, R. (2022). *Violencia institucional y tutela judicial efectiva en delitos sexuales*. *Revista de Derecho Constitucional*, 18(4), 76–94.
<https://revderconst.ec/perez2022>

- Rincón, J. (2021). *Delitos sexuales en Colombia: evolución normativa*. Bogotá: Editorial Jurídica Colombiana.
<https://editorialjuridicacolombiana.com/rincon2021>
- Rodríguez, E., & Pérez, S. (2020). *Prueba y consentimiento en la violencia sexual: Una revisión comparada*. Madrid: Centro de Estudios Jurídicos.
<https://cej.es/rodiguez-perez-2020>
- Roxin, C. (1997). *Derecho penal: Parte general*. Madrid: Civitas.
<https://civitaslibros.com/9788447007024>
- Salazar, T. (2020). *Exclusión simbólica de víctimas y justicia penal ecuatoriana*. Quito: Instituto Latinoamericano de Criminología.
<https://ilacrim.ec/salazar2020>
- Sánchez, J. (2021). *Autonomía sexual y consentimiento en la Ley Orgánica 10/2022*. *Revista Española de Derecho Penal*, 13(2), 29–48.
<https://revistaderechopenal.es/sanchez2021>
- Schmitt, L., & Krause, A. (2021). *Sexualdelikte und Geschlechterneutralität im deutschen Strafrecht*. Berlín: Springer.
<https://link.springer.com/book/10.1007/978-3-662-61924-3>
- United States v. Gary Bellinger. (2024). *Corte Suprema del Estado de Nueva York*.
<https://law.justia.com/cases/new-york/supreme-court/2024/gary-bellinger.html>
- Villacís, S. (2018). *Participación criminal y formas de autoría en delitos sexuales*. Quito: Editorial Jurídica. <https://editorialjuridicaec.com/villacis2018>

Zaffaroni, E. R. (2011). *Derecho penal: Parte general*. Buenos Aires: Ediar.

<https://ediar.com.ar/catalogo/zaffaroni-derecho-penal>

Anexos



Universidad
Católica
de Cuenca

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

María Cristina Galarza López portador de la cédula de ciudadanía N° **0106265838**. En calidad de autor y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación “**El delito de violación en Ecuador: limitaciones normativas y su impacto en la judicialización de casos con agresoras femeninas**” de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **12 de noviembre del 2025**

F:

María Cristina Galarza López

C.I. 0106265838